

Hacia un balance de las cooperativas de trabajo asociado

Rocío Bedoya y Natalia Caruso



ensayos laborales 15

EDICIONES
ens ESCUELA
NACIONAL
SINDICAL

Ensayos laborales/quince

***Hacia un balance de las
cooperativas de trabajo asociado***

Rocío Bedoya y Natalia Caruso

EDICIONES
ens ESCUELA
NACIONAL
SINDICAL

Primera edición: Noviembre 2006
© Escuela Nacional Sindical, 2006
Apartado Aéreo 12175, Medellín, Colombia

Fotografía de portada: “Papita frita, consumo universal, José René
Arcos Bacca, 2006

ISBN: 978-958-8207-43-8

Impresión: Pregón Ltda.

Para esta publicación la ENS contó con el apoyo de Misereor

Impreso en papel de fibra de caña de azúcar

Se puede reproducir total o parcialmente por cualquier medio, previo
permiso de los editores.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	
Marco teórico y filosófico del cooperativismo	
y las cooperativas	13
Antecedentes	16
Formación del pensamiento cooperativo y su devenir como movimiento	18
Cooperación y trabajo	21
Los teóricos del cooperativismo	23
La doctrina cooperativa	31
Las cooperativas como sistemas	37
El sistema de cooperativas de consumo	38
El sistema de cooperativas de crédito	40
El sistema de cooperativas de producción	42
El sistema de cooperativas agrícolas	43
El cooperativismo en Latinoamérica	44
El cooperativismo en Colombia	46
CAPÍTULO II	
Las cooperativas de trabajo asociado en Colombia:	
régimen legal, jurisprudencia y acciones de la OIT	49

La relación Estado-cooperativas de trabajo asociado	51
Legislación cooperativa en Colombia	54
Normatividad vigente sobre cooperativas de trabajo asociado	55
Análisis crítico de algunas jurisprudencias sobre cooperativas de trabajo asociado	89
El régimen de seguridad social de las cooperativas de trabajo asociado	95
Consideraciones del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.	115
Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre cooperativas de trabajo asociado	116
Trabajo decente, un tema necesario en la agenda mundial	124

CAPÍTULO III

Las cooperativas de trabajo asociado

y su inserción en el neoliberalismo globalizado	131
Aproximación al proceso de “globalización”	139
El concepto de flexibilidad	146
Modalidades de la flexibilidad	149
Principales debates sobre la relación cooperativas de trabajo asociado y globalización	159

CAPÍTULO IV

Hacia un balance de las cooperativas de trabajo asociado . . .

Pronunciamiento del cooperativismo colombiano frente al trabajo asociado.	174
Estado y globalización frente a las cooperativas de trabajo asociado: ¿injerencia inevitable?	182
Situación actual de las cooperativas de trabajo asociado	189
Las CTA: ¿alternativa frente el desempleo?	191
Descentralización industrial	204
Fraude a la legislación laboral mediante la utilización de las cooperativas de trabajo asociado.	210
Las oportunidades de las CTA en el contexto de la globalización.	213

PRESENTACIÓN

Pese a los ingentes esfuerzos realizados en la últimas dos décadas de amplios sectores del mundo del trabajo y del movimiento internacional de derechos humanos, para hacer del trabajo decente un derecho y un principio inherente al ejercicio de las ciudadanía global jurídica y natural, países como el nuestro insisten en darle cabida a la peligrosa antinomia entre el Estado Social de Derecho Constitucional, el Estado de Derecho Legislativo y el estado actual de cosas, debilitando en exceso la consagración material del trabajo como derecho fundamental, antinomia que es materia de análisis en la agenda del neoconstitucionalismo contemporáneo, así como de preocupación por parte de algunos de sus máximos exponentes: Wolfgang Abendroth y Robert Alexy.

La tergiversación misma del trabajo asociado, que se refunde fácilmente en las lógicas de las empresas de servicios temporales (EST), es fruto de constante contradicción en la agenda pública nacional, cuando se intenta encontrar

coherencia jurídica y aun política, entre normas, actos administrativos y propuestas legislativas como el proyecto de Ley 02 de 2006, la Circular Conjunta 0000067 de 2004 emitida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, la Ley 79 de 1988, y Decretos como el 468 de 1990, el 024 y 503 de 1998, y el 1703 y 2400 de 2002.

Aun así, no se pueden desconocer algunos esfuerzos para evitar que la precarización del trabajo como derecho por la vía de la flexibilización laboral colectiva y el estigmatismo legislativo, se institucionalicen a tal punto de pretender blindarse frente a la interpretación y el fallo judicial en materia de protección de derechos fundamentales, y frente a la norma y recomendaciones internacionales sobre la materia.

La Corte Constitucional, a través de sentencias a veces salpicadas de toques habermasianos, como la C-211 de 2000, la T-283 de 2003, la T-1219 de 2005 y la T-002 de 2006, han asumido en no pocas ocasiones la defensa del trabajo como derecho, por encima de las muchas formas inacabadas y a veces perversas, existentes en nuestro marco legal, así como de los vacíos, dicotomías y ambigüedades de nuestra legislación al momento de garantizar el ejercicio digno y decente del trabajo asociado como derecho, más que como negación del mismo.

La investigación de la Escuela Nacional Sindical *Hacia un balance de las cooperativas de trabajo asociado*, liderada por Rocío Bedoya y Natalia Caruso, es un trabajo sensato y dispendioso, que busca estructurar diversos elementos de análisis sobre las lógicas y dinámicas de estas

formas de organización solidaria en Colombia, desde las nuevas formas de regulación del trabajo, con el fin de posicionar el tema en los escenarios del mundo del trabajo y en aquellos conectados con el mismo... con sus apuestas y necesidades.

Élver Herrera Arenas

Director

Área de Defensa de Derechos

Escuela Nacional Sindical

INTRODUCCIÓN

La pregunta central que acompaña este balance es la siguiente: ¿Cuál es la situación actual de las Cooperativas de Trabajo Asociado —CTA—, en Colombia? Esta idea de llevar a cabo un balance cualitativo de las CTA en Colombia surgió a causa de dos situaciones. De un lado, el aumento desmesurado en la constitución de éstas en los últimos años, y las quejas permanentes de muchos de sus asociados ante el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Economía Solidaria, los jueces de la República y la Organización Internacional del Trabajo por las condiciones precarias en el trabajo. De otro lado, la necesidad de pensar cómo enfrentar los retos que hoy tiene el movimiento cooperativo ante los procesos de globalización.

El trabajo realiza una crítica a la inserción de las cooperativas de trabajo asociado en el mundo neoliberal globalizado y sus efectos negativos en los derechos laborales, cuando se hace con el propósito principal de hacerle fraude a la legislación laboral vigente.

Creemos que se deben rescatar los proyectos cooperativos asociados, sobre todo aquellos que responden a la concepción primigenia del cooperativismo, pensada desde el siglo XVI por los socialistas utópicos, como posibilidad de construir propuestas alternativas al capitalismo, a sus principios y valores, en la forma de proyectos productivos autogestionarios, controlados democráticamente, generadores de riqueza colectiva e impulsores de valores humanos tales como la solidaridad, la transparencia, la ayuda mutua, entre otros.

La metodología utilizada para el abordaje del problema fue el análisis de fuente documental y la elaboración de entrevistas semiestructuradas a once cooperativas de trabajo asociado que funcionan en la ciudad de Medellín, desde una perspectiva teórica, filosófica y jurídica. Las técnicas utilizadas fueron la descripción, la interpretación, el análisis y la contrastación.

Para el marco teórico se abordó la configuración del pensamiento, movimiento y sistemas cooperativos en el mundo, en América Latina y en Colombia. Esto como punto de partida para comprender la esencia del cooperativismo como propuesta, el contexto en el cual surgió, el influjo de algunas doctrinas filosóficas en su construcción y las razones que la motivaron. Al lado del sindicalismo, este tipo de propuestas se erigieron en sus orígenes como alternativas a las formas de producción capitalista.

En el segundo capítulo, se describe el marco legal de las cooperativas de trabajo asociado, se hace énfasis en un análisis crítico de algunas jurisprudencias que han señalado el sentido y el alcance de tal normatividad, y se presentan

los aportes que en esta materia ha hecho la Organización Internacional del Trabajo —OIT—, mediante algunas recomendaciones bajo el concepto de trabajo decente, cuyo propósito esencial es comprometer a los Estados que forman parte a garantizar la posibilidad de un trabajo digno.

En el tercer capítulo se plantean algunas reflexiones sobre las nuevas dinámicas en las que se constituyen y desarrollan las cooperativas de trabajo asociado en el marco de un modelo neoliberal globalizado, los principales cambios producidos en el mundo del trabajo, particularmente en los procesos de flexibilización y desregulación, y el papel que hoy desempeñan las cooperativas dentro de ese nuevo contexto.

En el cuarto capítulo se presentan algunos elementos de balance desde una perspectiva de los derechos laborales, dentro de la dinámica que impone el mercado globalizado y sus relaciones con el Estado.

Finalmente, se presentan algunas conclusiones, en forma de recomendaciones, que intentan plantear algunas claves para resolver los viejos y nuevos problemas y las nuevas preguntas que se generan en torno a las cooperativas de trabajo asociado, en especial aquellas de reciente constitución, las finalidades de su promoción, su creación desde algunas entidades del Estado y desde la empresa privada y las condiciones de empleo que ofrecen.

Este balance sobre las CTA es un trabajo embrionario que plantea algunas reflexiones en torno a los principales debates y problemas que hoy afrontan éstas en el marco del modelo neoliberal globalizado. Sería importante complementar estas reflexiones con futuras investigaciones cuanti-

tativas que den cuenta del comportamiento de las distintas variables que intervienen en esta problemática. Así mismo, podrían adelantarse estudios que profundicen las dificultades internas que viven las cooperativas, en aras de encontrar soluciones que contribuyan al fortalecimiento de las mismas, del pensamiento y movimiento cooperativo y a su posicionamiento en el mercado y en la vida política, social y económica, a escala nacional e internacional.

Así, esta reflexión sobre la relación cooperativas de trabajo asociado y globalización no pretende finalizar sino añadir elementos nuevos para potenciar los debates actuales. Se pone al orden del día con los planes de flexibilización y desregulación laboral que se implementan como estrategias fundamentales del neoliberalismo, y a partir de los acuerdos de libre comercio, cuya mayor expresión es el proyecto del Área de Libre Comercio para las Américas —ALCA—, el cual comienza a consolidarse a través del Tratado de Libre Comercio —TLC—, que actualmente negocian Colombia y Estados Unidos, y que representa para el movimiento cooperativo nuevos riesgos y nuevas posibilidades, impulsándolo a generar modelos más adaptados a las normas del mercado globalizado.

Las cooperativas de trabajo asociado ocupan hoy la atención de múltiples y diversos actores sociales y económicos, por ello esta reflexión resulta de gran interés y va dirigida a la opinión pública en general, a la academia, los movimientos sociales, las organizaciones no gubernamentales —ONG—, y el movimiento cooperativo en particular; con el propósito de repensar los objetivos y fines es-

tratégicos e históricos de la economía solidaria y el trabajo asociado, los cuales deben constituirse en sector económico diferenciado, autónomo y libre, y participar activamente en la democratización de la economía, lo que significa propugnar por un nuevo modelo de economía y desarrollo para Colombia.

CAPÍTULO I

Marco teórico y filosófico del cooperativismo y las cooperativas

El trabajo cooperativo y la propiedad colectiva un día deberían remplazar la mano de obra asalariada y la propiedad privada, si la humanidad se decidiera a disfrutar de libertad, felicidad y prosperidad.

N. Machenzie

En esta primera parte se hace un acercamiento histórico, filosófico y teórico al cooperativismo —y las cooperativas—, con el fin de conocer sus orígenes, fundamentos filosóficos, rasgos característicos y sistemas. Luego nos acercamos al cooperativismo en Latinoamérica y en Colombia; como punto de partida necesario y pertinente, antes de llegar a un balance sobre las CTA en la actualidad, su régimen normativo, la interpretación que de él hacen las altas cortes colombianas, su ubicación en el contexto nacional e internacional y su situación actual en relación con los derechos laborales.

Para ello se hace una aproximación a la formación del pensamiento cooperativo y su devenir como movimiento que aspira a construir un nuevo orden mundial, con alusiones breves a los teóricos que influyeron en la configuración del pensamiento y la doctrina cooperativa mundial, antes de analizar los principios que constituyen el fundamento de esta modalidad de asociación. Por último, se hará un acerca-

miento al proceso de estructuración de los sistemas especiales de cooperativas que pretenden abordar diversas facetas de la vida de las comunidades, todo ello en el marco de una concepción que responde a una racionalidad especial, distinta de otras racionalidades económicas, y guiada por unos principios y unos valores cooperativos que históricamente se han erigido como el estandarte del cooperativismo.

Antecedentes

Hasta la Constitución Política de 1991, las CTA estaban definidas y reguladas por la ley 79 de 1988 y reglamentadas por el decreto 468 de 1990, como empresas asociativas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes y la ejecución de obras o de servicios en forma autogestionaria.

De los artículos 25, 38, 189, y los numerales 4, 91, 58, 64, 189, 333 que aluden a las expresiones solidaridad, autoyayuda, cooperativismo y cooperación, se puede inferir un compromiso del constituyente colombiano con la promoción e implementación de la economía solidaria a partir de ese nuevo pacto social. La relación entre el Estado y la economía solidaria es uno de los asuntos urgentes que esta última debe resolver a fin de evitar que el intervencionismo estatal sitúe el futuro de la economía autogestionaria más del lado de los vaivenes empresariales que de un desarrollo autónomo como alternativa de transformación económica y social.¹ Se precisa entonces que el Estado respete los principios de autonomía y libertad, los cuales sustentan la acción

1. Gonzalo Pérez Valencia, “Marco conceptual de las cooperativas de trabajo asociado”, *Revista Universidad Cooperativa de Colombia*, N° 82, Medellín, julio de 2003, p. 73.

solidaria de la economía, para que, en efecto, este sector se constituya en una estrategia que democratice las economías regionales, locales y globales.

La mayoría de los trabajos de investigación que se han realizado en la ciudad de Medellín, en los últimos cinco años, y las evidencias empíricas, dan cuenta de la instrumentalización de las CTA como estrategia que desregula y flexibiliza las relaciones laborales, y de la permanente trasgresión de la doctrina cooperativa en lo que tiene que ver con su concepción originaria, sus principios y sus valores. La figura de las CTA, sin duda, desdibuja todo ideal cooperativo, pues se ubica como una modalidad de tercerización —outsourcing—, de intermediación laboral, o de trabajadores en misión, dentro de los procesos de apertura económica y flexibilidad laboral que han tenido lugar en Colombia, a propósito de la implementación del modelo neoliberal globalizado, en un contexto donde la posibilidad de que “la moneda y el capital estén al servicio del trabajo”² y del hombre y no del mercado, es cada vez más lejana.

Estos estudios ubican a las CTA como un fenómeno de flexibilización laboral, utilizado por el Estado y algunos empresarios, para lograr mayor productividad de las empresas. Bajo esta filosofía se crean seudo cooperativas que no cumplen con las finalidades del cooperativismo asociado. No obstante, algunos estudios justifican las figuras del outsourcing, la intermediación laboral y los trabajadores en misión, en tanto los consideran mecanismos que permiten

2. Juan David Gómez Morales y Hernán David Valencia Vélez, *Cooperativas de trabajo asociado*, tesis para optar al título de abogado, Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Facultad de Derecho, 2002, p. 49.

reducir costos laborales y reorientar recursos internos, con el fin de influir en la competitividad de las empresas. Estos últimos se enfocan en la defensa de la posición y los intereses empresariales y no estudian a fondo los efectos nocivos que estas figuras generan sobre el derecho de asociación y, por ende, sobre los derechos de negociación y huelga.

Formación del pensamiento cooperativo y su devenir como movimiento

El movimiento cooperativo ha bebido de las diversas experiencias de la humanidad en los distintos modos de producción. Tuvo sus orígenes en los albores de la organización social, en las comunidades primitivas, en las comunidades naturalmente constituidas y agrupadas por la imperante necesidad de subsistir y la apremiante angustia de vencer las inclemencias naturales, y que encontraron en el trabajo colectivo la fundamental garantía de sobrevivencia.

Según Zabala, la cooperación se ha manifestado desde los orígenes de la humanidad, como una acción mancomunada de personas que identificaban unos objetivos comunes y realizaban acciones conjuntas para alcanzarlos con base en una determinada organización de su trabajo. La historia de la humanidad se ha desenvuelto fundamentalmente a través del trabajo en sociedad.³

El cooperativismo es un fenómeno socioeconómico y cultural, que surgió como respuesta a las precarias condi-

3. Hernando Zabala Salazar, “La formación del pensamiento cooperativo y su devenir como movimiento”, conferencia dictada en el Seminario *Cooperativas de trabajo asociado*, Universidad de Antioquia, mayo de 2004.

ciones en las cuales el arranque del capitalismo dejó a las grandes masas de trabajadores europeos. En este aspecto coincide con el sindicalismo, y por eso resulta inconcebible que en la actualidad se estén tratando como enemigos, cuando padecen las mismas afugias de la explotación capitalista y la precariedad en el trabajo.

Como valor universal, doctrina y movimiento social, el cooperativismo se remonta a las teorías de los filósofos utopistas, quienes desde el siglo XVI tuvieron la aspiración de organizar la sociedad con los valores de la solidaridad y la justicia, buscando eliminar las diferencias económicas que existían socialmente. En este tiempo se empezó a consolidar la transición de las formas monárquicas y dinásticas de gobierno y autoridad, en cabeza de la Iglesia católica, en los albores del surgimiento de la burguesía y el libre mercado, el descubrimiento de nuevas colonias y el auge de las ideas liberales. Los principales socialistas utopistas fueron Tomás Moro, Francis Bacon y Tomas Camppanella. Sus ideas nutrieron el cooperativismo y dieron lugar al concepto de asociación; apelaron a los principios de solidaridad y entendimiento; renovaron la idea de emancipación propuesta por la organización de los intereses del trabajo en procura de una sociedad más justa, e impulsaron la idea de la iniciativa propia, mediante un llamado a los hombres para que se asociaran con otros y aportaran recursos económicos como medios para alcanzar fines colectivos.⁴

Posteriormente, el cooperativismo se consolidó como sistema socioeconómico, a la luz de la Revolución Francesa y de la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII y

4. *Ibid.*

en la primera mitad del siglo XIX en Europa, en respuesta a las degradantes condiciones a las que eran sometidos los obreros y obreras, a raíz del egoísmo individualista de los industriales y la competencia destructiva inducida por el capitalismo. Uno de los relatos que sugestivamente cuentan parte de estos orígenes, es el caso sucedido en 1843, a los obreros de una fábrica de tejidos en Rochdale (Inglaterra), que fueron despedidos después de una huelga para reclamar mejores condiciones laborales. Ante esta situación, los obreros se vieron obligados a pensar en una solución alternativa para solventar su sustento, y crearon, mediante pequeños aportes propios, una sociedad que se conoció como “La sociedad de los justos pioneros de Rochdale”. Los solidarios de Rochdale,

[...] ventiocho obreros que se reunieron durante un año muchas veces, para estudiar la solución de la apremiante necesidad de su falta de trabajo, [...] durante un año de privaciones y tenacidad [...] reunieron peñique a peñique lo que podían ahorrar de su escasa economía. Y cuando la fórmula tuvo viabilidad ya contaban con 28 libras esterlinas como capital, con lo que resolvieron abrir un almacén de abarrotes atendido por ellos mismos en rigurosa rotación, para ahorrar gastos de empleados. Así los peñiques rendirían más, y hasta podría hacerse realidad la esperanza de poseer una modesta fábrica [...] al finalizar el primer año, los 28 socios habían aumentado a 74, y las 28 libras esterlinas del capital inicial se habían multiplicado en 900 dólares. Las ventas totalizaron 3.500 dólares y los beneficios netos 160 dólares. Tres años después la sociedad te-

nía 1.850 socios y un capital de 75 mil dólares. El volumen de ventas ascendía a 400 mil dólares. Hoy en día es una de las mayores productoras y distribuidoras de Inglaterra, autoabasteciendo sus mercados cooperativos.⁵

La historia de los obreros de Rochdale, ocurrida en medio de un clima creciente de industrialización e idea de progreso pregonada por el capitalismo salvaje, se convirtió en paradigma de un orden distinto al capitalista, porque ante todo pretendió que sus asociados fueran propietarios de los medios de producción, y porque aspiraban a construir otro tipo de relaciones que dignificaran el trabajo humano, por medio de la gestión autocontrolada democráticamente, la solidaridad y la ayuda mutua.

Cooperación y trabajo

En la historia de la humanidad ha sido fundamental el trabajo en sociedad. En ese sentido, ha dicho el historiador Zabala, la cooperación se manifestó desde un principio como una acción mancomunada de personas que identificaban unos objetivos comunes y realizaban acciones conjuntas para alcanzarlos con base en una determinada organización de su trabajo.⁶ Uno de los ejes centrales de la propuesta cooperativa en sus inicios, fue el anhelo de construir un nuevo orden social mundial, caracterizado básicamente por la propiedad colectiva de los medios de producción en cabeza de los trabajadores asociados, la acción común, la unidad y la

5. María Guerrero Palacio de Burgos, *Cooperativismo y cooperativas*, Publicaciones Cultural Colombiana, Bogotá, 1967, pp. 45-47.

6. Hernando Zabala Salazar, “La formación del pensamiento cooperativo...” *op. cit.*

solidaridad, en contraposición a la propuesta capitalista, en la cual los medios de producción son de propiedad de unos cuantos y la acción individual y la competencia son las herramientas para alcanzar el máximo de eficiencia, armonía y justicia.

Sin embargo, en el capitalismo también se construye trabajo colectivo, pero a diferencia del cooperativismo, en el primero se realiza un colectivismo privado, propiciado con la aparición de las sociedades anónimas cuya propuesta económica está dirigida a obtener el provecho de unos pocos, mientras que en el segundo, el sistema socio económico busca primero que todo defender al hombre como tal, y luego como célula vital de la economía y de la vida en sociedad, consumidor y productor.

Durante el auge de la Revolución Industrial, lo que provocó la miseria y la ruina de artesanos y manufactureros fue sentirse incapaces de competir con las máquinas. La concentración de capital en unas cuantas personas dio lugar a que surgiera una nueva clase poseedora de los medios de producción. Gracias a los muchos privilegios de que gozaba la nueva clase social comenzó la explotación de a los trabajadores, cuya labor se hacía en condiciones absolutamente precarias, con salarios ínfimos y sin ninguna protección laboral.

Ante tal situación, los trabajadores reaccionaron y poco a poco edificaron propuestas, como el socialismo político, el sindicalismo y el cooperativismo, y de esa manera asumieron un papel histórico liberador. El socialismo contribuyó a instaurar la legislación social protectora del trabajo, el sindicalismo logró introducir al mercado de trabajo la

negociación colectiva, en tanto que el cooperativismo pretendió liberar a sus asociados de la explotación por parte de la empresa privada, poniendo fin a las relaciones de subordinación y promoviendo que los medios de producción fueran de propiedad de los trabajadores asociados. En este marco, el cooperativismo surgió como una alternativa de vida, como una opción colectiva y como la posibilidad de que el hombre y la mujer pudieran estar en función de sí mismos y en función de los demás.⁷

De acuerdo con el objetivo que se quisiera desarrollar en conjunto, las acciones podían ser de carácter económico, social, cultural y político, siendo las más relevantes aquellas que han permitido a los individuos formar comunidades humanas donde predomina un tipo de cooperación, cuyo principal objeto es producir a partir de la conciencia humana de integración y solidaridad. De allí que se pueda decir que el cooperativismo es una forma especial de cooperación de tipo económico y es un fenómeno histórico moderno.

Los teóricos del cooperativismo

La cooperación como valor universal y el cooperativismo como doctrina y movimiento, se fundamentaron en las teorías de los filósofos utopistas, quienes desde el siglo XVI dedicaron sus esfuerzos a concebir un mundo diferente; esto es, con mejores condiciones sociales, culturales y económicas para el conjunto de la sociedad a través de propuestas de propiedad comunitaria y trabajo colectivo.

7. Teresa Castro, tesis para optar al título de socióloga, Medellín, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2001.

De acuerdo con Hernando Zabala,⁸ los pensadores utopistas clásicos originaron una serie de propuestas que son consideradas la génesis de la doctrina cooperativa. Sin embargo, sus teorías deben distinguirse de las formuladas por pensadores del siglo XIX, que concretaron los elementos doctrinarios y los métodos de operación cooperativistas. Los utopistas hablaron de sociedades justas e igualitarias, mientras aquellas en que vivieron iban en contravía de este ideal, y a su vez conocieron de mundos lejanos donde se practicaba la cooperación; los utopistas vivían su tiempo y participaban de la lucha práctica por transformarlo.⁹

Para algunos socialistas utópicos, el cooperativismo es una expresión elevada de organización social que basada en la cooperación, en la solidaridad y en el trabajo autogestionado permite superar las condiciones degradantes del ser humano, provocadas por el sometimiento de las economía liberal naciente en el siglo XIX, que favoreció el egoísmo, mientras profetizaba que el milagro de la competencia conduciría al máximo de eficiencia, armonía y justicia.

Con el ascenso de la Revolución Industrial, Europa vivió un período tormentoso: aunque la producción se aceleraba, las ciudades crecieron, el desempleo y la mendicidad eran problemas centrales, el campo se despoblaba, el alimento faltaba, la explotación del trabajo era cada vez más profunda. En este nuevo contexto surgieron teóricos reformadores que buscaban alternativas a esta grave situación. Entre otros, están aquellos que con sus teorías, a veces

8. H. Zabala, *op. cit.*, pp. 3-4.

9. Gian Mario Bravo, *Historia del socialismo 1789-1848*, Barcelona, Ariel, 1976.

fantásticas, contribuyeron a la construcción de la doctrina del cooperativismo. Los principales exponentes fueron los franceses Henry Saint-Simon y Carlos Fourier, el inglés Robert Owen, y otros como William Thompson, Luis Razer-to Migliaro, Marx y Lenin, de quienes destacamos algunos aportes importantes.¹⁰

Henry Saint Simon (1760-1825)

Pensador Francés que durante su existencia aportó al cooperativismo en temas como la obligatoriedad del Estado de cumplir su función de planificador y organizador del orden social, y la obligación de la sociedad de proporcionar trabajo a todos. Entre sus preocupaciones fundamentales también estaba la unidad de la clase obrera y la industrial para combatir a la nobleza.¹¹

Sus ideas sirvieron para que sus discípulos cristalizaran las propias, realizando sus primeras experiencias cooperativas: José Buchez (1796-1865) y Louis Blanc (1812-1888).

Carlos Fourier (1772-1837)

De sus ideas centrales destacamos aquella según la cual la humanidad debe realizar un trabajo conjunto y vivir en forma comunal. Elaboró la teoría de los falansterios, como sociedades autónomas de producción y de consumo.¹²

Influyó mucho en Louis Blanc quien consiguió crear los talleres cooperativos, denominados talleres sociales.

10. S. Seráev, *El socialismo y las cooperativas*, Moscú, Progreso, 1981.

11. Saint Simón, *El catecismo de los industriales*, Buenos Aires, Aguilar, 1960.

12. Carlos Fourier, *Civilización y asociación*, obras completas, París, Anthropos, 1963.

Roberto Owen (1771-1858)

Con los ingleses se puede decir que Owen es portador e iniciador de las ideas socialistas y cooperativistas de la época.¹³ Su pensamiento fue transformándose con el paso de los años, a partir de las diversas experiencias que él mismo gestó y que le llevaron a asumir una concepción más socialista.

En 1824, Owen se dio a la tarea de revisar los principios del cooperativismo, expuestos inicialmente por él mismo en 1800, los cuales se fundamentaban principalmente en la buena voluntad de los empresarios capitalistas y en las iniciativas estatales. Dados los análisis, la discusión y sus investigaciones desarrolladas en el marco mismo de las organizaciones propuso una nueva concepción en la cual el cooperativismo surgiera como “una alternativa al capitalismo, como un camino para que los trabajadores se emanciparan de la explotación burguesa, con miras a constituir un nuevo orden mundial”.¹⁴

Owen comprendió la importancia de conectarse con el movimiento sindical. “Paralelamente con el movimiento por las ocho horas en 1833 relanza el proyecto de la Unión General de las Asociaciones Obreras”,¹⁵ que un año después se convertiría en federación, y amplió sus reivindicaciones para luchar por seguro contra enfermedad, cajas de retiros y talleres cooperativos. De esta manera, fueron integrándose en Inglaterra los movimientos sindical y cooperativo.

13. Robert Owen, “El libro del nuevo mundo moral”, en: Dominique Santi, *Los socialistas utópicos*, Barcelona, Anagrama, 1963.

14. J. Mario Arango, “Los 200 años del cooperativismo”, *Revista Universidad Cooperativa de Colombia*, N° 72.

15. Francisco Trujillo, *La dura ruta del trabajo*, Bogotá, CESTRA, 2000, p. 98.

William Thompson

Fue un destacado economista socialista inglés, partidario de que los sindicatos promovieran las cooperativas de producción, no solamente para competir con la industria capitalista, sino para acabar con ella. Influyó en Owen para que se acercara al movimiento obrero y en alianza con éste, optasen por la construcción de un nuevo orden social.

Luis Razeto Migliaro

Nació en Chile en 1945, ha orientado su investigación en la búsqueda de formas nuevas y alternativas de hacer economía. La preocupación de este pensador ha sido “incorporar la economía y la solidaridad” en la creación y recreación continua del quehacer económico. Ha ejercido la docencia y, de este modo, dinamizado sus desarrollos teóricos en espacios académicos universitarios. En la actualidad difunde su pensamiento en la escuela de Ingeniería Industrial en la Universidad de Chile y en la Escuela de Economía de la Universidad Bolivariana de Chile. Así mismo, mantiene una relación directa con la praxis por medio de la experiencia en organismos no gubernamentales y como miembro de organizaciones de trabajo solidario.

Sus últimos escritos fueron: Las empresas alternativas (1982), Economía de solidaridad y mercado democrático (1985), Economía popular de solidaridad (1986), El misterio del hombre (1992), Crítica de la economía, mercado democrático y crecimiento (1994) y Fundamentos de una teoría económica comprensiva (1995), textos que dan cuenta del compromiso de Razeto con la economía solidaria.

Marx y Lenin

De acuerdo con S. Seráev,¹⁶ los fundamentos cooperativos del marxismo leninismo se encuentran en la teoría marxista sobre cooperativas, y en la doctrina leninista sobre su esencia socio-económica y su papel social en el capitalismo y en la dictadura del proletariado.

Para Marx, la esencia y el papel social de las cooperativas son diferentes cuando están en formaciones socio-económicas distintas. Incluso el movimiento cooperativo expresa rasgos diversos en una misma formación social. Según él, en el período de transición del capitalismo al socialismo, las cooperativas aparecían como instrumento de las transformaciones socialistas y como medio fundamental para la edificación del comunismo. Sin embargo, la naturaleza y el papel del cooperativismo burgués difieren básicamente de las cooperativas bajo condiciones de la dictadura del proletariado. Para éste, es claro el limitado papel que cumplirían las cooperativas dentro del capitalismo, pues no podrían cambiar la naturaleza social ni desbordar los límites del régimen capitalista, debido a que aquí la fuerza dominante en la esfera de la producción es el capital, dueño también del poder político encarnado en el Estado burgués, salvaguarda de los intereses de la propiedad privada. Según Marx, “jamás se podrá transformar la sociedad capitalista”.¹⁷

Lenin, por su parte, creó por primera vez una doctrina integral sobre las cooperativas. Demostró teóricamente el

16. S. Saráev, *op.cit.*

17. C. Marx, “Instrucción a los delegados del Consejo Central Provisional”, en: C. Marx y F. Engels, *Obras*, t. 16, p. 199.

carácter clasista de éstas y subrayó que para determinar cabalmente la naturaleza social de las mismas, se las debe examinar vinculadas al modo de producción dominante, es decir, a las relaciones de producción existentes en la sociedad. Aunque admitió que la cooperativa al ser una institución capitalista debe subordinarse a sus leyes económicas del capitalismo, pero se diferencia de las demás instituciones capitalistas en que es colectiva. Por consiguiente, la naturaleza de clase de las cooperativas, su esencia socio-económica y su papel social, en las condiciones del capitalismo, están determinadas por el modo capitalista de producción.¹⁸

Las teorías de estos pensadores permitieron una lógica ordenada de conceptos y modos de operación en los cuales se fundamentarían las cooperativas, desde una perspectiva de proyecto humano colectivo, cuya esencia era superar el individualismo acentuado por el capitalismo. En el caso de las cooperativas de trabajo asociado, su fundamento era generar procesos productivos autogestionarios y controlados democráticamente por todos los socios. Los aportes de estos teóricos se pueden sintetizar así:

1. Establecieron la necesidad de la asociación en un sistema de organización que sirviera a perpetuidad.
2. Convocaron a la voluntariedad y la libertad de elección, como premisas para participar en esta nueva forma de cooperación.
3. Profundizaron en los procedimientos de la democracia participativa, como mecanismo indispensable para sostener la pureza de los ideales de la cooperación.
4. Descubrieron los principios que hacen posible la autogestión económica.

18. S. Saráev. *op. cit.*, p. 33.

5. Crearon los conceptos “sin ánimo de lucro” y “de servicio social”, como base para mantener la autenticidad del sistema cooperativo.
6. Concibieron la educación como el fundamento para alcanzar la democracia y la autogestión.
7. Dieron las pautas para que las formas de organización cooperativa incursionaran en todas las actividades humanas.

Los utopistas del siglo XIX fueron los continuadores del pensamiento socialista del siglo XVI, le dieron forma al concepto de cooperación; encontraron los mecanismos para hacer realidad la solidaridad mediante la asociación y la economía colectivizada; crearon sistemas de organización sobre bases democráticas; concibieron una sociedad ideal basada en la organización federativa, la integración y la supresión de intermediarios, y prepararon al hombre para su emancipación social. Sus esfuerzos teóricos y sus experimentos sociales hicieron posible un movimiento que se expandió por todos los rincones del mundo. Con el influjo de esta doctrina, se creó en 1844 en el poblado de Rochdale, cerca de Manchester, en Inglaterra, la primera gran experiencia de este tipo con la “Sociedad de los Pioneros de Rochdale”.

Sin embargo, la publicación del *Manifiesto comunista* de Marx y Engels en 1848, planteó como parte de su concepción política que los medios de producción debían estar en manos del Estado, lo que entrañó un nuevo reto para el sistema cooperativo, en el sentido de que su éxito se estaba supeditando a la conquista del poder por parte de los trabajadores y a la supresión de la producción capitalista.

Si bien Marx reconoció la obra de Owen en 1864, en su manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores, la situó como una herramienta de lucha de los trabajadores que puso en evidencia que el trabajo productivo podría prescindir de los patronos y de los capitalistas. Pronto el cooperativismo se fue alejando del movimiento sindical y de las ideas socialistas, evidencia de ello es que en Inglaterra las cooperativas se orientaron al ahorro y al crédito. Esto condujo a una línea de cooperativismo oficial no contestatario del capitalismo, que se oficializó definitivamente a partir de 1895, cuando el Congreso Internacional del Cooperativismo reunido en Londres, constituyó la Alianza Cooperativa Internacional —ACI—. Desde entonces, el cooperativismo oficial tomó un perfil de convivencia con el capitalismo, y abandonó los objetivos propuestos por los socialistas utópicos de crear un nuevo orden mundial que sustituyera al capitalismo.

La doctrina cooperativa

Antes de abordar el tema acerca de los principios y valores del cooperativismo, conviene hacer una aproximación al concepto de cooperativa, para lo cual se apela a la “Declaración de identidad cooperativa”, aprobada por la ACI, en el marco de su Trigésima Primera Asamblea General, celebrada en Manchester, Inglaterra, en septiembre de 1995. En efecto, para la ACI una cooperativa, cualquiera que sea la actividad que desarrolle, donde quiera que exista, “es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante

una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.¹⁹ Debe ser un proyecto social, económico y humano, capaz de ofrecer respuestas adecuadas a las necesidades y expectativas de los asociados, donde ellos interactúan para el logro de los objetivos de todos.

Al mismo tiempo, las cooperativas deben regirse por los valores fundamentales inherentes a su propia naturaleza, como son la autoayuda, la responsabilidad por sí mismo, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad; y habría que agregar, según la ACI, que es el organismo rector del cooperativismo mundial, los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y el cuidado de los demás, y siete principios básicos, concretados en el congreso de 1937; juntos, constituyen la filosofía de la cooperación, que fue actualizada en la última reunión de Viena en los siguientes términos.

Adhesión abierta y voluntaria

La Alianza Cooperativa Internacional enuncia este principio así: “La afiliación de una sociedad cooperativa debe ser voluntaria, libre a toda persona que quiera utilizar sus servicios, y si está conforme en asumir las responsabilidades de socio”. Esta consigna, que se convirtió en principio, surgió de la experiencia de la cooperativa de Rochdale. Ellos visualizaron que sus recursos no eran suficientes para ampliar el proyecto cooperativo y obtener beneficios, por ello abrieron sus puertas para que todas aquellas personas que quisieran allegarse con espíritu cooperativo, pudieran

19. Citada en Francisco Medina, “Principios y valores cooperativos”, conferencia presentada en el seminario *Las cooperativas de trabajo asociado*, Universidad de Antioquia, mayo de 2004.

hacerlo. Esta medida dio resultado. Pasados tres años, aumentó el capital, aumentaron los negocios y aumentaron los consumidores, lo que dio lugar a que en poco tiempo los socios de la cooperativa tuvieran sus propias fábricas y sus propios medios de producción hasta convertirse en la empresa distribuidora más grande de Inglaterra.

Neutralidad racial, política y religiosa

En el segundo aparte del primer principio se dice que “la afiliación no puede ser objeto de restricciones sino únicamente por causas naturales o propias de ella y no por discriminación racial, social, política o religiosa”. El sentido de este principio es extender el beneficio a todos los sectores de la sociedad, sin ningún tipo de discriminación, lo que sin duda facilita la realización de uno de los fines propuestos, al crear una empresa cooperativa que fuera al mismo tiempo un lazo de fraternidad entre los hombres.

Control democrático

La organización cooperativa toma como base a la persona y no al capital. Por esta razón, el control de la organización es absolutamente democrático. Los socios eligen con su voto a los representantes y directivos de la empresa, y para esta elección cada socio deposita un voto sin importar el número de acciones que posea. Según la ACI, el nuevo enunciado de este principio es el siguiente:

Las sociedades cooperativas son organismos democráticos. Los negocios deben ser administrados por personas elegidas o nominadas por los socios, según procedimiento adoptado por ellos y ante los cuales son responsables. Los socios de las cooperativas

primarias deben tener los mismos derechos (un socio un voto) y participación en las decisiones de la sociedad. En las otras sociedades de grado superior, la administración debe ser ejercida sobre base democrática y en una forma apropiada.

Interés limitado sobre el capital

El capital invertido en una cooperativa, que representa los ahorros de los cooperadores, gana un interés limitado que de ningún modo es un interés especulativo. No se pretende que el interés sea del ciento por uno, como el capital del prestamista o del usurero. El capital invertido ganará un interés del mismo modo que si el dinero se pusiera en una caja de ahorros y el enunciado de este tercer principio es el siguiente: “Si un interés se reconoce al capital, su tasa debe ser estrictamente limitada”.

Las economías pertenecen a los miembros

El cooperativismo busca la distribución más equitativa de los medios de vida para todos sus asociados. Por eso este cuarto principio de la doctrina cooperativa establece que los excedentes o las economías eventuales, que resulten de las operaciones sociales, pertenecen a los miembros de la cooperativa, y deben ser repartidas de tal forma que ninguno gane a costa de los otros. Según las decisiones de los socios, la distribución de los excedentes puede hacerse como sigue:

- Dedicar una parte al desarrollo de las actividades sociales y económicas.
- Dedicar otra cantidad a servicios colectivos.
- Proceder a una repartición entre los socios proporcional a sus transacciones con la cooperativa.

Provisión para educación cooperativa

Los obreros de Rochdale eran personas con escasa escolaridad, no obstante comprendieron la importancia que tenía la educación para formar entre sus socios conciencia de solidaridad, sentido de responsabilidad y capacidad para dirigir su propia empresa. Con estos objetivos, incluyeron en los estatutos un mandato más: “fomento de la educación”, y para que este principio no fuera letra muerta en el código social que establecieron, destinaron de inmediato un porcentaje de las utilidades para este propósito. Por su gran importancia pedagógica, por las proyecciones sociales de esta iniciativa, por la generosidad del objetivo, esta norma se llamó desde entonces “La Regla de Oro del Cooperativismo”.

En el desarrollo que hiciera la Universidad de Laval sobre este principio, se dice lo siguiente acerca del espíritu del mismo: “La educación cooperativa consiste en la adquisición de un hábito de ver, pensar y juzgar, de acuerdo con los principios del cooperativismo. La educación cooperativa se presentará por consiguiente, y ante todo, como un propósito de formación moral”.²⁰

Cooperación entre cooperativas

La cooperación entre cooperativas es un medio para constituir un verdadero poder social y económico, y para tomar decisiones capaces de remover las estructuras tradicionales de la economía. La cooperación económica permite acometer empresas suficientemente vigorosas para entrar

20. Retomado por M. Guerrero P. de Burgos, *Cooperativismo y cooperativas*, p. 70.

a competir con el capital y regular los mercados nacionales e internacionales. La cooperación social produce una nueva comunidad, inspirada en principios de justicia y de responsabilidad, de tolerancia y de respeto, que integra el movimiento cooperativo como una fuerza poderosa, decisoria en la vida de los pueblos.

Según algunos tratadistas hay integración horizontal e integración vertical. La primera es la expansión del servicio cooperativo a mayores campos de la sociedad, con miras a que los sectores marginados de la economía resuelvan sus problemas mediante la cooperación. Esta integración la harán las mismas cooperativas al ganar nuevos adeptos a su causa, difundiendo y divulgando la bondad del sistema, y extendiendo los servicios. La segunda, la integración vertical, es la coordinación de los diferentes servicios o actividades de la cooperativa, dentro de una estructura unificada y solidaria. A este ideal se llega fortaleciendo el proceso empresarial de la cooperativa, en el sentido de que el mismo sistema, en sus múltiples facetas, pueda cubrir los distintos renglones de la economía, desde la producción hasta el consumo. Pero estas metas sólo se realizarían con base en la integración cooperativa en los ámbitos nacional e internacional.

La Alianza Cooperativa Internacional, en su Congreso de 1966, adoptó este nuevo principio para la gestión cooperativa, como se indica a continuación: “Para poder servir mejor los intereses de la colectividad, cada organización debe, por cualquier manera posible, cooperar activamente con las otras, a escala nacional e internacional”.²¹

21. *Ibid.*

Como parte de la filosofía cooperativa encontramos, además de los principios cooperativos, los valores cooperativos, que según la ACI se clasifican en: valores de la empresa cooperativa y valores de los asociados. Los valores de la empresa cooperativa son la autoayuda, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, y los valores de los asociados son la honestidad, la apertura, la responsabilidad social y la atención a los demás o vocación social.

Las cooperativas como sistemas

A partir de los postulados teóricos que hicieron posible la construcción de una doctrina del cooperativismo y de unos métodos de operación universales, se inició el proceso de estructuración de sistemas especiales que pretendían abordar diversas facetas de la vida de las comunidades.

Robert Owen, desde su concepción comunalista, infructuosamente intentó crear cooperativas de trabajo en Inglaterra, más, sus ideas fueron retomadas por Buchez y Blanc en Francia para edificar el sistema de cooperativas de producción y trabajo. El pensamiento de William King fue universalizado por los rochdelianos, creando en Inglaterra y, desde allí, en otras latitudes, el sistema cooperativo de consumidores. En Alemania se forjó el sistema de cooperativas de crédito con características diversas, de acuerdo con las prácticas que le imprimieron las acciones de Schulze Delitzsch, Raiffeisen y Haas; métodos de operación que recogieron Luzzati y Wollemborg en Italia, y Desjardins en Canadá. Articulado al pensamiento de los alemanes se constituyó en Dinamarca, en Francia y los Países Bajos el sistema cooperativo

agrícola y con este último se forjó el más integral de los modelos: la colectivización agrícola.²²

Estas son las cinco variantes que, según Zabala Salazar, con el transcurrir de los años han universalizado el cooperativismo y hecho posible que se encuentre presente en las más diversas prácticas económicas de la humanidad, en el último siglo y medio de su historia. A continuación se hará un acercamiento al proceso de estructuración de los sistemas especiales de cooperativas, que pretenden abordar diversas facetas de la vida de las comunidades:

El sistema de cooperativas de consumo

Con el ejemplo de los Pioneros de Rochdale, las cooperativas de consumidores se expandieron por toda Gran Bretaña: en 1863 ya se contaban 500 tiendas cooperativas. Vencidos algunos esquemas ideológicos entre las organizaciones de trabajadores se inició, desde 1880, un importante proceso de establecimiento de fábricas manufactureras de artículos alimenticios y de consumo personal, y de imprentas que surtieran las necesidades de las cooperativas de consumo.

En 1894, había 1.421 cooperativas de consumo, cuyos socios superaban el millón de habitantes y sus operaciones llegaban a los 30 millones de libras. Hoy en día, el movimiento cooperativista inglés de consumo gira alrededor de la Sociedad Mayorista (C.W.S.), la cual distribuye artículos a las cooperativas de menudeo, pero, a su vez, controla fábricas, talleres y granjas. El modelo se complementa

22. H. Zabala, *op. cit.*, p. 5.

con entidades de cobertura nacional, tales como el banco cooperativo, el sistema de auditoría, imprentas, periódicos, instituciones educativas y unidades económicas ubicadas en otras áreas logísticas.

Un personaje que aportó elementos importantes para la construcción de una sociedad ideal, organizada bajo la forma de asociaciones cooperativas, fue Charles Gide, profesor de economía política de las universidades de Montpellier y París, y perteneciente a la Escuela de Nimes. Gides planteó que la sociedad actual avanzaría hacia un conglomerado de asociaciones cooperativas, presentes en todos los ámbitos económicos:

Quando trato de representar la organización de la sociedad futura, en la medida en que nuestra ciencia, de no muy largas vistas, nos permite prever el porvenir, ella se aparece bajo el aspecto de una multitud de asociaciones de todas clases y proporciones, unas inmensas, otras pequeñas, y de las cuales formarán parte libremente todos los hombres, fuera de algunos salvajes; asociaciones en las cuales los trabajadores percibirán el producto íntegro de su trabajo, porque ellos poseerán sus instrumentos de producción; suprimirán los intermediarios, porque cambiarán sus productos directamente; no mutilarán al individuo, porque la iniciativa individual se conservará, como el resorte oculto que las hará mover y que, por el contrario, protegerán al individuo contra los azares de la vida por la práctica de la solidaridad; en fin, asociaciones que, sin suprimir la

emulación que es indispensable al progreso, atenuarán la concurrencia y la lucha, eliminando la mayor parte de las causas que ponen en nuestra época a los hombres en conflicto”.

Desde entonces el cooperativismo inglés de consumo se expandió por toda Europa. En los países nórdicos, casi la mitad de la población se encuentra afiliada a este tipo de cooperativas. Hacia el sur de Europa, la más importante expresión se encuentra en Suiza. En los países que constituyeron el bloque soviético hubo unas primeras expresiones de cooperativismo de consumo antes de la Segunda Guerra Mundial, y sus sociedades se convirtieron en elemento central del proceso de planificación centralizada impulsado por sus respectivos gobiernos.

El sistema de cooperativas de crédito

Desde 1849, comenzó en Alemania una serie de experimentos de organización cooperativa, que dieron origen a lo que hoy conocemos como el sistema de cooperativas de crédito. Muy pronto sus métodos fueron acogidos por los italianos y trasladados a Norteamérica y Suramérica.

El legista Schulze (1808-1883) nació en la ciudad alemana de Delitzsch. Sus primeras experiencias de acercamiento a la forma de organización cooperativa las vivió en su ciudad natal en 1849, donde se habían formado una “caja de ahorros para casos de enfermedad y muerte” y una “asociación de carpinteros”.

Con base en estas organizaciones, Schulze fundó en 1850 la primera cooperativa de crédito, a la que dos años

más tarde le introdujo una serie de normas, mediante las cuales pretendía crear las condiciones para generar un capital propio a partir de los aportes individuales de los asociados, y establecer así el método de responsabilidad solidaria. De este modo, la acumulación económica en la cooperativa se lograba por medio de depósitos mensuales de los asociados, deducidos de sus sueldos. Este movimiento se fortaleció en las décadas siguientes. En 1863, Schulze preparó un proyecto de ley, el cual fue acogido por el parlamento prusiano en 1867, y que se convirtió en el primer código cooperativo de la historia.

Por su parte, Federico Raiffeisen (1818-1888) adelantó procesos de organización de la comunidad en el campo. En 1845 fue nombrado como alcalde de un poblado alemán, donde manifestó sus preocupaciones por los problemas del aprovisionamiento agrícola y organizó una forma asociativa que rápidamente se convirtió en cooperativa de crédito; esta experiencia la trasladó a otras localidades cercanas.

Los sistemas experimentados en Alemania, sobre todo en lo que concierne a su presencia entre la población rural, fueron adoptados en otros países europeos y posteriormente introducidos a otros continentes. En un comienzo se introdujeron en América a través de Canadá, donde se realizaron algunas aplicaciones, inicialmente sobre la base de las experiencias de Raiffeisen. Pero algunas adaptaciones al modo de vida de las provincias canadienses y del mundo rural de los Estados Unidos, condujeron a la aparición de un poderoso movimiento en todo el territorio. En Latinoamérica, el cooperativismo de ahorro y crédito se desarrolló a

partir de dos tendencias principales: la primera, a comienzos del siglo XX, alrededor del proceso de inmigración europea; la segunda, después de 1950, bajo la influencia de la Iglesia católica.

El sistema de cooperativas de producción

La propuesta de un taller donde los trabajadores fueran sus propietarios y laboraran bajo sus propias normas, diseñaran y vendieran sus propios productos y se distribuyera el ingreso entre ellos, fue siempre un ideal de los pensadores asociacionistas.

En Francia, las cooperativas de impresores, papeleros y editores han tenido especial renombre durante años: los más importantes periódicos franceses son cooperativas. Pero las mayores operaciones de estas cooperativas se encuentran en los renglones de la construcción de obras públicas y en los servicios de mantenimiento.

En Italia, las actividades cooperativizadas tienen un peso importante en el ramo de la construcción y en las propiamente artesanales. Durante la era del fascismo, se impulsaron las cooperativas de obras públicas al servicio del Estado (vías, canales, desecación de pantanos, etc.) que luego fueron utilizadas en la posguerra como puntales para la reconstrucción del país.

Muy diversas circunstancias presentes en la formación del Estado moderno español prepararon la guerra civil de finales de la década de 1930. Su fatal desenlace fue la eliminación física del movimiento obrero, la instauración de una duradera dictadura militar y la destrucción de la región vasca. En este último lugar, como el ave fénix, se fueron

adoptando propuestas cooperativas como la mejor manera de reconstruir la economía, la cultura y la dignidad: hoy, los vascos presentan con orgullo su experimento cooperativo de Mondragón, que se ha convertido en el ejemplo más claro de organización cooperativizada de la producción.

La fórmula cooperativa para la producción fue adoptada por las naciones de régimen socialista. En la Unión Soviética, se extendió la formación de industria pesada y ligera considerando los métodos cooperativos, pero bajo la dirección centralizada del Estado. En China, durante el período de la guerra con Japón, se formó gran número de cooperativas industriales, pero las principales ramas de la producción fueron socializadas, una vez iniciado el proceso de construcción del Estado socialista.

El sistema de cooperativas agrícolas

Entre los cooperativistas consumidores de Inglaterra siempre estuvo presente la idea de impulsar colonias agrícolas. El proyecto de expandir el cooperativismo en el campo fue heredado por el abogado Horace Plunkett, quien, en 1894, fundó la Sociedad Irlandesa de Organización Agrícola. Su idea original era la de impulsar tiendas cooperativas a la manera de las existentes en las ciudades, pero la estructura económica de Irlanda y las fuerzas de la reacción impidieron el propósito; entonces se decidió por una asociación de pequeños productores. Para mediados del siglo XX, las sociedades agrícolas lograron un importante nivel de integración al movimiento cooperativo de consumidores.

Los experimentos de cooperativismo de crédito en Alemania condujeron paulatinamente a la especialización de

actividades económicas rurales en los aspectos de producción, aprovisionamiento y comercialización. En sus orígenes, la expansión se concentró principalmente en Francia, Dinamarca y los Países Bajos. Muy pronto las cooperativas constituyeron federaciones en las cuales centralizaron la distribución, el aprovisionamiento, la venta y la exportación. El movimiento se extendió en el occidente de Europa, en Norteamérica y en las más desarrolladas naciones de Oceanía, con algunas expresiones en los demás continentes. En Estados Unidos presentan especial desarrollo las cooperativas de Administración de la Electrificación Rural, y otras cuya función es suministrar insumos agrícolas, comercializar los productos agropecuarios (ganado, cosechas, frutas) y administrar los servicios comunales.

El cooperativismo en Latinoamérica

El panorama latinoamericano tiene tradición cooperativa desde el siglo XIX. Según María Guerrero Palacio,²³ el cooperativismo rochdaliano tuvo su propia versión en México entre los mayas y los aztecas, desde antes de la Conquista, pues se sabe que estas comunidades practicaban formas muy avanzadas de cooperación.

En Brasil se impulsó el cooperativismo desde 1888, mediante publicaciones de prensa se fue creando el ambiente para su instauración. En 1891, se organizó la primera cooperativa, a la cual siguieron muchas otras, que dieron origen al vigoroso movimiento cooperativo que existe allí.

En Argentina se inauguraron las primeras cooperativas en 1890, y desde sus inicios adoptaron el modelo de Ro-

23. M. Guerrero, *op. cit.*

chdale, mientras que Venezuela, Uruguay, Puerto Rico, El Salvador y Guatemala conocieron el sistema a comienzos del siglo XX.

El naciente movimiento cooperativo se perfiló como un sistema con fundamento legal y doctrinario, en el lapso comprendido entre 1920 y 1940, durante el cual los países latinoamericanos entraron a reconocer las sociedades cooperativas en sus legislaciones nacionales. En Argentina en 1926, en México en 1927, en Chile en 1924, en El Salvador en 1920, en Brasil en 1926 y en Colombia en 1931.

A partir de 1940 comenzó en firme el período de verdadero desarrollo cooperativo en América Latina, sustentado básicamente en la educación y divulgación de sus métodos. El movimiento comenzó a tener vida propia, a generar conciencia y a influir en el desenvolvimiento de los países latinoamericanos, como alternativa ante la tremenda encrucijada de sus grandes problemas socioeconómicos.

Los países latinoamericanos han vivido procesos históricos semejantes con respecto al movimiento cooperativo, quizás debido a la similitud de sus procesos histórico y social de la región, que se ha visto afectada por problemas muy similares. Las experiencias llevadas a cabo en los distintos países han retomado el pensamiento y la doctrina cooperativos, para impulsar sus distintos sistemas por medio de regulaciones jurídicas muy similares. Las similitudes en el origen y la conformación de este tipo de propuestas se han expresado también en el tipo de problemas de ese movimiento cooperativo latinoamericano.

El cooperativismo en Colombia

Después de la primera guerra europea, se fundaron en Colombia las primeras cooperativas bajo el influjo de los intereses capitalistas, cuya pretensión era, entre otras, la de unir a varios comerciantes para comprar al por mayor, importar y abaratar costos y vender a precios del mercado, pero sin beneficios para el consumidor.

Entre 1921 y 1930, el canónigo Adán Puerta y el representante a la Cámara Marino Ariza, intentaron difundir en Colombia, a través de boletines arquidiocesanos o en el parlamento, las nuevas ideas del sistema cooperativo que estaba revolucionando la economía de los países europeos. Tales intentos fueron creando la inquietud de un proyecto de ley que se concretó en 1931 con la expedición de la Ley 134, sancionada por el presidente Olaya Herrera, y que introdujo en el derecho colombiano la sociedad cooperativa.

Hacia el año 1933, se constituyeron legalmente varias cooperativas: la Cooperativa de Empleados de Bogotá, la Cooperativa de Buses de Santa Fe, la Cooperativa Cundinamarquesa de Miel y Panela y la Cooperativa de Consumo de Empleados y Obreros de la Fábrica de Cementos Diamante. A partir de allí, el cooperativismo fue avanzando lentamente en el país y ganando el apoyo oficial, que se tradujo en algunas leyes de fomento y respaldo, como la Ley 128 de 1936 sobre derechos y exenciones a las cooperativas, o las medidas de fomento y desarrollo cooperativo impulsadas por el superintendente de ese entonces, Carlos Valderrama Ordóñez, que permitirían el avance del movimiento cooperativo colombiano.

En el período comprendido entre 1954 y 1959, el movimiento cooperativo nacional entró en un período de receso. Sin embargo, en este último año se operó un despertar vigoroso del cooperativismo nacional. La primera medida de este renacimiento la marcó la Ley 115 de 1959, que ordenaba la obligatoriedad de la enseñanza del cooperativismo en todos los grados de educación, desde la escuela rural hasta la universidad, lo que produjo una nueva generación inspirada en los ideales de la cooperación universal.

En 1963 se promulgó el Decreto 1598, que recogió en un solo texto toda la legislación cooperativa, y propició nuevos programas de desarrollo y fomento que dieron un nuevo impulso a este movimiento. Además, el Decreto 1587 de 1963 restituyó la Superintendencia Nacional de Cooperativas como organismo independiente, vocero de la acción oficial en este campo de la economía, y el Decreto 1630 de 1963 expidió normas sobre el fomento y la financiación de las cooperativas. Durante esta etapa, también se crearon organismos de segundo grado, en un empeño de integración de las cooperativas, y se orientaron además intensas campañas de adoctrinamiento y capacitación, y se constituyó la Organización de las Cooperativas de América —OCA—, organismo internacional encargado de impulsar el cooperativismo.

En 1970, empezó el gran proceso de unificación del cooperativismo, que se concretó con la creación de regionales y dependencias de la Superintendencia en 1971. Para 1981, la Ley 24 transformó la Superintendencia en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas —Dancoop—, y

en 1986 se creó, a solicitud y acompañamiento del Dancoop, la Asociación Antioqueña de Cooperativas —Asacoop—. El 10 de enero de 1988, el presidente de la República de ese entonces firmó y publicó la Ley 79 de 1988, que actualizó y dio nueva vida al cooperativismo colombiano, ley que fue reglamentada por el Decreto 468 de 1990 y redimensionada por la Constitución Política de 1991, que acogió en su texto el nuevo concepto de Economía Solidaria.

En el capítulo siguiente se describe el marco legal de las cooperativas en Colombia, en una visión crítica de la jurisprudencia sobre las cooperativas de trabajo asociado y el rol que ha tenido la Organización Internacional del Trabajo, a través de recomendaciones y de la configuración del concepto de trabajo decente.

CAPÍTULO II

Las cooperativas de trabajo asociado en Colombia: régimen legal, jurisprudencia y acciones de la OIT

En este capítulo se analiza brevemente cómo ha sido la relación del Estado colombiano con las cooperativas, se describe la normatividad vigente sobre ellas y los proyectos de ley recientemente discutidos en el Congreso de la República, y se dan a conocer algunas opiniones sobre dichos proyectos de ley. Luego se plantea una perspectiva crítica de algunas jurisprudencias que han interpretado esa normatividad actualmente y, por último, se describe el rol que ha cumplido la Organización Internacional del Trabajo respecto de las cooperativas, por medio de las recomendaciones y de la construcción progresiva del concepto de *trabajo decente*, entendido como trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad.

La relación Estado-cooperativas de trabajo asociado

El avance de la globalización ha afectado profundamente el equilibrio de las relaciones entre el Estado, los trabajadores y los empleadores, y ha traído consigo nuevas oportunidades para la creación de riqueza y prosperidad junto a

nuevas inseguridades y desigualdades. La rápida creación de empleos en algunos países y sectores contrasta con la pérdida de trabajo y el difícil ajuste económico en otros. La información y las tecnologías de comunicación continuarán generando cambios sustanciales en los sistemas de producción y el mercado de empleos. La aparición de la economía de la información está cambiando muchas de nuestras suposiciones y creando así nuevos modelos de trabajo que cruzan fronteras. Aún está lejos de ser claro cómo todas estas tendencias afectarán el empleo, los derechos, la protección social y el diálogo social, lo cual, en gran medida, depende de las acciones y prioridades de los constituyentes de la OIT y otros actores sociales.¹

Entre las miradas del Estado frente al sector solidario se encuentran tres componentes: dos orgánicos y uno coyuntural. El primer componente está asociado a políticas de desarrollo social y económico en el marco de programas rurales y urbanos a través de formas autogestionarias, de manera directa o por intermedio de instituciones privadas. El segundo se enfoca en establecer un marco jurídico que se corresponda con las políticas públicas adoptadas por el Estado. El tercero es el coyuntural que se refiere a la afectación del empleo de múltiples funcionarios públicos, por leyes como la 617 de 2001, y su reemplazo por personas adscritas a cooperativas de

1. Carlos Alberto Farías, “El papel de las cooperativas proporcionando respuestas locales a la globalización”, Servicio de Cooperativas de la OIT, Ginebra. Ponencia presentada al X Congreso Nacional de Cooperativas, San José de Costa Rica, 29 de marzo de 2001.

trabajo asociado —CTA—, mediante la forma contractual de prestación de servicios.²

El Estado, de acuerdo con las nuevas condiciones institucionales y macroeconómicas, ha incorporando a su estrategia de libre mercado un importante número de empresas cooperativas del sector financiero, que se vieron profundamente afectadas por la tendencia a la concentración y desnacionalización del mercado. En buena medida, esos procesos fueron alentados institucionalmente bajo el argumento de mejorar la eficiencia en el funcionamiento de los mercados, y de promover la integración a los flujos financieros y al comercio internacional.

Al mismo tiempo, los efectos en el desempleo, derivados de la globalización hegemónica, están empujando amplios sectores de trabajadores a buscar en las cooperativas de trabajo asociado una forma de reinserción laboral y productiva, aunque en condiciones desventajosas para ellos a causa de la regulación jurídica existente, que les confiere la condición de trabajadores asociados sin derecho a salario, prestaciones sociales ni seguridad social.

Sin duda, el Estado nacional tiene una gran responsabilidad en el campo macroeconómico y de las políticas públicas, y debe apoyar que las cooperativas puedan florecer como entidades controladas por sus miembros y administradas democráticamente, promoviendo, como lo hace la Alianza Cooperativa Internacional —ACI—, la globalización de la cooperación económica y social internacional y

2. Gonzalo Pérez Valencia, “Marco conceptual de las Cooperativas de Trabajo Asociado”, *Revista Universidad Cooperativa de Colombia*, N° 82, Medellín, jul., 2003, pp. 67-78.

acogiendo también el planteamiento sobre *globalización de la solidaridad*; en respuesta al modelo de globalización que hoy encarnan los Estados nacionales neoliberales y los organismos financieros internacionales, cuya propuesta pone la competencia en el centro de la globalización.

Legislación cooperativa en Colombia

Existe en Colombia una serie de regulaciones sobre la economía solidaria que han venido implementándose en la medida que las circunstancias y los propios interesados así lo indiquen. En el cuadro siguiente, vemos cómo ha ocurrido esto.

Leyes y derechos sobre legislación cooperativa 1988-2004

Norma	Tema regulado
Ley 79 de 1988	Regula la legislación cooperativa en general.
Decreto 1333 de 1989	Se establece el régimen de constitución, reconocimiento y funcionamiento de cooperativas.
Decreto 468 de 1990	Reglamenta la Ley 79 de 1988 y dicta otras disposiciones sobre trabajo cooperativo asociado.
Decreto 3081 de 1990	Establece el límite del reajuste de los aportes sociales efectuados por los asociados.
Ley 10 de 1991	Regula las empresas asociativas de trabajo
Ley 454 de 1998	Se crea la Superintendencia de la economía Solidaria, el Dancoop, el Fondo de garantías para cooperativas financieras y se expiden otras regulaciones.
Decreto 2206 de 1998	Se crea el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas Fogacoop.
Decreto 1153 de 2001	Se reglamenta el Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.
Decreto 2880 de 2004	El 20% de los excedentes para investigación y

	educación formal
Decreto 2879 de 2004	Control de evasión y elusión de aportes parafiscales y diferenciación entre CTA y EST
Decreto 2996 de 2004	Requisitos para estatutos y reglamentos; obligatoriedad de aportes a la seguridad social y parafiscales por parte de las CTA.

Fuente: Pedro Antonio Molina, “Organizaciones de trabajo asociado, ¿empresarios del futuro?”, en: *Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social*.

Nota: Se le adicionan al cuadro los últimos tres decretos reglamentarios que fueron proferidos en el 2004 y que afectan las CTA.

Normatividad vigente sobre cooperativas de trabajo asociado

Las CTA se rigen actualmente por la Ley 79 de 1988, la cual fue reglamentada por el Decreto 468 de 1990. Esta normatividad, en materia de relaciones laborales, señala que el trabajador asociado a una CTA, estará sujeto a disposiciones y reglamentos de naturaleza cooperativa, distintos a los de la legislación laboral existente que regula la relación de trabajo entre patrono y trabajador, y a los de la legislación civil y comercial que regula las empresas privadas sin y con ánimo de lucro respectivamente.

El trabajador de las cooperativas de trabajo asociado, por disposición legal debe estar asociado a ellas según el Artículo 57 de la Ley 79 de 1988, por tanto la figura del patrono le es extraña a su filosofía y a su marco jurídico. Sin embargo, la instrumentalización de las cooperativas de trabajo asociado que vienen haciendo ciertos empleadores, ha dado lugar a distintas interpretaciones de esta normatividad, como lo veremos más adelante en el análisis de

otras jurisprudencias, algunas en defensa de los derechos laborales de los asociados, como derechos protegidos por el Código Sustantivo del Trabajo, y otras en defensa de la legislación cooperativa existente.

Tal vez uno de los aspectos más importantes que hay que señalar de la normatividad vigente en materia de cooperativas de trabajo asociado, es que intenta recoger, tanto en la Ley 79 de 1988 como en su decreto reglamentario, la concepción primigenia, filosofía y doctrina básica del cooperativismo, que hoy parecen no serle útiles al Estado en el marco de la globalización. De otra manera no se explica el marcado interés por aprobar un marco legal para las cooperativas en general, a través del Proyecto de ley 144 de 2002 y para las cooperativas de trabajo asociado, mediante el proyecto de ley 125 de 2002.

Nuevas regulaciones de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado

El cuestionamiento actual a las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y su disputa con las empresas de servicio temporal, llevaron a que el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria expidieran de manera conjunta una circular en la cual se aclaran las diferencias existentes entre las CTA y las empresas de servicios temporales, a fin de que se tenga claro cuándo se está en presencia de una precooperativa o cooperativa de trabajo asociado que hace intermediación laboral, y cuándo se está frente a una empresa de servicio temporal. En dicha circular se precisa el tipo de servicios que pueden prestar, su objeto social, el régimen laboral de sus trabaja-

dores, los niveles de autonomía, las entidades que las controlan o vigilan y, en general, todos los rasgos que las diferencian, y así evitar que las CTA se utilicen como empresas de servicio temporal o entidades agrupadoras en salud.

Circular conjunta N° 0067

PARA:

Representantes Legales, Consejos y Comités de Administración, Juntas y Comités de Vigilancia y Revisores Fiscales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado (CTA); Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal; Empresas del Sector Privado.

DE:

Ministerio de la Protección Social y Superintendencia de la Economía Solidaria

ASUNTO:

Distinción entre las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) y las Empresas de Servicios Temporales (EST).

FECHA: 27 de agosto de 2004

El Gobierno Nacional consciente de la importancia que tienen las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) como instrumento para lograr los propósitos de generación de trabajo, crecimiento económico y generación de riqueza colectiva en Colombia, **elabora la presente Circular, con el fin de hacer una precisa distinción entre los servicios que pueden prestar las Empresas de Servicios Temporales (EST) y las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA).**

Esta decisión obedece al hecho de que **bajo la figura de Trabajo Asociado se vienen constituyendo una gran cantidad de cooperativas y precooperativas para desa-**

rrrollar inapropiadamente su objeto social, ofreciendo actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales o para operar como Agrupadoras en Salud, situación contraria a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y Decreto 468 de 1990; Ley 50 de 1990, Decretos 024 de 1998, 503 de 1998, 1703 y 2400 de 2002.

1. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SON AUTOGESTIONARIAS. El artículo 1 del Decreto 468/90 define estas cooperativas como **empresas asociativas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, debiendo por lo tanto participar activamente en las decisiones de la empresa.**

La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES según el artículo 71 de la Ley 50/90, es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador, sin que el trabajador o empleado en misión participe en la gestión de la empresa usuaria.

2. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SON EMPRESAS SOLIDARIAS en las que los asociados desarrollan personalmente las actividades propias de su objeto social, a fin de atender las obligaciones comerciales de las cooperativas con sus clientes, en los ámbitos de la **producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación**

de servicios, según sea el caso, generando trabajo permanente. El desarrollo de las actividades debe hacerse de manera autogestionaria, buscando un ingreso digno y justo en beneficio de los asociados (Artículo 1, Decreto 468 /90).

Las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES desarrollan su **objeto social de intermediación** enviando trabajadores en misión a las empresas que requieran atender actividades transitorias, accidentales o temporales (Artículo 77, Ley 50/90).

3. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAN VOLUNTARIAMENTE A SUS ASOCIADOS. Para cumplir con este propósito deben acatar sus regímenes y estatutos, con sujeción a la legislación propia de la economía solidaria y no a la laboral ordinaria (Artículo 3, Decreto 468/90).

Las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES vinculan laboralmente los trabajadores en misión para cumplir con las tareas o servicios contratados con un usuario sujetos a la legislación laboral. El Artículo 74 de la ley 50/90 establece que los trabajadores en misión son aquellos que contratan las empresas de servicios temporales para cumplir con las tareas o el servicio contratado. **A los trabajadores en misión se les aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral (Artículo 75, Ley 50/90).**

4. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEBEN SER PROPIETARIAS, POSEEDORAS O TENEDORAS DE LOS MEDIOS MATERIALES DE LABOR o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos de trabajo (Artículo 5, Decreto 468/90).

LOS ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SON LOS VERDADEROS **DUEÑOS DE LA EMPRESA**, para lo cual hacen aportes sociales y contribuyen al crecimiento de la misma con el trabajo.

En el caso de las EST los medios de labor son de propiedad de la empresa usuaria del servicio, el trabajador en misión no es socio, ni dueño, sino que realiza un trabajo o labor temporal en favor de un tercero que es el empresario usuario.

5. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEBEN ADELANTAR SU ACTIVIDAD DE TRABAJO CON PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA organizando directamente las actividades de trabajo de sus asociados, y en caso de actuar en el área de los servicios deberán asumir los riesgos en la realización de su labor (Artículo 6, Decreto 468/90).

Las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, al enviar trabajadores en misión a una empresa usuaria, lo hacen delegando autoridad, que se asimila a la figura de la representación del artículo 32 del CST (CSJ, Sentencia del 24 de abril de 1997, Rad 9435) estando el trabajador sujeto al régimen laboral, siendo ajeno a la administración de la empresa de servicios temporales que es su empleadora, y por supuesto de la usuaria en donde realiza la misión o trabajo.

6. Las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO no pueden actuar como intermediarias laborales enviando trabajadores en misión, pues desnaturalizan la actividad empresarial cooperativa de trabajo asociado, además de no estar autorizada pues para ello se requiere cumplir con las normas establecidas en la legislación laboral y

tener objeto social único y exclusivo (Artículos 71 y 72, Ley 50/90).

Las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES sí pueden enviar trabajadores en misión, **siempre y cuando se encuentren autorizadas por el Ministerio de la Protección Social** y dicha actividad se encuentra definida como único objeto social (Artículos 72 y 82, Ley 50/90). El artículo 93 prohíbe a la empresa usuaria contratar servicios temporales cuando la EST no cuente con la autorización, y en caso de incumplimiento, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer **multas sucesivas**.

7. EL TRABAJO EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SÓLO PUEDE SER ADELANTADO POR SUS ASOCIADOS y de manera excepcional por razones debidamente justificadas por **trabajadores no asociados, evento éste que configura relaciones laborales que se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo (artículos 7 y 8, Decreto 468/90)**.

En las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES los trabajadores deben estar vinculados bajo las modalidades en artículo 74 de la Ley 50/90), como trabajadores de planta que desarrollan su actividad en las dependencias propias de la EST, o como trabajadores en misión que son aquellos que la EST envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicios contratados por éstos.

8. LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO ESTÁN REGULADAS EN LOS REGÍMENES DE TRABAJO, PREVISIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y COMPENSACIONES, los cuales deben estar registrados ante el Ministerio de la Protección Social previo al inicio de la ejecución del acuer-

do cooperativo de trabajo asociado (artículo 2, Resolución 1451/00).

En las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, las relaciones laborales están reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales, y tampoco podrán desarrollar su objeto social hasta tanto el Ministerio de Protección Social les autorice su funcionamiento.

9. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO RETRIBUYEN AL TRABAJADOR ASOCIADO POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS CON COMPENSACIONES Y NO CON SALARIO, las cuales deben ser presupuestadas en forma adecuada y técnicamente justificadas, para que se retribuya el trabajo con base en los resultados económicos de la empresa, así como de acuerdo con la función, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado (Artículo 11, Decreto 468/90).

En las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES los trabajadores en misión tienen derecho al salario y a las prestaciones sociales equivalente a las de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa (Artículo 79, Ley 50 de 1990).

10. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO NO PUEDEN ACTUAR COMO AGRUPADORAS PARA LA AFILIACIÓN COLECTIVA a las EPS, (Artículo 18, Decreto 1703 de 2002) y se requiere la demostración efectiva de la condición de asociado y que éste trabaje directamente para la cooperativa.

En las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES se aplican las normas relativas a la afiliación al sistema de

Seguridad Social de los trabajadores dependientes.

11. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO NO PUEDEN CONSTITUIRSE PARA BENEFICIAR A SOCIEDADES O EMPRESAS COMERCIALES, pues les está prohibido realizar acuerdos con sociedades que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes les otorguen a las entidades del sector solidario (numeral 2 del Artículo 6 de la Ley 79/88 y numeral 2 del Artículo 13 de la Ley 454/98).

Al dedicarse la CTA a la labor propia de las EST, está sustrayendo al trabajador asalariado del régimen laboral favoreciendo al usuario de las especiales regulaciones del sector cooperativo.

12. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEBEN ESTABLECER EN SUS REGÍMENES DE PREVISIÓN SOCIAL la forma de atender las contribuciones económicas para el pago de la Seguridad Social (Artículo 15, Decreto 468/90).

Las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES respecto de los trabajadores son responsables de la seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales), en los términos del Artículo 4 del Decreto 24/98, y conforme a las normas propias de la legislación laboral.

13. EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO CON TERCEROS NO ES CAUSAL PARA LA EXCLUSIÓN O EL RETIRO DEL ASOCIADO DE LA COOPERATIVA, pues el asociado es dueño de su empresa y no puede ser excluido o retirado de la misma bajo el pretexto de la terminación del trabajo. La decisión de retiro voluntario

corresponde únicamente al asociado por existir el principio constitucional de la libre asociación (Artículo 38 de la Constitución Nacional).

En las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES el trabajador puede ser desvinculado al finalizar la obra o labor o terminación del contrato de prestación de servicios entre la usuaria y la EST.

14. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO NO PUEDEN SER UTILIZADAS COMO EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES PARA LOGRAR BENEFICIOS TRIBUTARIOS en beneficio de terceros, pues las CTA están exentas del impuesto de renta y complementarios, si se cumple con lo establecido en los artículos 19 y 358 del Estatuto Tributario, de lo contrario, deberán pagar impuesto con tarifa del 20% por pertenecer al régimen tributario especial.

Las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES tienen una tarifa del impuesto a la renta del 35% más la sobretasa del 10% (Artículo 240 y 260-11 del Estatuto Tributario).

De las distinciones anteriores, se concluye que al utilizar las CTA para enviar trabajadores en misión que deben estar sujetos al régimen laboral, se desnaturaliza la forma jurídica tanto de las CTA como de las EST, lo cual además de distorsionar su objeto social, anarquiza el mercado del trabajo, y produce perjuicios para el trabajador, el Estado y la sociedad, pues:

- Se evade el pago de aportes parafiscales al SENA e ICBF, así como la obligación de patrocinar aprendices.
- Se evita la obligación de afiliación a cajas de compensación familiar

- Se traslada al cooperado, en algunos casos, el valor de las cotizaciones a la seguridad social.
- No se da aplicación a la legislación laboral
- Se produce una evasión tributaria en beneficio de terceros.

Para verificar si se presenta alguno de estos eventos, las entidades gubernamentales comprometidas con la vigilancia, la inspección y el control de las Cooperativas de Trabajo Asociado y de las Empresas de Servicio Temporal, adelantan visitas de inspección y análisis, con el fin de identificar el cumplimiento de las normas legales, así como el de ejercer acciones preventivas y correctivas para evitar que se desvíe la naturaleza jurídica de este tipo de organizaciones.

De esta forma se hace un llamado a la responsabilidad social que debe prevalecer en los agentes del mercado laboral (empleadores, empresarios, asesores de empresas y trabajadores) para hacer un adecuado uso de las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, de acuerdo con su naturaleza y, por lo tanto, se evite convertirlas en fuentes de evasión de impuestos, parafiscales o empobrecimiento de la fuerza de trabajo, actividades éstas que generan responsabilidades administrativas y penales por violación a la ley.

Se han promulgado también los decretos 2879 del 7 de septiembre de 2004 y 2996 del 16 de septiembre de 2004, los cuales se transcriben a continuación para ser comentados por su importancia para el sector solidario y por lo controversiales que resultan debido a sus contenidos.

Decreto N° 2879 de septiembre 7 del 2004

Por el cual se adoptan medidas para controlar la evasión y elusión de aportes parafiscales y se dictan disposiciones en materia de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Asociativas de Trabajo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 59 y 151 de la Ley 79 de 1988, artículo 26 de la Ley 10 de 1991, 93 de la Ley 50 de 1990, 36 de la Ley 454 de 1998 y artículo 3° de la Ley 828 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, a las Empresas Asociativas de Trabajo y a toda persona natural o jurídica que, sin contar con autorización legal para ello, intermedie mano de obra temporal, o suministre trabajadores en misión en beneficio de usuarios o terceros, y en general, contraten servicios en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 2°. *Personas autorizadas para la prestación de servicios temporales.* En los términos del artículo 72 de la Ley 50 de 1990, sólo las personas jurídicas que tengan como único objeto social la prestación de servicios temporales y que hayan obtenido autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de la Protección Social para desempeñarse como Empresas de Servicios Temporales, podrán ejercer actividades de prestación de servicios temporales en los términos, alcances y condiciones establecidas en la ley.

El Ministerio de la Protección Social inspeccionará y sancionará el incumplimiento de esta disposición en los términos señalados en el Decreto 24 de 1998, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. *Prácticas no autorizadas o prohibidas.* Se considera práctica prohibida y no autorizada, para aquellas personas diferentes a las reguladas por los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, el suministro de mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o la remisión de trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio, ejecutados en las instalaciones o con los elementos o medios de trabajo respecto de los cuales el usuario o tercero beneficiario ejerce control o tiene la disposición a cualquier título.

En el caso de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y de las Empresas Asociativas de Trabajo, también son prácticas no autorizadas o prohibidas aquellos eventos en los que los cooperados o asociados reciben instrucciones u órdenes del usuario o tercero beneficiario del servicio a la manera propia de un empleador.

Igualmente constituye una práctica prohibida y no autorizada la prestación de servicios a terceros cuando una persona natural o jurídica, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado o una Empresa Asociativa de Trabajo prestan servicios en los eventos específicamente previstos por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 para las Empresas de Servicios Temporales.

Artículo 4°. *Control de prácticas no autorizadas o prohibidas.* Toda persona natural o jurídica, Cooperativa y Pre-

cooperativa de Trabajo Asociado o Empresa Asociativa que desarrolle actividades en los términos definidos en el artículo 3° del presente decreto, previa investigación sumaria, será sancionada por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, o la Superintendencia competente en razón de la actividad desarrollada, o el Ministerio de la Protección Social, de conformidad con la disposición de control concurrente de que trata el artículo 21 del Decreto 468 de 1990, con las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y demás normas vigentes aplicables a cada caso.

Adicionalmente, para las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado se verificará el cumplimiento de las características de autogestión, autonomía administrativa, democracia, manejo de los medios materiales de labor y participación, previstas en la Ley 79 de 1988 y Decreto 468 de 1990.

Las anteriores medidas de vigilancia y control se tomarán sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales de carácter laboral que pudieran llegar a promover los trabajadores asociados.

Artículo 5°. *Efectos de las prácticas no autorizadas o prohibidas o de la participación en dichas prácticas.* Las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado y las Empresas Asociativas de Trabajo que ejecuten las conductas a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, como son, entre otras, ejercer sin autorización actividades propias y privativamente autorizadas a las Empresas de Servicios Temporales, serán sancionadas con la prohibición temporal o definitiva para el ejercicio de una (1) o más actividades

específicas o la orden de disolución de la Cooperativa con la correspondiente cancelación de la personería jurídica, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes.

Igualmente, serán sancionados los usuarios o terceros beneficiarios que contraten estos servicios con entidades no autorizadas para su ejercicio, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 24 de 1998.

Parágrafo. Teniendo en cuenta la naturaleza y características de los recursos parafiscales y en armonía con el principio constitucional de solidaridad, las entidades de que trata este artículo además de las sanciones previstas legalmente, quedan obligadas a pagar los aportes parafiscales al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar y deberán responder por los intereses moratorios causados a partir del momento en que debió efectuarse el pago del respectivo aporte, en forma solidaria con los usuarios o terceros beneficiarios del servicio.

Para este efecto se tendrá como base para liquidar los aportes las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica reciba el asociado o cooperado por la prestación irregular de servicios o por la práctica prohibida y no autorizada, tales aportes en ningún caso podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 6°. *Competencia y procedimiento.* De conformidad con las facultades concedidas por las funciones de control concurrente, corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la Superintendencia competente en razón de la actividad desarrollada o al Ministerio de la

Protección Social, de oficio o a solicitud de parte adelantar las investigaciones tendientes a determinar la existencia de las prácticas prohibidas y no autorizadas a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, y una vez establecida la configuración de la conducta irregular, los Inspectores de Trabajo procederán a imponer a las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, a las Empresas Asociativas de Trabajo y a los usuarios o terceros beneficiarios de sus servicios, las sanciones establecidas en las normas vigentes.

En firme el acto administrativo sancionatorio, se dará traslado al Sena y al ICBF para que procedan a efectuar los cobros parafiscales a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, con base en la información sobre las situaciones irregulares objeto de investigación, el ICBF y el Sena requerirán la información que permita establecer la obligación de efectuar los respectivos aportes o la veracidad de que se hubieren efectuado, según el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 828 de 2003. Dicha información servirá de fundamento para la liquidación de los aportes y sus intereses moratorios a que hubiere lugar.

Artículo 7°. *Sanciones.* Agotado el procedimiento anterior y previa verificación de la comisión de las prácticas prohibidas y no autorizadas procederán las siguientes sanciones:

- a) A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, las señaladas en el artículo 154 de la Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes;
- b) A las Empresas Asociativas de Trabajo, las señaladas

en el artículo 26 de la Ley 10 de 1991 y el artículo 24 del Decreto 1100 de 1992;

c) A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, a las Empresas Asociativas de Trabajo y a los usuarios o terceros beneficiarios de los servicios, las establecidas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 24 de 1998.

Artículo 8°. *Requerimiento de información.* Para el control y vigilancia de la evasión y elusión del pago de aportes parafiscales, el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Economía Solidaria o la Superintendencia competente en razón de la actividad desarrollada, el Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, requerirán información a empleadores, a usuarios o terceros beneficiarios, a las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado y a las Empresas Asociativas de Trabajo, sobre la documentación necesaria para los efectos previstos en el presente decreto.

Una vez se identifiquen prácticas no autorizadas o prohibidas a que se refiere este decreto, la entidad que haya avocado conocimiento correrá traslado a las demás, enviando copia de la documentación recopilada, para que a partir de aquella se continúe con el procedimiento respectivo de acuerdo con la competencia de cada una de ellas.

Artículo 9°. *Comisión Intersectorial.* Para los efectos del presente decreto créase la Comisión Intersectorial para evaluar las acciones de vigilancia y control sobre las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Asociativas de Trabajo y usuarios o terceros beneficiarios y efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar.

Dicha Comisión estará conformada por el Ministro de la Protección Social o su delegado, el Superintendente de la

Economía Solidaria o su delegado, el Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado, el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o su delegado y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado. Esta comisión se reunirá una (1) vez cada dos (2) meses y contará con una Secretaría Técnica designada por sus integrantes.

Artículo 10. *Reportes periódicos.* A partir de la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° deberán presentar trimestralmente al ICBF certificación del representante legal de la respectiva forma asociativa sobre sus asociados y de los documentos que acrediten la vinculación de los mismos.

Igualmente, trimestralmente enviarán al Sena certificación del representante legal donde se indique el número de trabajadores asociados o cooperados y una relación de los contratos de prestación de servicios firmados con terceros.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tienen las entidades señaladas por el artículo 8° de la Ley 828 de 2003, para requerir a empleadores y cotizantes en general, la información y documentación necesaria para verificar la veracidad de los aportes efectuados, sin perjuicio de la reserva legal reconocida a determinados documentos.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt.

Con este decreto se puede afirmar sin lugar a dudas, que el espíritu manifiesto del legislador era crear unas condiciones para vigilar, controlar y sancionar el uso de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado como empresas en misión constituidas para hacer intermediación laboral y, por ende, para hacer fraude a la legislación laboral colombiana. Sin embargo, este propósito no duró mucho, pues, pasados sólo nueve días se expidió el Decreto 2996 de 2004, que echó por la borda todos los buenos propósitos de exigirles coherencia a las CTA de acuerdo con su definición, su objeto social y demás regulaciones existentes, y se abstuvieron de realizar prácticas indebidas relativas a la intermediación laboral. El nuevo decreto dejó vigente sólo la norma que las obliga a efectuar los aportes parafiscales, cuya base de liquidación son las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica recibe el trabajador asociado, que en ningún momento pueden ser inferiores al salario mínimo legal.

Este cambio intempestivo de la regulación legal permite suponer varias hipótesis: 1) Para la negociación del TLC, al gobierno colombiano le fue exigida mayor claridad sobre el funcionamiento de las CTA, lo que explica la expedición de la Circular 0067 del 27 de agosto de 2004 y el Decreto 2879 del mismo año. 2) Ante la imposibilidad de cumplir con lo previsto en estas disposiciones, el gobierno decide derogar lo relativo a vigilancia, control y sanciones de las CTA y dejar únicamente su obligación de efectuar

los aportes parafiscales. 3) La vigencia del nuevo Decreto 2996 de 2004, a partir del 1° de noviembre del mismo año, permite suponer la intención de sancionar algunas CTA en el período comprendido entre el 7 de septiembre y el 31 de octubre de 2004, pues a partir del 1° de noviembre sólo sería obligatorio el pago de los aportes parafiscales y la seguridad social.

Lo cierto es que estas últimas medidas dejaron realmente desconcertado al sector cooperativo, que venía impulsando la creación de pequeñas y medianas empresas. Mientras que el Estado poco ayuda a fortalecer e impulsar el sector, quiere sustraer aportes que muchas de estas asociaciones no están en condiciones de asumir, lo que muy seguramente las conducirá a su desaparición del mercado, a pesar de sus intentos por consolidarse como verdadera alternativa de desarrollo y crecimiento económico para la región.

Decreto N° 2996 del 16 de septiembre de 2004

por el cual señalan algunos requisitos que deben contener los estatutos y reglamentos de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 59 de la Ley 79 de 1988 y Decreto 468 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo del principio constitucional de solidaridad, los estatutos, reglamentaciones, regímenes

de compensaciones, previsión y seguridad social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, deberán establecer la obligatoriedad de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social: Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y contribuciones especiales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, lo anterior sin sujeción a la Legislación Laboral Ordinaria.

Para este efecto se tendrá como base para liquidar los aportes, las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica reciba el trabajador asociado. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2°. El presente decreto deroga el Decreto 2879 del 7 de septiembre de 2004 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir del 1.º de noviembre de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 16 de septiembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Diego Palacio Betancourt

Ministro de la Protección Social

Proyecto de ley 144 de 2002

La pretensión del legislativo de poner bajo el mismo techo del sector solidario una serie de organizaciones con finalidades, características y principios totalmente diferentes entre sí, como fundaciones, organizaciones mutualistas, empresas asociativas de trabajo, cooperativas y empresas

sociales, es preocupante, al tiempo que hace muy difícil establecer normas generales aplicables a todas ellas, dado que, por ejemplo, la mutualidad como principio es para las organizaciones mutualistas pero no para las sociales; la gestión democrática en una fundación no existe, porque lo que hay es un conjunto de bienes, etc. Los valores y principios no los establece la ley, sino que éstos se crean a partir de la doctrina de los propios sectores o movimientos sociales y son desarrollados por ellos.

Sin duda, el proyecto de ley 144 de 2002, plantea una gran injerencia del Estado sobre las organizaciones del sector social y solidario. En él se señala la obligación de crear un comité intergremial, se le definen sus objetivos, se reglamenta su conformación y se considera como el órgano consultivo con el gobierno. Esto atenta contra la autonomía de los diversos sectores, el derecho de libre asociación y el principio de igualdad y de independencia, limita la libre autodeterminación y pone en peligro la esencia social, solidaria y autónoma. Resulta inadmisibles que mediante una ley se pretenda establecer valores y principios de entidades de economía solidaria, definir el régimen de vinculación o de asociación, determinar sus objetivos políticos, obligarlas a crear una matrícula social dentro de las cámaras de comercio y a que se identifiquen con las iniciales E.S., y así homologarlas a las empresas mercantiles, determinar el contenido de sus estatutos, y, en fin, señalarles con todo el detalle sus características, sin dejarles espacio para sus propias construcciones y desarrollos. Han sido tantas y tan variadas las reacciones que generó este proyecto, que al parecer ya se hundió en la presente legislatura, sin embargo

queda la evidencia de un marcado interés por modificar el régimen legal de las CTA.

Proyecto de ley 125 de 2002

Este proyecto pretende modificar la naturaleza y las características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, desdibujando la filosofía y el espíritu cooperativo al establecer unas relaciones muy particulares entre el Estado y las cooperativas de trabajo asociado y al replantear su naturaleza y características, convirtiéndolas en una suerte de bolsas de empleo en las cuales el servicio fundamental será la ocupación laboral de los asociados, en lugar de impulsar la realización de procesos productivos.

Existe un marcado interés por diferenciar las CTA de la función del trabajo, que deja por fuera de la protección constitucional a los socios de las cooperativas de trabajo asociado para quienes el trabajo es una obligación en lugar de un derecho, con la carga adicional que les impone la ley de generar riqueza. Sería tal la injerencia del Estado en las CTA que principios fundamentales como la autonomía y la democracia directa se verían seriamente afectados en aras de tener que someterse a las prescripciones normativas que trae la nueva ley. Todo lo cual termina desdibujando la concepción primigenia del cooperativismo, sus principios y sus valores.

La condición laboral de los trabajadores asociados a las CTA continúa siendo precaria, sin embargo la ley introduce las nuevas tecnologías como medios de producción y se faculta a las CTA para que actúen como contratistas independientes, sin que por esta razón se modifique su naturaleza

jurídica, sus características o su régimen legal. Así mismo, se establece una norma que prohíbe a las CTA actuar como simples intermediarias laborales o empresas de servicios temporales, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones establecidas por la ley, sin que se precisen aún dichas sanciones. En el régimen de trabajo de los asociados, se introduce el elemento de la subordinación respecto de los asociados que desempeñen cargos de dirección dentro de la estructura administrativa de la cooperativa, a quienes además se les faculta para aplicar medidas disciplinarias según lo previsto en el reglamento de trabajo.

De acuerdo con Gonzalo Pérez Valencia, en la mayoría de los proyectos de ley que se discuten en el Congreso de la República convergen intereses de entidades cooperativas, supuestamente representativas del movimiento, antiguos dirigentes cooperativos y el Estado, acompañados de fuerte *lobby* de empresarios privados, para que se aprueben figuras como la del asociado cooperante, y exista permisividad para que se realicen acuerdos cooperativos por tiempo definido, con lo cual se busca que las empresas de capital se apoderen de la dirección y el control de organizaciones solidarias de trabajo asociado, participando en el capital social de las mismas; también se busca implantar en el movimiento cooperativo la misma lógica empresarial del sistema capitalista.

En suma, con una de las primeras versiones del proyecto de ley 125 de 2002 se pretende hacer una nueva regulación que derogue el Decreto 468 de 1990, sin que se haya llevado a cabo un análisis concienzudo, ni mucho menos un balance, de las bondades y las dificultades del mencionado

decreto reglamentario. El nuevo proyecto da cuenta de un conjunto de normas con un amplio contenido regulador y de control por parte de las distintas entidades del Estado que registran y vigilan el funcionamiento de las CTA, y con una intención explícita de fomentar, por parte del gobierno nacional, la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. Para ello será obligatorio incorporar proyectos, programas y recursos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Nacional de Inversiones, y hacer extensivos a las CTA todos los beneficios e incentivos establecidos para la pequeña y mediana empresa.

Habrá entonces que examinar los nuevos cambios introducidos al proyecto y tomar posición frente al mismo, a fin de defender el pensamiento cooperativo, que se configuró en torno al pensamiento de los socialistas utópicos, y que se ha ido transformado sustancialmente de acuerdo a los intereses del gran capital.

Proyecto de ley 029 de 2005

Este proyecto fue presentado por el senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, y en se establecen la naturaleza y las características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

En la exposición de motivos se establece que la pretensión de este nuevo cuerpo normativo es derogar la Ley 79 de 1988 y el total de sus decretos reglamentarios, por cuanto la legislación actual contiene unos parámetros muy generales para el ejercicio de esta actividad, con grandes vacíos, lo cual ha sido utilizado de manera indebida por

empleadores para evadir sus responsabilidades sociales y laborales o como vía de intermediación laboral o agencia de empleo, prácticas éstas que son contrarias a la filosofía, los principios y valores universales del cooperativismo en detrimento de los trabajadores asociados.

Como ejes centrales de este proyecto destacamos las siguientes disposiciones:

1. Se define la naturaleza jurídica y características del trabajo asociado cooperativo, que al igual que el Decreto 468 de 1990 establece que las cooperativas de trabajo asociado deben ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción o elementos de trabajo a cualquier título, y deben gozar de plena autonomía administrativa, técnica y financiera para la realización de sus operaciones ante terceros, entre otros.
2. Como condición especial para ser trabajador asociado, además de las condiciones generales establecidas en la Ley 79 de 1988 y demás normas aplicables, los asociados deberán acreditar para su ingreso a la cooperativa de trabajo asociado, un mínimo de veinte horas en formación cooperativa impartida por una institución acreditada por Dansocial.
3. Continúa con la excepción de contratar trabajadores subordinados a cargo de la cooperativa, establecida en el Decreto 468 de 1990, pero condicionada a la aprobación que realice la asamblea general cuando se requiera personal técnico o especializado, el cual no podrá ser, en ningún caso, superior al tres por ciento del total de asociados activos de la cooperativa y se regirá por el Código Sustantivo del Trabajo.
4. La forma de vinculación de sus asociados se esta-

- blece en tres modalidades: (i) Permanente, esto es, de duración indefinida. (ii) Para un período determinado o por el tiempo de realización de una labor específica. (iii) Por periodos intermitentes. En todo caso, se establece que su vinculación con la cooperativa de trabajo asociado no se va a regir por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.
5. Se establece como servicio básico fundamental y especializado de las cooperativas de trabajo asociado, proporcionar y mantener el trabajo a sus asociados.
 6. Las precooperativas de trabajo asociado tendrán una duración máxima de tres años, término a partir del cual deberán convertirse en cooperativa o disolverse y liquidarse.
 7. Al igual que el Decreto 468 de 1990, se define el contenido del régimen de compensaciones, trabajo y seguridad social, los cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y reglamentaciones internacionales adoptadas en esta materia.
 8. Se obliga a la cooperativa de trabajo asociado a afiliar a sus asociados al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales mientras dure el acuerdo cooperativo, obligación que se exceptúa cuando se presenten las siguientes circunstancias: 1) Asociados del nivel 1 y 2, que se encuentren como beneficiarios afiliados al régimen subsidiado en salud, evento en el cual no será obligatorio afiliarlo a salud. 2) Asociados que se encuentren disfrutando de pensión de vejez, jubilación o invalidez, evento en el cual no será necesario afiliarlos a salud ni pensiones.

9. La afiliación de los asociados a las cajas de compensación familiar no es obligatoria, y en caso de optar por la afiliación, se deberá incluir a todos los trabajadores asociados, quienes tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y el subsidio en dinero, de conformidad con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes. En todo caso la cotización deberá hacerse sobre la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente, y en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a la establecida por la ley para los trabajadores dependientes.
10. Se somete a las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados al cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la protección de la maternidad y la salud ocupacional.
11. A diferencia del Decreto 468 de 1990, prohíbe a las cooperativas de trabajo asociado actuar como intermediarias o empresas de servicios temporales, y en ningún momento podrán actuar en ninguna forma como representantes de empleadores, hacer intermediación laboral, enviar sus trabajadores como temporales o en misión, y no podrán contemplar en sus estatutos ni desarrollar como objeto social el previsto para las agencias de colocación de empleo o para las empresas de servicios temporales.
12. Consagra la solidaridad en los eventos en que se configure la intermediación laboral, y queda a cargo de la cooperativa de trabajo asociado y sus directivos y el empleador la responsabilidad de las obligaciones eco-

nómicas que se causen a favor del trabajador asociado, según lo previsto en el régimen laboral ordinario.

13. La Superintendencia de Economía Solidaria podrá decretar la liquidación de la cooperativa y ordenar la cancelación de su registro e inscripción, como sanción por realizar intermediación laboral o actuar como empresa temporal.
14. Prohíbe a las cooperativas de trabajo asociado actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva para trabajadores independientes. La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas por la ley.
15. Prohíbe a las personas naturales o jurídicas que contraten con la cooperativa de trabajo asociado participar o influir directa o indirectamente en ella.
16. Se dota de facultades al Ministerio de la Protección Social y a la Superintendencia de Economía Solidaria para inspeccionar, vigilar, controlar e imponer multas sucesivas, hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empresarios, y las cooperativas de trabajo que infrinjan las normas cooperativas en detrimento de sus asociados.
17. Se establece el término de tres años de prescripción para interponer judicialmente demandas o acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, para exigir obligaciones derivadas de la ley y los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones.
18. Los incentivos establecidos para la micro, la pequeña y la mediana empresa se hacen extensivos a las cooperativas de trabajo asociado.

19. Se fomenta por parte del gobierno nacional la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, como instrumentos para la generación de trabajo productivo.

Proyecto de ley N° 260 de 2005

Este proyecto busca regular el trabajo asociado cooperativo. Fue presentado por el Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt.

Se argumenta en la exposición de motivos que a raíz del desempleo que afecta a más de 2.842.000³ colombianos, se hace necesario encontrar nuevas formas de proteger y garantizar el derecho al trabajo, situación que convoca a todos los sectores para buscar otras modalidades laborales que generen ingresos, salud, educación y protección social para la familias. Por esta razón, modelos como el de las cooperativas de trabajo asociado requieren ajustes normativos que garanticen el mandato constitucional del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Expone, además, que el modelo de estas cooperativas sería altamente eficiente en el logro de resultados sociales y económicos si no fuera por algunos inconvenientes que surgieron en el momento mismo de su creación con la Ley 79 de 1988 y que, en la práctica, obstaculizan su desarrollo, y que se han ido consolidando e incrementando en las últimas décadas hasta llegar a desvirtuar los principios de solidaridad, autonomía, autogestión, equidad y protección social

3. DANE, Encuesta Continua de Hogares, febrero de 2005.

que corresponden a la esencia de esta figura. Se considera que es el momento de corregir para evitar que estas nuevas modalidades de trabajo se consoliden como instrumentos para desconocer la normatividad laboral, instaurar prácticas de elusión y evasión de aportes a la seguridad social y, en general, menoscabar la calidad de vida de sus asociados.

El proyecto establece con acierto que en los últimos años se ha venido observando con preocupación cómo la gestión de algunas cooperativas de trabajo asociado se ha orientado con un claro enfoque laboral, y han sido conformadas para suplir las deficiencias del mercado y facilitar la contratación de mano de obra bajo otros esquemas, sin que el personal así contratado quede cubierto con los derechos derivados de la aplicación del derecho laboral ordinario, el cual ha sido percibido por ciertos sectores como inflexible, de baja competitividad, excesivamente costoso y poco productivo en términos de eficiencia del recurso humano.

La utilización de las CTA en actividades propias de las empresas de servicios temporales permite que de manera irregular los terceros contratistas ahorren entre un 12% y un 15% de lo que antes pagaban a la empresa de servicios temporales por la intermediación (9% de parafiscales, más 4% ó 5% de la comisión de administración de la nómina); además de lo que dejan de percibir los supuestos asociados, quienes en realidad son trabajadores subordinados, y que por su condición de asociados quedan por fuera de las normas del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

Entre los ejes temáticos destacamos los siguientes apartes:

1. Se define la naturaleza jurídica, se precisan las caracterís-

ticas del trabajo asociado cooperativo y se establece que el trabajo asociado es solidario y cooperativo, diferente al trabajo independiente o al dependiente regido por el CST.

2. Para ingresar a la cooperativa de trabajo asociado, además de las condiciones generales establecidas en la Ley 79 de 1988 y demás normas aplicables, el trabajador deberá acreditar educación cooperativa, impartida por una entidad aprobada por el Dansocial, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.
3. Sólo de forma excepcional, y previa justificación aprobada por la asamblea general, la cooperativa de trabajo asociado podrá contratar trabajadores subordinados, los cuales se regirán por el Código Sustantivo del Trabajo. En todo caso, el número de trabajadores con vinculación laboral no podrá ser, en ningún caso, superior al tres por ciento (3%) del total de asociados hábiles de la cooperativa; se agrega la prohibición de contratar trabajadores subordinados laboralmente para ejercer o desempeñar cargos de dirección y administración.
4. Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado deberán precisar en su objeto social la actividad económica que desarrollan, con la prohibición de llevar a cabo actividades multiactivas.
5. Para el reconocimiento de la personería jurídica de las cooperativas y precooperativas, además de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, éstas deberán presentar constancia de la aprobación del régimen de trabajo y compensación por parte del Ministerio de la Protección Social.

6. Al igual que el Decreto 468 de 1990, la propiedad, posesión y tenencia de los medios de producción o de labor deben estar a cargo de la cooperativa de trabajo asociado, y cuando fueren de terceros deberá gozar la Cooperativa de plena autonomía en su manejo.
7. Se establece que las precooperativas de trabajo asociado tendrán una duración máxima de tres (3) años, término a partir del cual deberán convertirse en cooperativa o disolverse y liquidarse.
8. Se establecen las condiciones mínimas que debe contener el régimen de trabajo, compensaciones y seguridad social; en este último evento las cooperativas de trabajo asociado actuarán como empleadores en los trámites administrativos para afiliación y pago de los aportes de sus asociados, y estarán obligadas a afiliarlos al Sistema de Seguridad Social Integral mientras dure el contrato de asociación.⁴ Para hacer efectiva esta disposición se consagra la obligación a las cooperativas de inscribirse en el registro único de aportantes.
9. Las cooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como empresas agrupadoras o como agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.
10. Se sanciona a las cooperativas de trabajo asociado que ejerzan prácticas de intermediación laboral o ejecución de actividades propias de las empresas de servicios

4. El proyecto de ley 029 del 2005, no trae ninguna acepción en la obligación de afiliar a los asociados al Sistema de Seguridad Social Integral.

temporales y a la empresa beneficiaria del servicio, como responsables de manera solidaria de las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

11. Se prohíbe a las personas jurídicas y naturales participar o influir directa o indirectamente en la cooperativa de trabajo asociado con la cual contrata.
12. La dirección de la inspección, vigilancia y control de las cooperativas de trabajo asociado se establece a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del Ministerio de la Protección Social, con atribuciones para imponer multas sucesivas de cien (100) hasta quinientos (500) SMLMV, cuando las cooperativas realicen actos de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, sin perjuicio de las sanciones que puedan ser proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Proyecto de ley N° 105 de 2005

Presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Alberto Carrasquilla Barrera, por el cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto pretende establecer el pago de una contribución especial a cargo de las cooperativas de trabajo asociado, con el fin de fortalecer las políticas y acciones de protección y seguridad social que actualmente se adelantan en beneficio de grupos y poblaciones más desfavorecidos y vulnerables de la sociedad, propendiendo por atenuar los

problemas de desempleo y el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez, la familia y la tercera edad.

Estas contribuciones especiales tienen como destino el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y las cajas de compensación familiar. Los aportes deberán ser pagados por las cooperativas de trabajo asociado en un monto del 9% del ingreso base para liquidar las compensaciones ordinarias permanentes, y las que en forma habitual y periódica reciba el trabajador asociado, las cuales serán distribuidas así: 3% para el ICBF, 2% para el SENA y 4% para las cajas de compensación familiar.

Análisis crítico de algunas jurisprudencias sobre cooperativas de trabajo asociado

Para abordar el tema de la jurisprudencia laboral en materia de cooperativas de trabajo asociado, y con el propósito de observar la evolución jurisprudencial en este tema, se presentarán en orden cronológico varias sentencias seleccionadas con los principales argumentos planteados en ellas, algunas de constitucionalidad, otras de tutela y otras proferidas en procesos laborales adelantados en la ciudad de Medellín y el departamento de Antioquia. Hay que advertir que la selección de las sentencias permite ilustrar los principales debates, los nuevos problemas y la posición que en materia laboral vienen adoptando algunos jueces colombianos en temas como la intermediación laboral, la subcontratación, entre otros.

Sentencia de constitucionalidad C- 211 del 1º de marzo de 2000

Normas demandadas:

El Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, que alude a las características de las cooperativas de trabajo asociado, tales como aporte de capital, régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones, entres otras.

El Artículo 154 de la Ley 79 de 1988, adicionado por la Ley 24/81: en cuanto a las sanciones que puede aplicar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

La Ley 454 de 1998, que determina el marco conceptual de la economía solidaria.

Artículo 36: que plantea las funciones de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Numeral 6: imponer sanciones administrativas personales con multas hasta de __ salarios mínimos.

Numeral 7: imponer sanciones administrativas institucionales.

Que se haga extensivo el fallo de inexecutable de las normas demandadas a las empresas asociativas de trabajo reguladas por la Ley 10 de 1991.

Fundamentos del demandante:

- a. Tales normas violan los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional porque menoscaban los derechos de los trabajadores.
- b. Entrañan una discriminación con respecto a los trabajadores asociados.
- c. Se viola la garantía del derecho al trabajo al establecer como obligatorio para dirimir los conflictos el proce-

dimiento arbitral de carácter civil o comercial y no el laboral.

- d. Considera que las sanciones actuales son irrisorias y además impuestas sin solidaridad, por tanto deben declararse exequibles en forma condicionada en cuanto a límites y responsabilidad.

Consideraciones de la Corte Constitucional

La Corte precisa en primera instancia que en el presente caso definirá tres puntos:

1. Si la autorización que se confiere a las cooperativas de trabajo asociado para establecer su propio régimen de trabajo, de seguridad social y de compensación viola la Constitución.
2. Si la no aplicación de las disposiciones del código laboral a los trabajadores de esta clase de organización viola el principio de igualdad en relación con los trabajadores dependientes.
3. Si la indeterminación de la cuantía de los salarios mínimos que se puede imponer como sanción administrativa, tanto personal como institucional, a quienes incurran en ciertas faltas, viola el ordenamiento superior.

Se expresarán a continuación los principales fundamentos de su decisión:

Facultad de las cooperativas para expedir sus propios estatutos

La Corte Constitucional, una vez que ha definido y caracterizado las cooperativas de trabajo asociado, y las ha diferenciado de las empresas asociativas de trabajo (empresas

de carácter comercial), plantea que la facultad de las asociaciones para autorregularse tiene límites en la Constitución y las leyes, y corresponderá a las autoridades competentes analizar en cada caso particular y concreto si se ajustan a los preceptos y, en especial, si respetan o no los derechos fundamentales del trabajador. En cuanto al Régimen de Seguridad Social, no encuentra ninguna objeción a que quede claramente estipulado en el reglamento interno de la cooperativa. Lo anterior para concluir que el Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, materia de impugnación, no viola el ordenamiento supremo y en consecuencia es exequible.

Inaplicación de normas laborales a los trabajadores socios de las cooperativas

La Corte parte del supuesto de que existe identidad entre asociado y trabajador, y que por lo tanto no existe ninguna relación entre el capital-empendedor y el trabajador asalariado, por consiguiente no se infringe el principio de igualdad, porque las relaciones de trabajo de los socios de tales cooperativas son distintas de las que tienen los trabajadores asalariados razón por la cual no pueden ser objeto de comparación. Según la Corte, la igualdad busca el mismo tratamiento para casos análogos, y diferentes para situaciones cuyas características son distintas.

Concluye entonces que al ser la asociación libre y voluntaria, quienes deseen vincularse deben conocer las normas que la rigen, los derechos, ventajas, riesgos y posibilidades. La ley no les impone ese rumbo, simplemente crea un sistema diferente de trabajo que, según esta corporación, en nada vulnera el ordenamiento superior, y por lo tanto considera exequible el Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en cuanto ex-

cluye a los trabajadores socios de la legislación laboral.

Las controversias en las cooperativas de trabajo asociado deben resolverse por el procedimiento arbitral o por la jurisdicción laboral.

La Corte precisa lo que es el arbitramento, y aclara que las disposiciones que lo consagren con carácter obligatorio violan la Constitución porque desconocen el mandato contenido en el Artículo 116 de la CP, según el cual son partes únicas que pueden investir transitoriamente y en cada caso específico a los particulares. Declara exequible el Artículo 59 de la Ley 79 de 1988 en cuanto no vulnera el Artículo 116 del ordenamiento superior ni ningún otro de ese ordenamiento.

La compensación para los trabajadores-socios de las cooperativas de trabajo asociado.

La retribución que reciben los asociados por su trabajo no es salario sino compensación, que se fija teniendo en cuenta los siguientes factores: la función que cumple cada trabajador, la especialidad, el rendimiento y la cantidad y calidad de trabajo aportado. Igualmente tienen derecho a recibir un porcentaje de los excedentes obtenidos por la cooperativa. Pretender que el régimen de compensación de los socios sea igual al de los trabajadores asalariados sería desconocer la naturaleza de tales organizaciones y la inexistencia, frente a los asociados, de la índole de esa relación de trabajo.

Pero los trabajadores asociados, al ser ellos mismos socios y dueños de la empresa, no sólo reciben beneficios

sino que también tienen que asumir los riesgos, ventajas y desventajas, de modo que si se presentan pérdidas deben asumirlas conjuntamente.

Existen diversas formas de trabajo, dependiente, independiente y asociado, y este último es el que se regula en las normas demandadas. Considera la Corte que el trabajo asociado es un medio eficaz para fortalecer a los trabajadores, que siempre han sido la parte débil de las relaciones del trabajo. La protección que les ofrece la CP en su Artículo 25⁵ tampoco se vulnera, porque son los mismos asociados quienes establecen las reglas para que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas y les permita mejorar su nivel de vida y el de sus familias, y respetar los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 53 del estatuto superior.⁶

5. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

6. Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad

En cuanto a los abusos que cometen algunas cooperativas de trabajo asociado con los trabajadores asalariados, a quienes no les pagan prestaciones sociales, dice la Corte que es un asunto que se escapa del juicio abstracto de inconstitucionalidad, en el que simplemente se confrontan normas acusadas frente al ordenamiento supremo para determinar si se ajustan o no a sus preceptos. El control y la vigilancia efectiva por parte del Estado —aclara la Corte— es lo que puede garantizar a los trabajadores y a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente los fines para los cuales fueron constituidas y no se excedan en el desarrollo de sus actividades.

El régimen de seguridad social de las cooperativas de trabajo asociado

El Artículo 135 de la Ley 79 de 1988 facultó a las cooperativas para contratar con el Instituto de Seguro Social (ISS), sin sujetarse a las normas sobre contratación administrativa. Esta norma fue derogada por la Ley 100 de 1993, que modificó el sistema de seguridad social antes vigente y creó uno nuevo, regulando íntegramente la materia.

El Artículo 15 de la Ley 100 consagró la afiliación voluntaria para trabajadores independientes y todas aquellas

y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

personas naturales que no tengan la calidad de afiliados obligatorios. Igualmente el Artículo 157 resolvió la duda en materia de salud al permitir la afiliación al sistema en calidad de afiliado temporal, como participantes vinculados, precisando que son afiliados al régimen contributivo las personas con contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

La naturaleza jurídica del ISS se modificó mediante el Artículo 275, y quedó establecido que en relación con los servicios de salud actuará como una entidad promotora y prestadora de los servicios de salud con la jurisdicción nacional. De este modo, advierte la Corte, en materia de salud se consagra el principio de la libre elección según la oferta de servicios. Por tanto, frente a este punto la Corte se inhibe para emitir pronunciamiento, por sustracción de materia.

Indeterminación de la cuantía de algunas sanciones administrativas consagradas en los artículos 154 de la Ley 79/88 y 36 de la Ley 454/98

De acuerdo con la Corte Constitucional al demandante no le asiste razón en la acusación que hace del Artículo 154 de la Ley 79 de 1988, por cuanto la norma expresamente señala que los salarios mínimos de la multa son mensuales, por lo tanto se declara exequible la expresión.

En cuanto al Artículo 36 de la Ley 454 de 1998, impugnado por la misma razón, y que faculta a la Superintendencia de Economía Solidaria para imponer multa hasta de 200 salarios mínimos a favor del tesoro nacional, aunque sin determinar si esos salarios son diarios o mensuales, dice la Corte que dicha omisión fue subsanada posteriormente por

el Decreto 1401 de 1999, que desarrolla la estructura y las funciones de la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones, y que al hacer referencia a los mismos numerales impugnados, habla de salarios mínimos mensuales. En consecuencia no existe vacío legal que impida la aplicación de la sanción allí contemplada.

En síntesis, la sentencia de la Corte declara exequibles todas las normas demandadas, salvo el Artículo 135 de la Ley 79 de 1988, sobre el cual se inhibe para emitir pronunciamiento.

Los planteamientos de la Corte en cuanto a las normas impugnadas y decididas, mediante la sentencia que venimos analizando, resultan razonables. Por lo menos su contenido corresponde con los fines, valores y principios que dieron origen a las cooperativas de trabajo asociado y con la esencia del Estado social de derecho. El problema es que se haga de ellas instrumentos para cumplir con las estrategias del modelo neoliberal, en particular aquellas que pregonan la flexibilización laboral, lo cual contraviene lo establecido en cuanto a la generación de nuevos empleos y nuevas empresas. Al parecer, hoy la consigna de los empresarios es sustituir los sindicatos por cooperativas de trabajo asociado.

Veamos algunos casos que han sido demandados mediante acciones de tutela y en los cuales la Corte Constitucional ha establecido dos líneas jurisprudenciales: la primera referida a la protección del derecho de asociación en sentido negativo, esto es, a no ser obligado a afiliarse a una cooperativa de trabajo asociado a través de medios directos e indirectos; y la segunda, a la existencia de una verdadera relación laboral entre el trabajador asociado y la coopera-

tiva o la empresa beneficiaria, cuando aquella envía a sus trabajadores asociados en misión a prestar sus servicios subordinados a favor del tercero beneficiario del servicio o la labor contratada.

***Protección del derecho de asociación en sentido negativo
Sentencia de tutela 336 del 23 de marzo de 2000 de la
Corte Constitucional***

Peticionario: Miguel Ángel Medina Heredia

Procedencia: Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca

Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

El accionante, en su calidad de médico asalariado de la Empresa Social del Estado, Hospital San Rafael de Girardot, interpone la acción de tutela para que se le restablezca el derecho de asociación y el derecho al trabajo, los cuales considera vulnerados con la decisión que tomó el hospital a través de su director, quien le comunicó que de conformidad con lo acordado por la junta directiva del hospital y con base en un concepto emitido por la asesora laboral, las futuras contrataciones que el hospital haría con él serían a través de cooperativas de trabajo asociado, para lo cual le informan que debe asociarse a una existente o conformar una de ellas, si pretende seguir laborando para el hospital.

Para la Corte Constitucional el hecho de que una organización imponga a sus trabajadores la obligación de afiliarse a una cooperativa de trabajo asociado o crearla, so pena de no renovar el contrato, constituye una injerencia indebida en la autonomía de los trabajadores contratados y particularmente en la libertad de cada persona para decidir si se afilia o no a

las cooperativas de trabajo asociado, lo que vulnera flagrantemente el derecho constitucional fundamental de asociación consagrado en la Constitución Política.

En este caso la Corte considera además que esa violación del derecho de asociación conlleva la vulneración del derecho al trabajo del accionante, por cuanto en una comunicación enviada al accionante, el representante de la institución demandada le dijo que si quería seguir prestando sus servicios en el hospital lo debía hacer a través de una cooperativa, lo cual, a juicio de la Corte, constituye un condicionamiento al demandante para conservar el empleo.

Se concede la tutela del derecho fundamental de asociación y se ordena al hospital inaplicar, por ser contraria a la Constitución, la determinación de la junta directiva en el sentido de constreñir al demandante a asociarse a una cooperativa de trabajo asociado para poder seguir prestando sus servicios en ese hospital. Finalmente, previene al representante legal y a los demás directivos de la ESE, San Rafael de Girardot, para que cesen cualquier clase de condicionamiento que le impida ejercer en forma libre y espontánea su derecho fundamental al trabajo.

Sentencia de tutela 1080 del 29 de octubre de 2004 de la Corte Constitucional

Peticionario: José Danerys Vargas Castro.

Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Magistrado ponente: Doctor Jaime Araujo Rentería.

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la libertad de asociación al ser violados por el gerente de la ESE San Ra-

fael de Girardot, hospital donde venía prestando sus servicios como médico general mediante contrato de prestación de servicios. El accionado condicionó la permanencia del médico en el hospital a que se modificara la forma de contratación, y que se hacía necesario que se afiliara a una cooperativa, pues la junta directiva de la entidad había decidido contratar la prestación de servicios de ahora en adelante sólo con personas naturales. Durante el trámite de la acción de tutela, el 1º de abril de 2004, el Hospital San Rafael de Girardot decidió no renovar la “orden de servicios” del accionante como médico general del hospital.

En el análisis que realiza la Corte Constitucional para proteger el derecho de asociación en sentido negativo, señala que en relación con el aspecto del derecho a la libre asociación de las personas, cualquier acto que busque torcer la voluntad de un individuo para que ingrese a una asociación, sea ésta una sociedad de carácter comercial, un sindicato, una corporación o una cooperativa, vulnera el derecho siempre y cuando resulte efectiva.

Respecto de la efectividad del medio empleado para constreñir a una persona a afiliarse a una cooperativa, la Corte Constitucional dijo que factores como el miedo de perder el empleo si no se cumple con la obligación de afiliarse, el reproche moral por parte de los directivos o compañeros de trabajo, el señalamiento por estar obrando mal y la duda al respecto pueden ser tenidos como criterios válidos para la protección del derecho en comento. Se advierte que se viola el derecho de asociación cuando el constreñimiento a afiliarse deviene de factores subjetivos, que hacen

que una persona se sienta forzada a entrar en sociedad, con independencia del medio que se elija para obligarlo.

En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó al gerente general y a los demás directivos de la ESE Hospital San Rafael de Girardot, contratar nuevamente al accionante en los mismos términos en los que venía contratando con éste, y abstenerse en lo sucesivo de seguir incurriendo en forma directa o indirecta en prácticas violatorias del derecho a la libertad de asociación.

Principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales.

Sentencia de tutela 286 del 3 de abril de 2003 de la Corte Constitucional

Peticionario: Claudia Lorena Silva Soto.

Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería.

Con esta sentencia se inicia la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la protección de la primacía de la realidad sobre las formalidades.⁷ En el documento se narra que la señora Silva laboraba en el Banco Citibank, sucursal Cali, desde el 06 de noviembre de 2002, mediante

7. Al respecto, ver entre otras, las siguientes sentencias referentes a la aplicación del principio protector de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en el estudio de casos de mujeres embarazadas que aparentemente eran socias de cooperativas de trabajo, pero que en realidad tenían un vínculo laboral con estas entidades: Sentencia T-900 de 2004 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño), T-550 de 2004 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa), y T-1177 de 2003 (M.P.: Jaime Araujo Rentería).

contrato (convenio de asociación) a término indefinido con la Cooperativa de Trabajadores de Colombia “Coodesco”. Allí desempeñaba el cargo de Sales Promotor, y debía presentarse puntualmente a su trabajo y cumplir horarios de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., en las instalaciones de Citibank, sucursal Principal Centro, de la ciudad de Cali. Tenía el compromiso intuito personal con el Banco Citibank, a través del contrato que firmó con la cooperativa (convenio de asociación), y devengaba un salario de \$1.312.748, pagaderos quincenalmente, mediante consignaciones que la cooperativa le hacía directamente a su cuenta de nómina en Conavi.

El 8 de marzo de 2002 informó de su estado de embarazo y presentó copia del examen médico que daba fe de tal hecho, a la Cooperativa de Trabajadores de Colombia “Coodesco” razón por la cual se le dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, y se le solicitó que pasara la carta de renuncia, bajo el argumento de que no había cumplido con la meta del mes, y que este mecanismo le ayudaría a no perder la certificación laboral con el banco. Ante la negativa de presentar la carta de renuncia voluntaria, la gerente del banco le informó que hasta ese día trabajaba allí.

La accionante interpuso acción de tutela para que se le protegiera su derecho fundamental a la vida, a la protección especial por parte del Estado a la mujer en embarazo y a la prohibición de despedirla por este motivo. Asimismo, que se ordenara a la cooperativa el pago de los salarios que había dejado de devengar desde el momento de su despido, hasta tanto en un proceso ordinario laboral se le reconociera

el pago total de sus cesantías, la indemnización a que tenía derecho, el pago total de las sanciones administrativas y pecuniarias que hubiesen tenido lugar y el reintegro.

El problema jurídico que analizó la Corte Constitucional se fundamentó en determinar si a la peticionaria le asistía el derecho a la protección especial de la estabilidad laboral reforzada. Así, una vez realizado el análisis del material probatorio recaudado en el escrito de tutela, se debía aclarar si existía un contrato de trabajo con la cooperativa Coodesco.

En contraste con esto, en el caso de autos, la Sala observa que si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo asociado (Coodesco), también lo es el hecho de que Coodesco la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del Citibank, lugar donde cumplía un horario y recibía una remuneración por parte de Coodesco. Es decir, en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a Coodesco y una remuneración a cargo de ésta por los servicios personales prestados por la demandante. En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 53 CP).

La existencia de una relación entre cooperativa y cooperado no excluye necesariamente que se dé una relación laboral entre cooperativa y cooperado, y esto sucede cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, si no para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la cooperativa; que fue lo que sucedió en este caso.”

En su decisión, la Corte le ordena a la Cooperativa de Trabajo Asociado pagar la indemnización por despido injusto contemplada en la ley laboral, y cancelar los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de pagar desde el momento en que la demandante fue desvinculada de sus labores hasta el reintegro, y demás prestaciones sociales a que tenga derecho. Igualmente que sea reintegrada a un cargo de igual o semejante jerarquía, y en caso de no existir dentro de la cooperativa dicho cargo, debe dársele la primera opción laboral que surja en el desarrollo de cualquier contrato de prestación de servicio de trabajo asociado, que la cooperativa celebre con otra persona natural o jurídica, similar al celebrado con el beneficiario del servicio, en cuyas instalaciones laboraba la asociada.

Exhortó al Ministerio de Protección Social, a través de la Unidad de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, a iniciar los trámites administrativos necesarios para investigar y, si fuera el caso, sancionar las irregularidades cometidas por la cooperativa de trabajo asociado en la que laboraba la tutelante, en relación con los convenios de asociación y en especial en lo atinente a la protección constitucional especial a la mujer embarazada. A su vez, verificar si la cooperativa de trabajo asociado utilizaba la figura de la cooperativa para ocultar el desarrollo de actividades propias de las empresas de servicios temporales, en perjuicio de los derechos de los trabajadores.

Sentencia de tutela 291 del 31 de marzo de 2005 de la Corte Constitucional

Peticionario: Diana María Ortiz Gómez.

Procedencia: Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá.

Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Con esta sentencia la Corte Constitucional da un gran avance en la protección de los derechos laborales, pues gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en la relación entre el trabajador asociado y la empresa beneficiaria del servicio, ésta queda a cargo del pago de todas las garantías laborales.

Narran los hechos que la accionante ingresó a trabajar en un club de ingenieros. Suscribió verbalmente un contrato de prestación de servicios, y se acordó una remuneración mensual de un millón cien mil pesos (\$1'100.000), más tres por ciento (3%) por comisiones. Tiempo después, su empleador la obligó a afiliarse a la cooperativa de trabajo asociado IdearFuturo porque, según le explicaron, habían decidido contratar con esta entidad la prestación de algunos de los servicios que requería el club, por tal razón varios de sus empleados, incluida la accionante, pasaron a ser trabajadores asociados de la mencionada cooperativa.

En su trabajo en el club de ingenieros, la accionante cumplía un horario, recibía instrucciones de la gerente del club y debía seguir ciertas pautas al atender a los clientes, por lo que en varias oportunidades recibió llamados de atención por parte de la gerente. El 16 de abril de 2004 la accionante notificó por escrito a la gerencia que se encontraba embarazada y aportó copia del resultado del examen de laboratorio que así lo señalaba. Después de haber notificado su estado, sus condiciones de trabajo cambiaron y el ambiente laboral se convirtió hostil hacia ella.

El 15 de junio de 2004, la cooperativa le suspendió el contrato de asociación por sus continuos incumplimientos en la gestión que le habían asignado, la accionante promovió acción de tutela en contra de dicha cooperativa y del club de ingenieros, por considerar violados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, y el fuero de maternidad.

En su análisis, la Corte Constitucional aplica en forma directa el principio de primacía de la realidad sobre las formas, para proteger los derechos fundamentales de la accionante, quien a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales⁸ constitutivos de una relación laboral, su empleador

8. Al revisar los tres requisitos esenciales para la existencia de una relación laboral, a los que se hizo mención en la tutela anterior, se tiene (i) que la señora Diana María desempeñaba una actividad personal para el club de ingenieros, consistente en la coordinación de los eventos que los clientes de este club desarrollaban en las instalaciones. De igual manera, se comprueba que (ii) ella estaba obligada a cumplir con un horario y a seguir órdenes respecto a la manera como debía desempeñar su labor como jefe de eventos de esta institución. Una prueba contundente de esta situación es que varios de los memorandos que recibió a la largo de su permanencia en este club, y que según la cooperativa demandada ocasionaron la supuesta suspensión de su afiliación, se referían al incumplimiento de los trámites previstos para la aprobación de créditos para los clientes, los cuales la accionante estaba obligada a cumplir y que implicaban la revisión de la solicitud del crédito por parte de la gerente del club.

En contraprestación a la labor que desempeñaba, (iii) la accionante recibía una remuneración quincenal. Si bien es cierto que esta contraprestación sólo le fue pagada directamente por el Club durante los primeros dos meses de trabajo en esta institución (octubre y noviembre de 2003), con posterioridad a esta fecha continuó recibiendo la

misma suma de dinero acordada, pero ahora proveniente del supuesto pago de las compensaciones mensuales a las que tenía derecho como afiliada a una cooperativa de trabajo asociado, a la que fue obligada a ingresar por parte del club de ingenieros en diciembre del año 2003 y con la que esta institución, para esa misma fecha, suscribió un contrato de prestación de servicios para la ejecución de algunas labores administrativas que requería, incluida la que ejecutaba la accionante como jefe de eventos.

De acuerdo con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se concluye que la mencionada afiliación de la accionante a la cooperativa de trabajo asociado, impuesta por el Club de Ingenieros, dos meses después de su contratación en el cargo de jefe de eventos, resulta ser una manera de “disimular” el vínculo laboral de subordinación que en realidad subyace entre la accionante y este club.

Por tal razón, independientemente de que al pago quincenal que recibía como contraprestación de sus labores tuviera el nombre de compensación y no el de salario, y que éste no lo efectuara directamente el club de ingenieros sino que lo hiciera de manera indirecta, a través del pago acordado con la mencionada cooperativa de trabajo asociado, por los servicios previstos en el contrato de naturaleza civil suscrito con esta entidad, se comprueba que el club de ingenieros sí le paga a la accionante una contraprestación por las labores que desempeñaba en esta institución y con esto, se concluye que en el caso de la accionante, sí se cumplen con los tres requisitos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo con el mencionado club.

Por tal razón, atendiendo a la naturaleza laboral del vínculo existente entre el club de ingenieros y la señora Diana María, y por tanto, a su correspondiente carácter de empleador y de trabajadora, esta Sala de Revisión procede a analizar si en el caso objeto de revisión, el club de ingenieros vulneró los derechos de la accionante, y los de su hijo que estaba por nacer, al mínimo vital, al acceso efectivo a la atención médica y a la estabilidad laboral reforzada, al despedirla estando embarazada, a pesar que esta entidad conocía del estado de gravidez de la accionante.

le negaba la calidad de tal, para lo cual se concedió de manera transitoria la acción de tutela y se ordenó al accionado reintegrar a la tutelante al cargo que venía desempeñando o a una labor equivalente o superior; cancelar el descanso remunerado correspondiente a la época del parto, y ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales de la accionante dejadas de pagar, y que dichos pagos no sean presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas.

Sentencia de tutela 873 del 19 de agosto de 2005 de la Corte Constitucional

Peticionario: Ana Concepción Zambrano Zambrano

Procedencia: Juzgado 26 Penal Municipal de Cali.

Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Narran los hechos que Ana Concepción Zambrano comenzó a trabajar como operaria de máquina plana en la empresa de confecciones Adela Bacal. Su vinculación se dio a través de la Cooperativa Elite y, desde el 2002, a través de la Cooperativa Única. Al llegar el mes de diciembre de cada año, la empresa Adela Bacal y las correspondientes cooperativas de trabajo a las que estuvieron afiliadas las operarias, terminaban y liquidaban los contratos y los renovaban en enero del año siguiente, previa presentación de una serie de documentos entre los que se incluía, para el caso de las mujeres, una prueba de embarazo.

El 20 de diciembre de 2004, la empresa Adela Bacal le informó a la accionada que de conformidad con la legislación cooperativa y los estatutos de la misma se daba por terminado su convenio de asociación. En enero de 2005, la

accionante se realizó una prueba de embarazo por ser requisito para ser vinculada nuevamente; como el resultado del examen dio positivo no la volvieron a contratar, y al pedirle claridad al gerente éste le informó que en ese estado ella no podía trabajar.

Ana Concepción interpuso acción de tutela en contra de la Cooperativa Única, por considerar que esta entidad, al negarse a renovarle su contrato de asociación, le estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, a no ser discriminada, a la seguridad social y a estar protegida por el Estado durante el embarazo, y los derechos fundamentales de su hijo que estaba por nacer. Surtido el trámite de la acción de tutela, el juez de conocimiento vinculó a la empresa Adela Bacal, pero ésta jamás se pronunció.

Estos derechos no fueron tutelados porque, de acuerdo con el juez de tutela, de conformidad con elementos dispuestos por la jurisprudencia constitucional, no son aplicables en el caso de la accionante para proteger los derechos fundamentales o la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la igualdad.

Al analizar los hechos, la Corte Constitucional estableció, en aplicación al principio de la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales, que la accionante estaba inmersa en una relación laboral a pesar de que no se vislumbrara con claridad cuál de las dos entidades demandadas (la Cooperativa Única o la empresa de confecciones Adela Bacal) era en realidad la empleadora de la accionante. Por tal motivo, la Corte ordenó a los dos accionados reintegrar

a la accionante a su cargo de operaria de máquina plana o a una labor equivalente o superior, asimismo, a hacerse cargo de la remuneración de la accionante y del pago de sus cotizaciones a la seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales).

Algunas sentencias y un Auto del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, proferidas durante 1999, 2000 y 2003 en procesos laborales de doble instancia.

Demanda laboral de Jhon Jairo Galvis Galvis contra la Cooperativa de Militares en Retiro de Colombia. M. P. Mateo Uribe Ruiz. Radicado 991588 del 21 de julio de 1999. Se pretende la declaración de la existencia de la relación laboral y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto.

La empresa niega la calidad de trabajador del demandante, en virtud de un acuerdo cooperativo y se opone a todas las prestaciones.

El tribunal accede a las pretensiones de la demanda con el argumento de que era deber procesal de la demanda acompañar al expediente copia auténtica de los estatutos sociales y de los reglamentos de funcionamiento que regulan, razonamiento que no toca el problema de fondo.

Con idénticas características y con las mismas consideraciones se falló el proceso de Jorge Iván Galvis contra la misma entidad cooperativa demandada, en sentencia de abril 6 de 1999, con ponencia del magistrado, doctor Luis Javier Osorio López.

Demanda de Jesús Valdés González contra la Cooperativa de Transportadores San Antonio (Cootrasana) M.

P. Mateo Uribe Ruiz, Radicado 991551 de 21 de julio de 1999.

Se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales, calzado y overoles, pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos y sanción moratoria por no consignar las cesantías a un fondo.

La demandada niega el vínculo contractual laboral y el Tribunal no accede a las pretensiones con el argumento que el actor no demostró la existencia de la relación laboral.

Sentencia de julio 13 de 1999, demandante: Luis Fernando Bustamante Valencia contra la Cooperativa Nacional de Técnicos Ferroviarios, Acta N° 156, M.P. Luis Javier Osorio López.

Se discute la existencia de la relación laboral y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

La entidad demandada niega la condición de trabajador del demandante por su condición de socio de la cooperativa y el Tribunal accede a las pretensiones de la demanda con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sentencia del 17 de noviembre del 2000. Demandante: María Mercedes Correa Osorio contra la precooperativa de trabajo asociado Movilizamos y Empresas Públicas de Medellín. M. Sustanciador Carlos Alberto Lebrun Morales.

Se discute la existencia de la relación laboral y como consecuencia el pago de cesantías, vacaciones, prima de va-

caciones, prima de servicios, subsidio familiar, reintegro de las sumas retenidas en forma indebida, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria, indexación, intereses y costas.

Las entidades demandadas niegan la existencia de la relación laboral y el tribunal por el contrario reconoce que existió un contrato de trabajo y en consecuencia condena a la precooperativa de trabajo asociado Movilizamos a pagar auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indexación y costas y absuelve a Empresas Públicas de Medellín de las súplicas del libelo.

Sentencia de 15 de noviembre de 2000, demandante: Gonzalo Antonio Yarce Vallejo, contra Cooperativa de Vigilantes de Antioquia “Coopevian Ltda.”. M. P. Nubia Yolanda Mejía Restrepo.

El demandante discute la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y como consecuencia, el pago de cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías doblados, primas de servicio, vacaciones, sanción por no pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización de perjuicios por no brindarle calzado y vestido de labor, auxilio de transporte y las costas del proceso. Como pretensión subsidiaria a la indemnización moratoria, solicita que se ordene la indexación de las sumas debidas.

La entidad demandada niega la existencia del contrato de trabajo y el Tribunal niega las pretensiones con base en el acuerdo cooperativo y en que no se probó la existencia del contrato de trabajo.

Auto de marzo 14 de 2003. Recurrente Cooperativa

de trabajadores textiles y de la confección contra Álvaro Adriano Moreno Casafur. M. S. Carlos Alberto Lebrun Morales.

La cooperativa interpuso recurso de apelación para que se declarara la excepción de falta de competencia, dado que en el convenio de asociación se pactó la cláusula compromisoria.

El tribunal con fundamento en la sentencia C-211 de 2000 dio plena validez a la cláusula compromisoria, y en consecuencia declaró probada la excepción de falta de competencia.

Sentencia de octubre 16 de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia en proceso laboral de doble instancia.

Demandante: Edi Alfonso Acosta Cortizo y otro

Demandados: Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros de Zaragoza “Coomizar” y la Compañía Minera Oronorte S.A.

Sentencia: Octubre 16 de 2001

Asunto: Prestaciones Sociales

Fallo: Condenatorio, confirmado en Apelación

La Demanda:

Los demandantes solicitan que se declare la existencia de los contratos de trabajo que terminaron por despido masivo, intempestivo e injusto; el pago solidario de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnizaciones por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, el interés de la cesantía, el ahorro contractual permanente y su interés, aportes sociales, subsidio familiar, intereses de vivienda, salario de los meses de noviembre y diciembre para un trabajador, dotaciones, indemnización moratoria,

indemnizaciones legales y costas del juicio.

La Contestación:

Al replicar la demanda, la cooperativa Coomizar niega la existencia del contrato de trabajo con los actores y admite la calidad de asociados de los demandantes, reconociendo que en tal calidad laboraron en la mina El Limón, cumpliendo el horario convenido entre las empresas accionadas. Afirma que la Cooperativa que prestaba a Oronorte la mano de obra producto del acuerdo pactado, señala que los asociados no tienen derecho a salario y prestaciones sociales sino a compensaciones y que no es COOMIZAR la empresa en que recaen las obligaciones reclamadas por los demandantes. Para su defensa propone las excepciones de falta de competencia de la obligación.

La sociedad Compañía Minera S.A., en su calidad de codemandada también dio respuesta a la demanda negando que los actores le hubieran prestados sus servicios mediante una relación de trabajo que implica el pago de un salario. Afirma que los salarios de los demandantes eran pagados por Coomizar y no por Oronorte, siendo la cooperativa la llamada a responder a los demandantes. Admitió haber celebrado un contrato civil de mano de obra con la cooperativa Coomizar y responsabilizó a esta última de una situación de crisis financiera que vive Oronorte.

La Sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia):

Ordenó a las codemandadas a pagar de manera solidaria a cada uno de los trabajadores demandantes las cesantías y su interés, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo

65 del CST, indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías a un fondo, salarios dejados de cancelar, y absolvió de los demás derechos reclamados y les impuso el 50% de las costas.

El recurso de apelación:

La cooperativa Coomizar interpuso recurso de apelación contra el fallo que puso fin al proceso en la primera instancia. Según el recurrente, entre los demandantes y la cooperativa no existió contrato de trabajo, sino convenio de asociación, lo cual se desprende de los interrogatorios de parte. Indica además que, en parte, la responsable de la situación de los actores fue la empresa Compañía Minera Oronorte S.A., al incumplir los pagos a la Cooperativa necesarios para que ésta a su vez, les cumpliera a los trabajadores.

Consideraciones del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral

El Tribunal retoma los argumentos del Juez de Primera Instancia, los cuales se pueden sintetizar así: Al examinar el convenio suscrito entre las codemandadas, el objeto real es evadir las obligaciones con sus trabajadores, de allí que sea factible dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el Artículo 53 de la Carta Política. De otro lado, la cooperativa se convirtió en una especie de banco transitorio para efectuar dichos pagos, lo que no desnaturaliza dicha relación laboral pero sí le otorga el carácter de intermediaria entre el trabajador y Oronorte S.A., cuando le suministra la mano de obra y se convierte en pagador transitorio.

Otro argumento jurídico aducido por el Tribunal de An-

tioquia es el referido a la concurrencia de contratos prevista en el Artículo 25 del CST, cuando los socios de una cooperativa, además de aportar su trabajo como tal, cumplen al mismo tiempo labores subordinadas, “no es dable excluir la hipótesis de que frente a una sociedad cooperativa alguien con el carácter de socio aporte el tipo de trabajo independiente que corresponde a ese carácter y, al propio tiempo, preste servicios subordinados, respecto de otro tipo de funciones no destinadas en los estatutos a la labor asociada”.⁹

En la sentencia citada se plantea el siguiente interrogante y se intenta responder: ¿El contrato celebrado entre la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Mineros de Zaragoza Coomizar y la empresa Compañía Minera Oro Norte S.A., constituía en sí una actividad propia de lo que debe entenderse por actividad de autogestión o por el contrario, se trataba de una verdadera relación de trabajo? Frente a este interrogante y analizado el convenio suscrito y la prueba testimonial, concluye la Corte que “el personal afiliado a la cooperativa, no estaba gestionando o administrando su propia empresa cooperativa, sino más bien que fue enviado en misión a una empresa minera; en este sentido, la cooperativa asumía la calidad de una especie de empresa de servicios de colocación de mano de obra o servicios temporales como los denomina la Ley 50 de 1990, aspecto éste que si bien no lo prohíbe la ley, sí está reglamentado expresamente, sin que sea esa la función que deben cumplir las cooperativas de trabajo asociado”.¹⁰

9. Sentencia de casación laboral de septiembre 09 de 1987, citada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en fallo del 16 de octubre de 2001, M. P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

10. Ibid., p. 6.

Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre cooperativas de trabajo asociado

Desde 1919, año en el cual se fundó la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, el tema de las cooperativas ha sido parte importante de su agenda. Su director general, Juan Somavia, está convencido de que el movimiento cooperativo es un actor clave para lograr sociedades más justas, más productivas y más balanceadas, que ejerzan voz y representación frente a las comunidades, creen empleos y contribuyan a reducir la pobreza. Propósitos que las cooperativas se proponen alcanzar, combinando valores filosóficos con beneficios económicos para sus asociados y para la sociedad.

La Alianza Cooperativa Internacional –ACI– ha sido una entidad observadora ante la OIT, con la cual ha trabajado mancomunadamente en la implementación de una agenda común cooperativa que recoja la Recomendación N° 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas y que incluya trabajo conjunto relacionado con las metas de desarrollo del milenio de la ONU, cuyos objetivos son la erradicación de la extrema pobreza y del hambre, la educación primaria universal, la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; mejorar la salud materna y reducir la mortalidad infantil, combatir el VIH/SIDA y otras enfermedades, y lograr la sostenibilidad ambiental y la promoción de iniciativas globales para el desarrollo mundial.

Recomendación 127 de la OIT

Un antecedente importante en materia de recomendaciones internacionales es la “Recomendación 127 de 1966 sobre cooperativas para países en vías de desarrollo”, aplicable a toda clase de cooperativas, en la cual se compromete a los gobiernos de estos países a elaborar e implementar políticas públicas dirigidas a ayudar y estimular a las cooperativas sin lesionar su independencia, y considerando las condiciones sociales y económicas de que se dispone y el papel que las cooperativas pueden desempeñar en el desarrollo del país interesado.¹¹

Las principales motivaciones de esta recomendación tienen que ver con el reconocimiento de las presiones, problemas, retos y oportunidades de la mundialización y los procesos de globalización; la necesidad de recabar sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptados en 1998; los derechos y principios contenidos en las recomendaciones internacionales del trabajo, y el objetivo primordial del trabajo decente¹² para todos los trabajadores del mundo.

11. Recomendación 127 sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), adoptada el 21 de junio de 1966 por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en la 50 conferencia realizada en Ginebra (Suiza).

12. El concepto de *trabajo decente* ha sido desarrollado ampliamente por la Organización Internacional del Trabajo. Desde 1999, en la Conferencia Internacional del Trabajo que lleva ese título, se dijo que trabajo decente es el trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y los trabajadores cuentan con remuneración adecuada y protección social.

Algunos de los aspectos más relevantes de la Recomendación 127 son los siguientes:

Los objetivos de una política sobre cooperativas en los países en vías de desarrollo deben estar dirigidos al establecimiento y expansión de las cooperativas, como uno de los factores importantes del desarrollo económico, social y cultural y de la promoción humana en cada país, y un medio expedito para mejorar la situación económica, social y cultural de las personas con recursos limitados, fomentando además su espíritu de iniciativa. Todo lo cual redundaría en aumentar la renta nacional, desarrollar industrias modernas, generar empleo y, en general, complementar servicios sociales en campos de la salud, la educación, las comunicaciones, entre otros.

Dichas políticas públicas deben integrarse a los planes de desarrollo, revisarse periódicamente y adaptarse a la evolución de las necesidades económicas y sociales y al progreso técnico.

El movimiento cooperativo debe impulsarse para que realice una política de alianzas con organizaciones que tengan objetivos comunes, con el propósito de elaborar y aplicar esta política.

Los gobiernos deben vincular las cooperativas al establecimiento de planes económicos nacionales y de medidas económicas generales, sin desvirtuar su naturaleza y cuando dichas medidas afecten sus actividades.

Algunos de los métodos que deben adoptarse para llevar a cabo tales políticas públicas son los siguientes: aplicar medidas y consultas para ajustar la legislación a los requerimientos de las cooperativas. Dicha legislación debe com-

prender por lo menos una conceptualización de las cooperativas que incluya sus características esenciales, objetivos, procedimientos para su formación y registro, modificación de estatutos y disolución, los métodos de administración y gerencia y todo lo demás que regule su funcionamiento.

Se deberá difundir el conocimiento de la doctrina cooperativa, mediante una capacitación apropiada en universidades, escuelas y establecimientos de primera y segunda enseñanza.

La asesoría administrativa y técnica, así como la ayuda financiera son otros de los objetivos propuestos por la Recomendación 127, que sugiere que tales funciones deben ser prestadas por organismos de segundo grado o por la autoridad competente.

Se afirma la necesidad de la colaboración internacional entre cooperativas de primero y segundo grado del orden nacional e internacional y entre países, acerca de los distintos temas y necesidades del sector cooperativo.

Se incentiva la investigación sistemática sobre estructuras, métodos de trabajo y problemas del movimiento cooperativo en los países en vías de desarrollo.

Se estimula la creación de cooperativas dentro de la población rural y se reconoce el papel que pueden desempeñar en la solución de conflictos en los países en vías de desarrollo.

Se redacta un anexo en el que se señala el papel que podrían cumplir las cooperativas en la aplicación de la reforma agraria.

Recomendación 193 de la OIT

En la 90 Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra (Suiza), el 3 de junio de 2002, fue adoptada la Recomendación 193 sobre la promoción de las cooperativas, que revisa y reemplaza la Recomendación 127 de 1966 sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), a partir de reconocer que la mundialización ha creado presiones, problemas, retos y oportunidades nuevos y diferentes para las cooperativas, y que urgen otras formas de solidaridad humana en los ámbitos nacional e internacional que faciliten una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización. Dicha Recomendación, igual que la 127, se apoya, como aspectos centrales que se consideran incorporados a la misma, en todos los principios, convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo adoptados hasta esa fecha por la OIT y en los desarrollos que ha alcanzado la noción de trabajo decente.

A partir de una breve definición y caracterización de las cooperativas, la Recomendación señala la necesidad de trabajar por su desarrollo y el fortalecimiento de su identidad, para lo cual deberán tenerse en cuenta sus principios y valores y su potencial para generar ingresos y empleo decente y sostenible, sin perder de vista que se trata de empresas y organizaciones inspiradas en la solidaridad.

En los ámbitos nacional e internacional, y en un contexto de debate sobre la función de las cooperativas en las distintas economías donde se encuentran insertas y el papel de los gobiernos respecto de ellas, se definió un marco político en el cual se insta a los gobiernos para que establezcan

los marcos institucionales y faciliten las estructuras acordes con la naturaleza y funciones de las cooperativas, respetando su autonomía y su derecho a la igualdad respecto de otras empresas y organizaciones. Así mismo, se les compromete a promover las cooperativas, bajo el entendido que ellas son pilares del desarrollo económico y social nacional e internacional, prestando especial atención a la participación de las mujeres en su gestión y dirección, en la promoción de normas y principios fundamentales del trabajo de la OIT y, sobre todo, en “velar porque no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las seudocooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando para que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas”.¹³

En ese mismo sentido, se insta a los gobiernos para que faciliten la educación cooperativa, la capacitación empresarial, el acceso al crédito y a los mercados y la difusión de la información sobre cooperativas, y creen las medidas relativas a seguridad y salud en el trabajo. Todo esto con el propósito fundamental de mejorar la situación actual de las cooperativas en materia de competitividad, productividad, calidad, prácticas óptimas de administración empresarial y trabajo amparado por la legislación y plenamente integrado en la corriente principal de la vida económica.

Otro asunto relevante en esta recomendación es el relativo a la aplicación de las políticas públicas de promoción de las cooperativas, mediante las cuales los Estados miem-

13. Recomendación 193 de la OIT del 3 de junio de 2002. Marco político y papel de los gobiernos, numeral 8.1, literal b.

bros deberían adoptar una legislación y una reglamentación específicas en esta materia, que a partir de los principios y valores cooperativos revise la legislación, las políticas y la reglamentación aplicables a ellas, previa consulta con las organizaciones cooperativas. Así mismo se les deberá proporcionar o facilitar la creación de servicios de apoyo que les permitan fortalecer y mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad para crear empleos y generar ingresos. Al mismo tiempo, “los gobiernos deberían fomentar condiciones que favorezcan el desarrollo de vínculos técnicos, comerciales y financieros entre todas las formas de cooperativas, con el objeto de facilitar el intercambio de experiencias y la participación en riesgos y beneficios”.¹⁴

En cuanto al papel de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de las organizaciones cooperativas y a las relaciones entre ellas, la recomendación dispone que las organizaciones de empleadores debieran admitir como miembros a las cooperativas que deseen unirse a ellas, y ofrecerles el apoyo que fuere posible. Las organizaciones de trabajadores, por su parte, deberían prestar asistencia a las cooperativas, ayudar a crearlas, participar en comités y grupos de trabajo y, en general, promover el ejercicio de los derechos de los trabajadores asociados.

Así mismo, la cooperación internacional se debe facilitar mediante intercambio de información sobre políticas y programas que hayan arrojado resultados positivos; desarrollo a nivel regional e internacional de directrices y leyes comunes de apoyo, el acceso a información nacional

14. Ibid., p. 4.

e internacional; el establecimiento de alianzas nacionales e internacionales; compilación y utilización de material de investigación y otros datos sobre las cooperativas y su desarrollo; promoción y protección de valores y principios cooperativos; establecimiento de relaciones comerciales entre cooperativas; y todo lo demás que permita la cooperación internacional.

Finalmente, como anexo de esta recomendación se encuentra el extracto de la declaración sobre la identidad cooperativa adoptada por la asamblea general de la Alianza Cooperativa Internacional en 1995, en la cual se alude a los principios y a los valores cooperativos, los cuales adquieren mayor relevancia, dada la instrumentalización de que están siendo objeto las cooperativas, y en particular las de trabajo asociado.

Trabajo decente, un tema necesario en la agenda mundial

Ante el proceso actual de mundialización neoliberal, la defensa de los derechos de todos, incluidos los de los trabajadores, adquiere especial relevancia. La tendencia de los países en vías de desarrollo a reducir los niveles de protección social para atraer a los inversionistas extranjeros pone en alto riesgo no sólo la dignidad de la gente sino también la vida.

La profunda aspiración de la gente en todas las sociedades desarrolladas y en desarrollo es tener un empleo digno. Así lo señaló Juan Somavía¹⁵ en el XVII congreso de la

15. Juan Somavía. Director de la OIT. Intervención realizada en el XVII Congreso de la CIOSL, Durban: abril 4 de 2000.

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres –CIOSL–.

Si usted va a los campos o a las calles y pregunta a la gente qué desean [sic], en medio de las incertidumbres que la globalización ha traído para ellos, la respuesta es trabajo. Trabajo con el cual satisfacer las necesidades de sus familias en salud y seguridad, educación para sus hijos y que les ofrezca ingreso seguro después de su retiro, trabajo en el cual sean tratados decentemente y donde sus derechos básicos sean respetados.

Ese es el trabajo decente que todos buscamos conseguir, y cuyas demandas estuvieron en el corazón de las protestas contra la OMC en Seattle, contra el FMI y el Banco Mundial en Washington y Praga, y contra el empresariado mundial reunido en Davos, en el Foro Social Mundial reunido en Cartagena en julio de 2003 y en el reciente Foro Social de las Américas reunido en Ecuador en julio de 2004.

El trabajo decente está fundado en los principales derechos y principios del trabajo adoptados por la OIT mediante una resolución en la conferencia de 1998. Los Estados miembros reunidos allí, en representación de los trabajadores y empleadores, asumieron el compromiso histórico de asegurar el respeto de los derechos de los trabajadores en todas las circunstancias, y aun en aquellos eventos en que los Estados parte no hayan ratificado dichos instrumentos, para lo cual se adoptó un mecanismo de seguimiento que se debe apoyar y monitorear en su cumplimiento.

Sin respeto a los derechos de los trabajadores y las tra-

bajadoras no puede haber trabajo decente en la economía mundial. Por tanto, la prueba básica para esta será la capacidad para generar empleos decentes y de calidad para todos y todas.

La esencia del trabajo decente radica en la posibilidad de que mujeres y hombres puedan acceder a un empleo productivo, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y respeto de la dignidad humana. En esta noción es preciso incluir a todos los trabajadores, es decir, a los asalariados en empresas reguladas por la legislación laboral, tanto del sector público como privado, a las mujeres en el hogar, a quienes laboran en las calles o en los campos sin regulación alguna y en la economía informal y, en general, a todos los trabajadores no regulados y flexibilizados.

Así las cosas, la expresión “decente” debe entenderse en el sentido de algo que satisface o supera los estándares sociales básicos y marca, por lo tanto, un umbral para el trabajo y el empleo, que incorpora derechos universales y es consistente con los valores y las metas de la sociedad en que se da.¹⁶

Desde la óptica de la OIT, es posible acceder al trabajo decente a través de cuatro objetivos estratégicos:

1. Implantación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
2. Creación de más empleo y de mayores oportunidades de ingresos para hombres y mujeres.
3. Extensión de la protección social.
4. Promoción del diálogo social.

16. “Trabajo decente, un problema mundial”. Disponible en: www.cinterfor.org.uy.

Estos objetivos que se entrelazan y se determinan mutuamente, hacen del trabajo decente una estrategia de progreso social en la medida en que obligan a poner en marcha instrumentos legales, económicos e institucionales; lo sitúan como fundamento del progreso económico, con instituciones en el mercado laboral que promuevan la concordancia entre los objetivos sociales y económicos a la vez que ofrecen incentivos para lograrla, y se convierten en posibilidad para una discusión y participación democráticas; también facilitarían la discusión sobre la discriminación por razón de género arraigada en el funcionamiento del mercado de trabajo, el trabajo en pequeñas empresas o en empresas del sector no estructurado, el trabajo en el hogar, los trabajos eventuales y los aquellos efectuados por los discapacitados.

En síntesis, los principios del trabajo decente ofrecen dimensiones o caminos para introducir los estándares sociales en el desarrollo y asignarles una participación eficaz en la economía internacional.

Algunas definiciones de la OIT sobre trabajo decente aluden por lo menos al trabajo suficiente en calidad y cantidad. La primera definición, planteada por la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en 1999, se refiere al trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y cuentan con remuneración adecuada y protección social. Posteriormente, en un documento regional, el trabajo decente aparece definido como un empleo de calidad que respeta los derechos de los trabajadores y a cuyo respecto se

desarrollan formas de protección social.¹⁷ En esta última definición se sustituye la idea de trabajo productivo por la de empleo de calidad; se subsume la referencia de ingresos adecuados en la de calidad de empleo, y desaparece la referencia al tripartismo y el diálogo social, aunque ésta podría considerarse incorporada en el respeto a los derechos de los trabajadores.

Posteriormente se han dado otras definiciones desde la OIT que ratifican algunos elementos del trabajo decente: seguridad en el trabajo, equidad, dignidad humana y participación, los cuales se relacionan íntimamente con el contenido ético de la propuesta.

En suma, puede decirse que el trabajo decente es un concepto en construcción, de carácter integrador y de profundo contenido ético, y que, al mismo tiempo, constituye una meta, un marco para la definición y actuación de políticas, un método de organización de actividades y programas y una plataforma para la asociación con otras entidades, en cuya realización la libertad sindical y la negociación colectiva cumplen un papel central.

El movimiento cooperativo se inició con pequeñas organizaciones rurales en Europa Occidental, Norteamérica y Japón a mediados del siglo pasado. Hoy las cooperativas constituyen una importante fuerza económica en sectores como la banca, los seguros y las empresas de servicios, en los cuales se ven influenciadas por la sociedad en la que

17. OIT, “Trabajo Decente y Protección para todos. Prioridad de las Américas”. Memorial del Director Regional a la 14 reunión regional de los Estados miembros de la OIT en las Américas, Lima, 1999.

operan, y aunque teóricamente son entidades que debieran mantener criterios de igualdad en las oportunidades y el trato para hombres y mujeres, en la práctica la realidad es diferente.

De un lado, se observa que la participación activa de las mujeres es baja, así como su representación en los puestos de dirección y liderazgo. De otro lado, en el acceso a los recursos cooperativos, tales como créditos financieros, educación y formación, existe un tratamiento discriminado entre hombres y mujeres, con expresiones diferentes según haya o no influjo del movimiento mundial de mujeres. En África, por ejemplo, el programa ALOPAM (Appui Associatif et Cooperatif aux Initiatives de Developpement) para la región del Sabel ha sido uno de los programas de la OIT que mayores frutos ha dado en cuanto a la generación de empleo y de ingresos, al igual que el programa Zinder en Níger, centrado en el desarrollo económico local y en la seguridad de producción de alimentos.¹⁸

Millones de personas asociadas a cooperativas de trabajo asociado trabajan en condiciones precarias, desprovistas de beneficios sociales, lo que las pone en un círculo vicioso de inseguridad económica, improductividad laboral y marginación social, frente a lo cual urge la necesidad de ampliar las oportunidades de un trabajo decente para hombres y mujeres y de asegurar protección para todos ellos.

Si bien el trabajo decente se reclama para todos los trabajadores, sin distinguir el tamaño de la empresa, las pequeñas empresas colombianas requieren especial atención,

18. www.cinterfor.org.uy

pues enfrentan problemas propios y específicos, como el tipo de socios comerciales, la competencia desigual, tanto en el ámbito regional como internacional, los procesos de integración que tienen lugar en la Unión Europea y el Nafta y la importación de productos a precios menores de los que se registran en el país (dumping), lo cual afecta profundamente las condiciones de empleo de este segmento productivo. Finalmente, los monopolios que se crean alrededor de los grandes pulpos multinacionales, devienen ya no en la alteración de las condiciones de empleo en las pequeñas empresas, sino en su desaparición.¹⁹

El marco normativo laboral y de la seguridad social que existe en Colombia a partir de la Ley 50 de 1990 ha derivado en una innegable precarización de las condiciones de trabajo para todos los habitantes. Así, los impactos generados por las leyes 50 de 1990, 100 de 1993, 550 de 1999, 677 de 2001, 789 de 2002 y 797 de 2003, pueden comprobarse sin mucho esfuerzo: desde la flexibilización del contrato de trabajo hasta la flexibilización de la jornada laboral, la seguridad social como negocio, la disminución en el pago de horas extras, en la indemnización por despido injusto y en el salario por hora y, en general, el desmejoramiento de las condiciones de los trabajadores regulados por la legislación laboral existente, todo lo cual atenta contra la noción de trabajo decente.

19. Óscar Cuartango Gonzalo, “El trabajo decente en las pequeñas empresas”, VIII Congreso del equipo federal del trabajo, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca, 30 y 31 de mayo y 1° de junio de 2001.

CAPÍTULO III

Las cooperativas de trabajo asociado y su inserción en el neoliberalismo globalizado

Las cooperativas de todo el mundo deberían cooperar. Deberían formar una sólida red que articule mucho más ruidosamente las ideas que las sustentan detrás de su particular enfoque. Si esto penetra hasta las raíces del desarrollo, ayudará a asegurar que nunca más en el futuro ni en la OMC ni en otros ámbitos, el sistema cooperativo será tratado inequitativamente
Franz Josef Rodermacher

En este capítulo se plantean algunas reflexiones sobre las nuevas dinámicas en las que tiene lugar la constitución y el desarrollo de las cooperativas de trabajo asociado (CTA) en el marco del modelo neoliberal, la globalización y los principales cambios producidos por estos grandes macroprocesos en el mundo del trabajo, en la perspectiva de introducir una discusión crítica sobre el papel que desempeñan hoy las CTA dentro de este nuevo contexto.

La reflexión sobre la relación globalización-cooperativismo viene dándose desde hace pocos años en el ámbito internacional y es realmente reciente en nuestro país. Esta reflexión se pone al orden del día con los planes de flexibilización y desregulación laboral que se implantan como estrategias fundamentales para el desarrollo de la apertura

económica en América Latina en la década de los noventa. Igualmente con los acuerdos de libre comercio que tienen su mayor expresión en el proyecto del Área de Libre Comercio para las Américas (ALCA), el cual comienza a consolidarse a través de tratados de libre comercio (TLC) bilaterales.¹

Dentro de este contexto, los diversos procesos de globalización interfieren en todos los ámbitos de la vida cotidiana, y las relaciones de género, familiares, laborales y educativas, así como las existentes en el sector cooperativo, sufren modificaciones profundas. Así, debates teóricos que parecían lejanos para el cooperativismo, hoy cruzan directamente sobre su práctica, y lo impactan en sus principios y valores primigenios, como la solidaridad y la igualdad entre sus miembros, o en su noción de propiedad colectiva. Esta situación impulsa al cooperativismo a generar modelos más adaptados a las normas del mercado globalizado, y le plantea encrucijadas en su futuro cercano. Hoy más que nunca, el cooperativismo se debate entre mantener su autonomía o diversificarse como sector hacia la flexibilización de mercado; entre el desfiguramiento de su esencia o su fortalecimiento como propuesta humana y económica alterna al modelo capitalista hegemónico.

En este sentido, se avanzará en identificar las principales características de la globalización, vista como una trama

-
1. Como el que actualmente negocian Colombia y los Estados Unidos. Este tratado de libre comercio, en el que también participan Ecuador y Perú, y como país observador Bolivia, estaba proyectado para ponerse en marcha en el 2005, fecha de culminación de las negociaciones entre los dos países.

compleja de procesos multicausales² y crecientes que actúan de manera contradictoria o antagónica,³ y no como un único proceso armónico. Desde esta perspectiva se analizan los efectos y relaciones que plantean los procesos de globalización, específicamente en las CTA.

Marco general de análisis

Con la implementación del modelo neoliberal en la década de los noventa se le dio un impulso al proceso de globalización. Éste, a pesar de sus muchos avances, expone problemáticas que lejos de mejorar se recrudecen en sus efectos negativos sobre la población: cerca de un cuarto (24%) de la población del mundo vive con menos de un dólar al día, con mejoras en algunas regiones y declives en otras. La desigualdad del ingreso global aumenta: la brecha entre el ingreso promedio de los países más ricos y de los países más pobres se ha incrementado en más de treinta veces desde 1960. El desempleo es una preocupación constante en América Latina. Durante el período de 1990 a 1999,

2. La concepción que retomamos entonces tiene múltiples causas, queriéndose diferenciar de la noción de *globalismo* “según la cual el mercado mundial desaloja o sustituye el quehacer político; es decir, la ideología del dominio del mercado mundial o la ideología del liberalismo. Ésta procede de manera monocausal y economicista y reduce la pluridimensionalidad de la globalización a una sola dimensión, la económica”. Véase Ulrich Beck, *Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Madrid, Paidós Ibérica, 1998, p. 28. El *globalismo* deja de lado las globalizaciones ecológica, cultural, política y social, e impera una visión de lo económico, en la que la sociedad se considera como una empresa.
3. Para ampliar esta caracterización ver: Anthony Giddens, *Un mundo desbocado, Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Madrid, Taurus, 2000, p. 25.

sólo tres de cada diez empleos nuevos cumplían con el criterio básico de calidad, desde el punto de vista de nivel de ingreso aceptable y empleo adecuado, como también respecto de las garantías sociales. El sector informal absorbió seis de cada diez trabajos nuevos creados, principalmente entre quienes trabajan por cuenta propia y con bajos ingresos. En todo el mundo el costo de lesiones y enfermedades laborales es considerable, las evidentes violaciones a los derechos de los sindicalistas son una realidad que va en aumento en muchos países, y en los países en desarrollo más de 120 millones de niños (que oscilan entre las edades de cinco y catorce años) trabajan tiempo completo.⁴

Para el caso de Colombia el panorama no es más alentador. Las brechas entre ingresos, oportunidades y condiciones de vida son crecientes. Para el año 2000, la población colombiana alcanzó la cifra de 42,3 millones de personas, 71% urbana y 29% rural. Los sectores populares y empobrecidos representan el 62% de la población; la clase media, cada vez venida a menos, el 33%, y los sectores de mayor riqueza y poder político el 5%. Estos índices han aumentado después de la recesión experimentada en la economía colombiana en 1996, con la profundización de las políticas macroeconómicas neoliberales, que estuvieron encaminadas a darle más juego al gran capital financiero y transnacional. En ese momento las cooperativas financieras cayeron igualmente en una gran crisis, y una de las princi-

4. Véase Carlos Alberto Farías, “El papel de las cooperativas proporcionando respuestas locales a la globalización”, ponencia presentada al X Congreso Nacional de Cooperativas en San José de Costa Rica, Servicio de Cooperativas de la OIT, Ginebra, 29 de marzo de 2001.

pales causas fue la imposibilidad de competir con los grandes sistemas bancarios.

Esto igualmente redundó en un aumento en el desempleo. Según cifras del 2001 la tasa de desempleo abierto era del 21%, más de 3,5 millones de personas, a lo que se suma otro 60% que se encuentra laborando en el sector informal sin mayores garantías laborales. Según cifras oficiales, hoy más del 24% de la población económicamente activa se encuentra en condición de desempleada.

El ingreso también se desplomó. En 1994, el ingreso promedio anual de los colombianos era de US \$2.158 y para el 2000 fue de US \$2.043, una caída de más de cien dólares en seis años. La pobreza medida por ingresos aumentó de 51,7% en 1993 a 56,3% en 1999, afectando a cerca de veinticuatro millones de personas. Para el año 2000 se estima que más del 61,5% de la población colombiana estaba en situación de pobreza (49,5% en la zona urbana y 84,9% en la rural). La diferencia de ingresos entre los más ricos y los más pobres aumentó entre 1991 y 1999 a 80 veces, producto de la concentración del excedente económico en el 3% de la población.⁵

Con estos indicadores podemos afirmar que el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos se ha estancado o ha involucionado, y que igualmente a nivel mundial la desigualdad y la pobreza han aumentado. Dentro de este panorama hay que tener en cuenta los contextos de cada

5. Datos tomados de DNP-UDS-DIOGS, con base en DANE, SISD, Boletín N° 26, año 2000. Véase Libardo Sarmiento Anzola, “Conflicto, intervención y economía política de la guerra”, en: Jairo Estrada, *Plan Colombia. Ensayos críticos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001.

país y región, ya que los beneficios o perjuicios que trae consigo la globalización se dan de manera desigual en cada uno. Según la OIT, los países más “desarrollados”, más ricos, que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo –OCDE–, se encuentran mejor posicionados para enfrentar el estremecimiento y aprovechar las oportunidades de la economía global. Esta no es la realidad para la mayoría de los países “en vías de desarrollo”. La apertura de América Latina a la economía global incluye algunos éxitos parciales, como también una secuencia de ajustes difíciles con un costo social sustancial y una tasa de desempleo constantemente alta.⁶

Entender estos impactos pasa por enfocar cuáles son los cambios que se están generando con lo que se ha llamado *globalización*. En este sentido, es de anotar que los debates en torno a lo que implica y significa la globalización son diversos, por lo que no es posible entenderla desde una sola concepción, ya que son variadas las aproximaciones que explican su origen, su desarrollo y sus alcances. Se hará entonces un breve acercamiento al proceso de globalización con relación a sus dinámicas respecto del mundo del trabajo y el sector cooperativo, en particular las cooperativas de trabajo asociado.

6. En este sentido comenta Farías: “Los éxitos de Asia en el pasado han demostrado ser más frágiles que lo esperado. La mayoría de los países de Europa aún no se adaptan a ambientes comerciales altamente competitivos. El Oriente Medio se mantiene muy dependiente del volátil precio del petróleo. La reforma económica a realizarse en el sur de Asia es considerable y África aún está en los márgenes de las nuevas oportunidades”. C. A. Farías, Op. cit.

Aproximación al proceso de “globalización”

Definir qué es la *globalización* no es una tarea fácil, principalmente por las diferentes perspectivas que existen al respecto: como un fenómeno nuevo (etapa nueva del capitalismo) o antiguo; benigno o perjudicial; económico (unidimensional) o además político, social y cultural (pluridimensional), entre otros planteamientos. Una de las principales dificultades para abordar esta reflexión es el escaso acercamiento teórico –particularmente desde el sector cooperativo– con el fenómeno de la globalización, qué significa, qué implica, cuáles son sus tendencias.

Para abordar algunos de los problemas y preguntas que este nuevo contexto global le plantea al cooperativismo y a las CTA, hay que retomar algunas nociones teóricas que permitan ubicar nuestra práctica cooperativa concreta. En aras de avanzar retomaremos la definición de globalización como “los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios”.⁷

La globalización no es por lo tanto un fenómeno nuevo, viene de tiempo atrás, algunos autores ubican sus orígenes en el siglo XVIII,⁸ en la época de las revoluciones, del auge de la modernidad y de la burguesía como fenómenos que impulsaron la concentración mundial del capital y la globalización de sus formas de producción. Pero en las últimas

7. U. Beck, Op. cit., p. 29.

8. Uno de los autores que plantea los orígenes de la globalización en el siglo XVIII es Immanuel Wallerstein en su texto *El moderno sistema mundial*, México, Siglo XXI editores, 1999.

tres décadas el aceleramiento de este proceso ha desbordado cualquier pronóstico, una de las piezas clave para que esto sucediera ha sido el vertiginoso avance de la tecnología y las comunicaciones.

El proceso que describimos, no afecta de igual forma a todos los países, regiones y ciudades. Para la OIT, los cambios rápidos en la economía global proporcionan a la vez desafíos y oportunidades, no todos predecibles, debido a la manera en que las fuerzas de la economía global se están desplegando. Pero es evidente que esa competencia internacional entre países, regiones y ciudades ha otorgado ventajas a los países que llegan a la globalización con mejores conocimientos y condiciones tecnológicas, pues son los que cuentan con trabajadores con altos niveles educativos y altos ingresos, en contraposición a los países en vía de desarrollo como Colombia, a los cuales les corresponde los trabajos altamente precarizados que se dan mediante los procesos de subcontratación, maquilas, empleo informal, CTA y demás formas flexibilizadas o desreguladas de contratación, lo que ha incrementado la desigualdad y la desintegración sociales, y limitado las posibilidades de un desarrollo sustentable en condiciones de justicia y equidad.

Algunas de las características principales de estos procesos mundiales, y que afectan directamente a las CTA, son:

1. Una creciente concentración más allá de mercados y espacios, que genera una dependencia mutua de la actuación económica y de la supresión de límites de sistemas nacionales políticos, económicos y sociales. Significa que cada vez más las economías dependen de los flujos

de capital global, como sucedió con las crisis consecutivas de la bolsa en Asia, Rusia y posteriormente Nueva York, que desestabilizaron el precio de los productos en el mercado, provocando la caída del dólar, la quiebra de varias empresas y afectando a todos los países en el globo. En este contexto el papel de los Estados nacionales tiende a no ser “hegemónico”.

2. Una progresiva movilidad de los factores de producción, por las crecientes posibilidades de la comunicación, información y transporte. La libertad de circulación del capital financiero y de inversiones aumenta; los preceptos legales e impositivos nacionales se armonizan en perspectiva de generar una “convergencia internacional”. Así, con los avances tecnológicos y comunicacionales los costos de producción se reducen, los capitales viajan de un lugar a otro, en donde mejores ganancias obtengan, empezando su ciclo de especulación financiera, ya que, por ejemplo, las grandes empresas venden sus productos en tiempo real sin que necesariamente se hubiesen producido, aunque el dinero ya esté circulando en el mercado.
3. La producción se globaliza, y se impone la figura de la ‘fábrica global’, que transforma de manera formal o real los demás modos de organización social y técnica del trabajo, de la producción y la reproducción ampliada del capital. Toda economía nacional, sea cual sea, se vuelve provincia de la economía global. El modo capitalista de producción entra en una época propiamente global, y no internacional o multinacional.⁹ Con esto,

9. Para ampliar la metáfora de la ‘fábrica global’ véase Octavio Ianni, *Teorías de la globalización*, México, Siglo XXI, 1996, pp. 6-7.

las empresas se vuelven “jugadores globales”, que mediante compras, empresas comunes y fusiones descentralizan su producción, y cada parte de un producto se realiza en un lado distinto del globo, lo que garantiza menores costos en mano de obra, infraestructura y carga tributaria, que si se realizaran en un solo lugar.

Es clave diferenciar, en este sentido, el proceso de *cam-bio estructural* a escala mundial o global (originado en innovaciones tecnológicas radicales, que para algunos constituyen una tercera revolución científica tecnológica desplegada por lo menos en las tres últimas décadas), y el proceso de *globalización selectiva o hegemónica*, cuyo epicentro es Estados Unidos y los acuerdos del “Consenso de Washington” (de mediados de la década de los ochenta), en el que se inspiran los organismos internacionales de crédito y los “programas de ajuste” que se aplican en América Latina y en otras regiones del mundo.¹⁰

Sin importar la perspectiva de análisis, existe consenso al afirmar que la globalización no está evolucionando de manera equitativa, “y de ninguna manera es totalmente benigna en sus consecuencias”.¹¹ En este sentido es errado pensar que sólo los grandes sistemas —como el financiero— son los que conciernen a la globalización. “La globa-

10. Véase Óscar Barbosa y Rodolfo Grippo, “Cooperativismo, globalización y desarrollo local”, ponencia presentada al Encuentro Río Cooperativo 2000. “Identidad cooperativa para el nuevo milenio”, promovido por la Alianza Cooperativa Internacional ICA, Río de Janeiro, diciembre de 2000 (versión corregida).

11. A. Giddens, Op. cit., p. 27.

lización no tiene que ver sólo con lo que hay ‘ahí fuera’, remoto y alejado del individuo. Es también un fenómeno de ‘aquí dentro’, que influye en los aspectos íntimos y personales de nuestras vidas”.¹²

La globalización es entonces un conjunto de procesos de profundas modificaciones, y cambios económicos, políticos, sociales y culturales, que en las dos últimas décadas ha afectado por igual a países avanzados y en desarrollo, ha puesto en marcha procesos de reconversión y adaptación de las economías nacionales, sus regiones y ciudades, que en muchos casos tienen un alto costo social en términos de empleos y de desarticulación del tejido productivo.

El escenario del TLC-ALCA

Los tratados de libre comercio (TLC) son una de las modalidades de acuerdo entre países, con uno generalmente hegemónico, en perspectiva de generar mercados comunes. Existen más de 1.200 TLC firmados en todo el mundo, y para el caso de América Latina se encuentran firmados los de Estados Unidos, Canadá y México, Tratado de Libre Comercio de América del Norte —TLCAN o NAFTA— (1994), el de Estados Unidos-Chile y el de Estados Unidos con los países centroamericanos (2003). Los tratados de libre comercio, cada uno con sus particularidades, han sido la mejor forma de adelantar el proceso de acercamiento hacia la conformación del Área de Libre Comercio para las Américas (ALCA), negociando con cada país en particular y no

12. *Ibid.*, pp. 24-25.

al mismo tiempo con los 33 que harían parte del ALCA, con excepción de Cuba.¹³

Ante el deterioro de la calidad del empleo y el aumento de formas desreguladas y flexibilizadas de trabajo, entre las que se cuentan las CTA, algunos tratados están incorporando en sus textos cláusulas laborales que obligan a los Estados nacionales a reafirmar sus obligaciones conforme a la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998). Igualmente, para mitigar los efectos negativos sobre el medio ambiente, se está planteando el cumplimiento de la norma ISO 14000 que permite, por ejemplo, exigir a las empresas recoger los productos en su destino final, cuando ya se han desechado, como son las pilas de celulares, materiales no degradables o radiactivos.

En algunos casos concretos, como el TLCAN o NAFTA, fueron derogados o modificados artículos de la Constitución mexicana y leyes que estipulaban requisitos sobre límites a la concentración de la propiedad inmobiliaria, o exigencias sobre aprobación gubernamental para la compra de tierras por parte de extranjeros. Es decir, que cualquier empresa extranjera, si tiene el dinero, puede comprar la extensión de tierra que desee en México, lo cual es una clara

13. Germán Umaña plantea que “la mejor manera de profundizar parcialmente en la globalización, violando los principios del Trato Nacional, la cláusula de más favor, la reciprocidad de la OMC, es desarrollar un acuerdo de integración”. Véase, Germán Umaña Mendoza, “Estado, nación, integración: convergencia o divergencia”, en: Gustavo Adolfo Puyo Tamayo (ed.), *Mitos y realidades de la Globalización*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2003, p. 208.

muestra de pérdida de autonomía. Las cifras expresan que la economía mexicana creció y sus exportaciones se multiplicaron por tres desde la entrada en vigencia del NAFTA, del 1° de enero de 1994 hasta fines del 2002, no obstante, al mismo tiempo, el comercio y la pequeña industria de México perdieron más de dos millones de puestos de trabajo y cinco millones de agricultores perdieron su medio de sustento. Para el caso colombiano, el 18 de mayo iniciaron las sesiones para la firma del tratado en el 2005 y la puesta en vigencia en el 2006. A pesar de plantearse como un proceso abierto, no se ha dado a conocer públicamente el texto oficial de la propuesta negociada.

El TLC va a desgravar inmediatamente los artículos que no son de producción nacional como los computadores y la industria automotriz y desgravará o quitará aranceles gradualmente, en 10, 15 y 20 años, a los productos que se producen en el país. Ante esto la Sociedad de Agricultores de Colombia –SAC– ha planteado que a los productos más sensibles no se les quite el arancel o se deje uno del 10%.

Uno de los primeros impactos que se estiman para Colombia a partir de esta desgravación en el primer año de funcionamiento del TLC con Estados Unidos, es que el Estado va a dejar de percibir 380 millones de dólares por los aranceles o impuestos de importaciones. Este déficit pretende solventarse por medio de impuestos directos al consumo. Una de las propuestas existentes es el aumento en dos puntos del IVA, lo cual haría reducir la capacidad de consumo en un 12%, con un decrecimiento directo de la calidad de vida, sin mencionar los aumentos que se prevén en salud, medicamentos y educación.

Por otra parte, estos tratados y los cambios que proponen en la reglamentación sobre “propiedad intelectual” consolidarán el monopolio de las transnacionales y afectarán gravemente a los empresarios y consumidores nacionales. Por ejemplo, de aprobarse lo referente a “compras del sector público y a inversiones, acceso a mercados y servicios”, se impedirá que los contratistas, empresas y profesionales del país sean preferidos en las adquisiciones y contratos estatales. Buscan además que las “controversias con el capital extranjero” sean resueltas por tribunales de arbitramento internacionales, lo cual beneficiará a las transnacionales, y, en general, que en las normas haya “trato igual” para el capital nacional y el foráneo, lo que en la práctica significa desigualdad.

Los proyectos de ALCA y de negociación del TLC se han venido adelantando a través de las políticas neoliberales implementadas en las últimas décadas, entre las cuales se destacan los procesos de flexibilización laboral que se han viabilizado, entre otras formas, por medio del impulso estatal y empresarial a las cooperativas de trabajo asociado. Es necesario por tanto determinar la lógica de estos procesos de flexibilización a partir de algunas reflexiones que expliquen sus elementos constitutivos y sus dinámicas.

El concepto de flexibilidad

La flexibilidad es un concepto polisémico que desde los años ochenta se ha vuelto clave para entender los cambios en las relaciones laborales y las formas de regulación. Hay quienes la vinculan con las nuevas formas de organización del trabajo, con la precariedad en los empleos o con las reformas de los sistemas de seguridad social y de las leyes

laborales y de contratación colectiva, incluso se la ha asociado con la tecnología reprogramable o con las rupturas de los pactos corporativos de nivel estatal.

Para los regulacionistas, la flexibilidad surge de la necesidad de regular la crisis del fordismo como modo de regulación. Ellos parten del diagnóstico de que el Estado interventor es incapaz de continuar articulando consumo y producción en masa debido al aumento de los costos salariales, el nivel de los procesos productivos y las rigideces de la producción taylorista–fordista. La solución que plantean es la flexibilización del proceso de trabajo, para lo cual es necesario redefinir las políticas laborales.

Estas reflexiones teóricas expresan un debate entre dos corrientes: una que considera el modelo de especialización flexible –que se ajusta a los intereses de las grandes corporaciones transnacionales– como única alternativa a la crisis del modelo fordista, y se ha concretado en ajustes a las legislaciones laborales y en procesos de desregulación laboral que han conducido a la configuración de un mercado de trabajo regido por las leyes del mercado. La otra corriente, desde una perspectiva crítica, ve en estas tendencias una estrategia de ajuste, en función de abaratar costos y reducir riesgos empresariales, constituyéndose así su constituyéndose así su “dualización ocupacional”:¹⁴ De cualquier modo, la flexibilidad tiene como inevitable consecuencia

14. María Soledad Betancur; Ángela Stienen y Omar Alonso Urán, *Globalización, cadenas productivas y redes de acción colectiva. Desconfiguración territorial y nuevas formas de pobreza y riqueza en Medellín y el Valle de Aburrá*, Medellín?, Tercer Mundo Editores, Instituto Popular de Capacitación (IPC), Academias Suiza de Ciencias Sociales y Humanas, Colciencias, 2001, p. 48.

la precariedad, la fragmentación y la complejización de la clase que vive del trabajo.

La flexibilidad como nueva forma de regulación del mercado y del trabajo

La flexibilidad del mercado y del proceso de trabajo ha sido una variable determinante en la explicación de los cambios en el mundo del trabajo. Estos cambios se han orientado de una regulación del mercado laboral de tipo monopolista a otra competitiva, en la cual los efectos de la desregulación laboral y la flexibilización de los procesos de trabajo han afectado negativamente no sólo las expectativas laborales de los trabajadores sino también la relación entre vida laboral y vida personal,¹⁵ lo cual ha configurado un proceso de precarización global de la fuerza de trabajo y del trabajo asalariado, que en el contexto internacional se presenta como una flexibilización total del norte sobre el sur,¹⁶ en tanto los países que llegan a la globalización con mayores conocimientos y mejores condiciones tecnológicas, son los que tienen trabajadores con altos niveles educativos y altos ingresos, en contraposición con los países en vías de desarrollo como Colombia, a los que les corresponde los trabajos altamente precarizados que se dan a través de los procesos de subcontratación, maquilas, empleo informal,

15. Véase, Fernando Urrea Giraldo (comp.), “Globalización, subcontratación y desregulación laboral”, en: *Globalización, apertura económica y relaciones industriales en América Latina*, Bogotá, CES, Universidad Nacional de Colombia, 1999, p. 51.

16. Véase Alan Lipietz, “La flexibilización puede ser infinita”, *Cultura & Trabajo*, N° 45, Medellín, 1998, Escuela Nacional Sindical, pp. 21-23 y 25-26.

cooperativas de trabajo asociado y demás formas flexibilizadas o desreguladas de contratación; lo que ha contribuido a incrementar la desigualdad y la desintegración social, limitando las posibilidades de un desarrollo sustentable en condiciones de justicia y equidad.

La flexibilización del mercado y del proceso de trabajo en Colombia se ha dado esencialmente en términos de costos laborales, precariedad en los empleos y subcontratación, en condiciones muy distintas a las que se viven en países como Japón, Italia o los países escandinavos en donde sí ha existido una voluntad política para involucrar a los trabajadores en la solución de los conflictos, llamándolos a que den la batalla por la calidad y la productividad.

Modalidades de la flexibilidad

La flexibilidad laboral asume varias modalidades diferenciadas como la contractual y la salarial.

Dentro de la flexibilidad del proceso de trabajo, encontramos “las prácticas de externalización (*outsourcing*), o subcontratación de la ejecución de parte de los procesos con otras empresas o particulares. Estos procedimientos se cristalizan en el modelo de organización que Sh. Andy (1994) llama en *trébol*, con tres hojas productivas: la de un personal propio, la de otras empresas subcontratistas y la de los trabajadores independientes,¹⁷ una oferta de trabajo flexible (M. Ilbert, 1983) y distintas modalidades de trabajo en tiempo parcial y de *worksharing*, que según Alain Li-

17. Julio Puig Farrás, y Beatrice Hartz Son, *La negociación de la flexibilidad del trabajo*. Ensayos laborales, Medellín, Escuela Nacional Sindical, 1999, p. 24.

pietz son necesarias porque la técnica del mundo cambió. Pero muchos las rechazan, entre otras razones, porque no lo consideran un sistema equilibrado desde el punto de vista económico ni justo desde el punto de vista social.

Se habla, también, de flexibilidad contractual para designar esencialmente los nuevos tipos de contratos laborales a término fijo y con empresas de servicios temporales, cuyas condiciones generan alto grado de inestabilidad, afectan las prestaciones sociales y la seguridad social y dificultan enormemente el libre ejercicio del derecho de libertad sindical. Estas medidas se agudizan aún más con la flexibilidad de la jornada laboral propuesta por la reciente Ley 789 de 2002, pero que ya se venía instalando en Colombia por medio del trabajo de tiempo parcial.

La otra modalidad de la flexibilidad se observa en materia salarial. En Colombia, cada vez son menos los trabajadores que gozan de un salario mínimo vital obtenido gracias a una relación laboral. Ello obedece, entre otras razones, al alto desempleo que padece el país, a la política de flexibilidad laboral instaurada mediante varias leyes¹⁸ y dirigida a este sector de los desempleados, y a un seguro al desempleo que en lugar de establecer una suma fija y estable, está condicionado a las variaciones de la productividad o a los ciclos del mercado.

18. Desde 1990, con la aprobación de la Ley 50 de 1990, se inició en Colombia un proceso de flexibilidad laboral que se ha profundizado con las leyes 100 de 1993, 550 de 1995, 677 de 2001, y 789 de 2002, entre otras, que tangencialmente han afectado el régimen laboral colombiano.

La flexibilidad en las reformas laborales

Los argumentos aducidos para introducir reformas laborales en Colombia, que permitan la flexibilidad tanto del mercado como del contrato laboral, han sido abundantes y diversos. Que la regulación existente es muy rígida, que desestimula la inversión nacional y extranjera, que hay que generar empleo, etc. Tales argumentos se adujeron para aprobar la Ley 50 de 1990, y han servido de motivación también para las recientes reformas aprobadas por el Congreso de la República, como la Ley 789 de 2002 (reforma laboral) y la Ley 797 de 2003 (reforma al sistema general de pensiones). Con estas nuevas leyes se han reducido los costos laborales para los empresarios, al tiempo que se han afectado los principios y derechos laborales de los trabajadores, pero no han generado empleo, que ha sido y sigue siendo una de las mayores demandas de la población.

Con la Ley 50 de 1990 se afectó primordialmente la estabilidad laboral y por ende el derecho de libertad sindical; la Ley 550 de 1999, o ley de reestructuración económica, por los acuerdos de reestructuración empresarial y los acuerdos laborales especiales, lesionó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales y suspendió la vigencia de las convenciones colectivas; con la Ley 677 de 2001, de zonas económicas especiales de exportación (Buenaventura, Cúcuta, Valledupar e Ipiales), se establecieron beneficios exclusivamente para los empresarios, en materias fiscal y laboral, y se crearon las condiciones para la profundización de la flexibilidad laboral y la promoción de la industria maquiladora; con la reforma laboral, aprobada

mediante Ley 789 de 2002, se flexibilizó la jornada laboral, se rebajó el pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, se deslaboralizó el contrato de aprendizaje, se excluyeron los aportes parafiscales para empresas que contraten cierta clase de trabajadores, y se modificó el régimen de transición, entre otras. Por su parte, la Ley 797 de 2003 sobre reforma pensional fue un compromiso asumido por el gobierno colombiano con el FMI, y sus objetivos básicos fueron la desestimulación de la afiliación al ISS, la modificación de la edad de jubilación, el tiempo de servicios, la disminución de los montos de pensión, la modificación del régimen de transición y el aumento de los aportes. Aunque ha pasado poco tiempo para conocer sus efectos, lo cierto es que tampoco logró resolver significativamente el déficit fiscal del Estado colombiano.

Todas estas reformas recientes inauguran una segunda generación de la flexibilidad laboral que se inició en Colombia con la Ley 50 de 1990, pero que se continúa profundizando con leyes como la 584 de 2000, que tuvo algunos avances en materia de derecho colectivo del trabajo, pero que a su vez introdujo temas como el paralelismo sindical, cuya determinación ha generado procesos de fragmentación y dispersión en los pocos sindicatos que aún sobreviven, y la Ley 712 de 2001, que modificó el Código de Procedimiento del Trabajo, y le atribuyó algunos rasgos civilistas que ya se consideraban superados, pero que están de regreso con la flexibilización del derecho laboral. Para el gobierno y los empresarios, que tanto han insistido en este paquete de reformas, debe ser más que satisfactorio, porque la mayoría de sus propuestas, expresadas en foros naciona-

les e internacionales, están hoy contenidas en las últimas reformas laborales.¹⁹

La flexibilidad como política pública para erradicar el desempleo y aumentar la competitividad internacional

La política pública de flexibilidad laboral emprendida en Colombia desde comienzos de la década del noventa, es el complemento necesario de la reforma económica pro mercado. La preocupación central durante este período fue la construcción de un entramado de relaciones de congruencia entre el sistema laboral y el modelo político-económico del que forma parte.

La flexibilidad laboral ha sido una estrategia del modelo neoliberal globalizado, y una condición sin la cual no sería viable el actual orden político, ni sería posible obtener éxito en el plano económico. El principal argumento esgrimido por el Estado para introducir estas reformas laborales neoliberales es que los sistemas de relaciones de trabajo son altamente sensibles a los cambios que se producen en los terrenos político y económico. Por tanto, cuando el funcionamiento de los sistemas laborales se torna rígido, y éstos no permiten acondicionar el mundo del trabajo o los cambios que se operan en el mercado, es preciso hacer reformas a fin de garantizar la estabilidad del sistema político y de la economía.

19. Véanse, por ejemplo, las revistas de la ANDI publicadas durante la década del noventa, en las que se exponen temas laborales, y compararlas con los contenidos de las leyes 50 de 1990, 550 de 1999, 677 de 2001, 789 de 2002 y 797 de 2003. Allí puede constatarse que la mayoría de las propuestas de gobierno y empresarios están incluidas en estas leyes casi de manera idéntica.

Una de las características más relevantes del Estado interventor era que asumía la responsabilidad de garantizar el pleno empleo, proteger a los trabajadores del despido arbitrario, so pena del pago de una indemnización prevista en la legislación laboral, y crear las normas sobre condiciones de contratación que asegurasen estabilidad.

Los principales argumentos esgrimidos por el Estado colombiano para poner en marcha las políticas de flexibilidad laboral, desde comienzos de la década del noventa, han sido, de un lado, la erradicación del desempleo, un problema estructural ligado a la concentración de la riqueza, y que ha conllevado la exclusión económica, política y social de un número considerable de la población; de otro lado, el aumento de la competitividad internacional en el contexto de la apertura económica, donde las economías dependen cada vez más de los flujos de capital global, el papel de los Estados nacionales tiende a no ser hegemónico, la producción se globaliza imponiendo la figura de la “fábrica global”, y los factores de producción presentan una movilidad progresiva hacia donde obtengan mejores ganancias.

La seguridad en el puesto de trabajo se garantizaba con la designación de nichos que suponían una ocupación o carrera, permitiendo la demarcación de las distintas actividades, y evitaban la disolución de las habilidades y destrezas y establecían las calificaciones requeridas.

La nueva regulación laboral vía mercado ha implicado transformaciones organizacionales, tales como trabajo en equipo, superación de la división del trabajo fordista entre trabajo intelectual de dirección y trabajo operativo repetitivo de ejecución, polifuncionalidad, y trabajadores altamen-

te calificados, con capacidad para autodirigirse, adaptarse al uso de tecnologías de punta cambiante y alinearse con objetivos empresariales. Hoy en Colombia se precisa que los(as) trabajadores(as) sean calificados(as), que puedan desempeñar varias funciones a la vez y que no requieran supervisión ni dirección sino que, por el contrario, tengan capacidad de autorregularse.

Efectos de la flexibilidad

Para el período comprendido entre 1990 y 1994, César Gaviria impulsó la Ley 50 de 1990 que introdujo cambios sustanciales en la legislación laboral colombiana. Con esta ley se dio patente de corzo a las empresas temporales, y vía libre a los contratos de trabajo a término fijo, con pérdida de la retroactividad de las cesantías, de parámetros claros para los despidos colectivos, modificación de los montos de la indemnización por despido injusto, y pérdida de la acción de reintegro en los casos de despidos injustos con más de diez años de antigüedad, entre otras.

Todas estas medidas se pusieron en marcha junto con la apertura económica, la privatización de muchas empresas estatales y el redimensionamiento de las funciones del Estado, que ha dejado de prestar los servicios públicos esenciales a la población, para ejercer únicamente funciones de policía. En el cuatrienio 1994-1998, durante el gobierno de Ernesto Samper, se intentó una flexibilidad negociada entre el Estado y los empresarios con los trabajadores en la llamada “implementación del salto social”. Por último, con el gobierno de Álvaro Uribe, con rasgos claramente autoritarios, toda posibilidad de concertación se desvaneció y

todas las reformas laborales se han aprobado vía Congreso de la República por iniciativa del ejecutivo o del mismo Congreso.

Según datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística –DANE–, de abril del 2004, el desempleo en las trece áreas metropolitanas más importantes era del 16,9% y en el ámbito nacional del 14,7%, el monto de la indemnización por despido injusto ha disminuido según el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y los contratos de trabajo a término indefinido son cada vez más escasos, y más frecuentes los contratos a término fijo, o de prestación de servicios, a través de empresas temporales o de cooperativas de trabajo asociado, mediante la modalidad de *outsourcing* o contratos de prestación de servicios de naturaleza civil.

En el tema de la eficiencia económica, se verificó que algunas empresas del país poderosas económicamente, acumularon más capital y por tanto, aumentaron sus ganancias, lo cual no se tradujo en el fortalecimiento del aparato productivo.

El crecimiento sostenido tampoco se dio. Evidencia de ello son las altas tasas de desempleo y el déficit fiscal que vive el país. Aunque se registra un leve control de la inflación, ello se logró a costa de los consumidores que han visto reducida su capacidad de gasto, además, las tasas de interés siguen siendo muy altas y el tipo de cambio nada favorable al bolsillo de los colombianos.

En relación con el mejoramiento de la competitividad internacional, si bien el Congreso de la República aprobó la Ley 677 de 2001 para crear condiciones que hicieran atractiva la inversión extranjera, tales medidas no han dado los

resultados esperados según lo afirman los gerentes de algunas de las zonas económicas especiales de exportación.²⁰

Con respecto a la promoción del empleo, la flexibilidad contractual ha permitido crear algunos empleos pero de muy precaria calidad, a través de cooperativas de trabajo asociado,²¹ de empresas temporales²² o de contratos de prestación de servicios de naturaleza civil.²³ La flexibilidad tecnológica puede promover empleo en el medio y largo plazo, pero nunca en el corto plazo, y la flexibilidad salarial eventualmente puede ayudar a crear fuentes de empleo siempre y cuando haya una reducción del salario directo.

Un análisis del impacto de las medidas de flexibilidad

20. El director ejecutivo de la zona económica especial de Buenaventura, señor Luis Aníbal Méndez, afirma que a pesar de los distintos incentivos que ofrece la Ley 677 de 2001, los resultados obtenidos en materia de inversión extranjera no han sido los esperados, quizá debido a los problemas de guerra y violencia que vive el país.
21. En estos casos los trabajadores no se rigen por las normas laborales colombianas que se encuentran en la Constitución Política, en los códigos del trabajo o en los convenios y tratados internacionales, sino por la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 que la reglamenta.
22. En estas empresas temporales, el empleador no es la empresa que se beneficia con el trabajo realizado por el trabajador en misión, sino la empresa temporal que generalmente es una simple intermediaria sin capacidad económica para responder al trabajador por un salario mínimo vital y móvil y por una seguridad social y ocupacional plena.
23. Cuando el contrato realizado es de naturaleza civil, se rige como su nombre lo dice, por normas civiles, salvo que se demuestre que en la realidad se dieron los elementos de la relación de trabajo y en consecuencia, se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las forma.

sobre la estructura del mercado de trabajo en el caso colombiano, nos revela resultados concretos:

Primero, la flexibilidad no contribuyó a generar más puestos de trabajo dependiente y, por tanto, regulado por la legislación laboral. Si bien se registró un aumento en puestos de trabajo, estos se ubican en el sector informal de la economía y en trabajos precarizados, que carecen de condiciones laborales, seguridad social y seguridad ocupacional.

Segundo, las nuevas regulaciones facilitaron el despido de muchos trabajadores, lo que se tradujo en mayor inestabilidad de las relaciones laborales, que han sido reemplazadas por relaciones cooperativas, temporales, informales o civiles.

Tercero, el incremento significativo del empleo no registrado, esto es, del empleo informal, a pesar de que se produjo la legalización del régimen de las empresas temporales (artículos 79 a 94 de la Ley 50 de 1990) y la rebaja de los aportes parafiscales (artículo 13 de la Ley 789 de 2002).

Cuarto, la seguridad de representación se alcanzaba con sindicatos independientes y asociaciones de empleados, regulados por el intervencionismo estatal. En este sentido, la negociación colectiva centralizada desempeñaba un papel preponderante como mecanismo idóneo para la negociación de los conflictos laborales, cuyos intereses estructurales son antagónicos. Por su parte, en el modelo de flexibilidad en la regulación laboral vía mercado, se busca la negociación colectiva descentralizada, con la instauración de acuerdos laborales en las empresas o entidades del Estado donde aun sobrevive la organización sindical, lo cual atenta contra el sindicalismo por rama económica o de industria, el más

fuerte para negociar eficazmente por parte de los trabajadores.

En sintonía con los postulados teóricos que defienden la supuesta idoneidad de la flexibilidad laboral para generar empleo y mejorar la competitividad internacional, el gobierno nacional y muchos empresarios colombianos vienen insistiendo en la necesidad de promover el sector solidario, e incentivan la creación de cooperativas de trabajo asociado como una medida tendiente a resolver dos de los grandes problemas que hoy enfrenta Colombia: el desempleo y la necesidad de competir en un mundo cada vez más globalizado.

En este contexto, tiene sentido preguntarnos: ¿cuál es la calidad del empleo que ofrecen las cooperativas de trabajo asociado? ¿Están ellas en condiciones de competir en el mercado internacional? ¿Por qué tanto interés en promover esta forma de empresa cooperativa? Estas preguntas intentaremos responderlas en el próximo capítulo, donde haremos un balance de la situación actual de las cooperativas de trabajo asociado en Colombia, en un contexto globalizado, con fuertes procesos de flexibilidad del mercado y del proceso de trabajo, que se expresan esencialmente en términos de costos laborales, precariedad en los empleos y subcontratación.

Principales debates sobre la relación cooperativas de trabajo asociado y globalización

Según la Ley 79 de 1988, la cual fue reglamentada por el Decreto 468 de 1990 y la Ley 454 de 1998, las cooperativas de trabajo asociado “son aquellas que vinculan el traba-

jo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”. Se rigen por los principios de adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática y participación económica por parte de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad. A su vez se configuran como entidades sin ánimo de lucro, con un marco eminentemente empresarial de desarrollo autogestionario. Para la creación de una CTA es necesario un número mínimo de 10 asociados. Si la compensación de los trabajadores asociados no constituye salario, no hay lugar a aportes parafiscales al Sena ni al ICBF.

Tal como han sido manejadas, las CTA son una clara manifestación de la tercerización. Esta perspectiva ha sido criticada por unos e impulsada por otros, los debates con la implementación del TLC-ALCA se agudizarán, algunos de estos son:

Cooperativas de trabajo asociado, desarrollo y organismos multilaterales

Con la realidad antes expuesta, la aplicación mecánica de las políticas macro económicas (fiscales, monetarias) propiciadas desde los organismos internacionales de crédito resulta, en muchos casos, insuficiente para poner en marcha un proceso de crecimiento, desarrollo, acumulación, participación creciente en las exportaciones, y generación de empleo de muchos de nuestros países. El problema requiere ser planteado en términos de la complejidad de un sistema, y ello implica señalar la responsabilidad del Estado nacional (en el campo macro económico y de las políticas

públicas), pero también de los gobiernos municipales, las empresas y la sociedad civil, es decir, de los actores sociales de los territorios locales.

Competitividad frente a cooperación

Dentro de este proceso social e interactivo, y en el marco de un entorno social y territorial específico, las CTA cuentan con algunas ventajas, entre las cuales podemos mencionar la capacidad para desarrollar, mejorar, innovar y “aprehender” (incorporar creativamente) nuevas prácticas productivas, e incorporar y desarrollar innovaciones en el plano social y cultural; Cuentan, además, con factores culturales como la densidad de la sociedad civil (el tejido de instituciones que la componen, la capacidad de iniciativa de los dirigentes), la calidad de las instituciones educativas y gubernamentales, la existencia de espacios para la participación social, las metas que se establecen los dirigentes, la capacidad estratégica de empresas e instituciones, la conciencia y confianza en sus propias fuerzas por parte de dirigentes y actores sociales, el clima de aliento a la iniciativa económica y social de los gobiernos locales y provinciales, así como la comprensión por parte de los líderes del valor que tiene la concertación y la cooperación entre el Estado y la sociedad civil.

Todo esto permitiría configurar un entorno propicio para que funcionen las iniciativas empresariales por parte de las CTA. Igualmente, la flexibilidad del sector cooperativo sería una de las ventajas estructurales para la competitividad, ya que no tendrían las “restricciones”, principalmente laborales, que tendrían otras empresas.

La competitividad para el sector cooperativo y las CTA en Colombia y América Latina no se puede plantear desde condiciones desiguales y limitadas en tecnología, acceso de mercados, bienes de producción. Una estrategia competitiva con productos y nichos de mercado novedosos o que nos diferencien, si son fructíferos se corre el riesgo de que sean copiados rápidamente por empresas más grandes con mayores posibilidades de inversión de capital. Jugamos entonces con grandes desventajas, a diferencia de las CTA en Suecia o Francia que han logrado competir con las grandes empresas multinacionales, nuestras CTA se encuentran en un terreno movedizo y bastante dependiente de las lógicas de mercado del sector privado.

La estructuración del trabajo como nuevo paradigma de organización económica y social

Sin desconocer la relevancia que puede tener la inversión externa como complemento de las inversiones e iniciativas locales, cabe señalar que las empresas que han logrado una importante participación y liderazgo en el comercio internacional (sean grandes conglomerados o PYMES), lo han hecho primero en sus territorios, concentraciones geográficas y regiones, participando activamente en nuevos modos de producción y organización del trabajo tanto en la industria como en el sector de servicios. En este nuevo modelo de organización productiva territorial toman relevancia, para mencionar algunas experiencias, las empresas-red (experiencia asiáticas) y las empresas-sistema (distritos italianos), en ellas la participación exitosa en el comercio internacional se logra cuando las empresas individuales se

integran a sistemas de innovación que operan en red y que permiten un aprendizaje social y tecnológico permanente que se socializa en el territorio de origen. Estos procesos otorgan importancia a la competencia y a la rivalidad, pero también a la cooperación y la articulación entre empresas y actores locales y otras cuestiones que desarrollamos.

Las CTA se vuelven entonces la mejor forma de reinserción laboral productiva, pero la relación con el trabajo se desdibuja en muchas de ellas, ya que se convierten en meras bolsas de empleo sin los beneficios de un contrato laboral entre empresa y empleador, en la que este último tiene que garantizar condiciones dignas de empleo. Claro, podemos decir que esto genera empleo, la trampa está precisamente en que en menos de veinte años estamos cambiando la noción de empleo digno por la de ser empleados –supuestamente con propiedad colectiva–, en condiciones precarias y por debajo de cualquier posibilidad de generar riqueza colectiva.

La autonomía cooperativa y la injerencia estatal y privada

Las CTA ya no serán entes autónomos, en primer lugar porque las administraciones municipales no tendrán control sobre sus territorios y sobre los proyectos que en el se den, las empresas serán autónomas de decidir, sin que el gobierno local o regional pueda ejercer ningún control sobre los impactos sociales, económicos o ambientales que el proyecto esté generando. La autonomía de contrato con el Estado se pierde ya que si por ejemplo, una cooperativa de trabajo asociado de reciclaje de basuras contrataba directamente con el municipio, ahora con el TLC, lo tendrá que

hacer con una empresa privada que dará el servicio, se reducen entonces las posibilidades de ser subcontratistas del Estado. Al mismo tiempo las legislaciones se acomodarán para aumentar los mecanismos de control y vigilancia del Estado, dándole a las CTA unas características que desvirtúan los principios y valores cooperativos.²⁴

Unidad o competencia

La misma concepción de redes de cooperativas o de cooperación entre cooperativas queda en entredicho si las CTA se convierten en bolsas de empleo (maquiladoras), porque lo que se negocia al momento de prestar un servicio parte de la precariedad del empleo. Al mismo tiempo, ¿qué queda de colectivo en una CTA que se asocia para vender su fuerza de trabajo? Muchas CTA venden su fuerza de trabajo individual, al contratar servicios, pero de un número reducido de asociados, no de todos los miembros de la CTA. La solidaridad que se realiza a través del trabajo colectivo queda en un segundo plano. Por ejemplo en una CTA que presta el servicio de aseo, la empresa contratista aporta los implementos y la CTA la fuerza de trabajo, los que dan las órdenes son los de la empresa, no los dirigentes de la cooperativa; la acumulación en bienes no existe, que es lo que permitiría garantizar riqueza y por tanto propiedad colectiva.

Globalización de la solidaridad ¿a quién sirve?

La globalización selectiva hegemónica no constituye el único camino viable; existen propuestas de globaliza-

24. Véanse los proyectos de ley 144 y 125 de 2001.

ción contrapuestas a dicho modelo: la Alianza Cooperativa Mundial (ICA, por su nombre en inglés) promueve pacíficamente la globalización de la cooperación económica y social internacional; lo mismo puede decirse del espíritu que anima el sistema de las Naciones Unidas; se viene planteando la *globalización de la solidaridad*; hay también un conjunto de movimientos sociales e intelectuales de la sociedad internacional que vienen proponiendo posiciones contrarias al modelo de globalización que hoy encarna el Fondo Monetario Mundial, como son las expresadas en el Foro Social Mundial. En otro plano, se observa claramente que frente a la globalización aparecen distintas respuestas o modelos de capitalismo que compiten entre sí y que defienden o tratan de imponer sus contenidos nacionales.

Muchas preguntas nacen alrededor de esta reflexión: ¿Cuál es la posibilidad de crecimiento de las cooperativas en esta etapa de la economía caracterizada por un capitalismo fuertemente competitivo? ¿Cómo afecta la globalización a este sector de empresas que nacen como respuesta a necesidades de trabajadores, pequeños productores agropecuarios, desempleados, en actividades productivas predominantemente locales y con un ideario distinto del lucro? ¿Hay en la actualidad un conflicto entre las exigencias de la competitividad de las empresas y los valores y principios cooperativos? ¿Puede la globalización económica llevar el cooperativismo a su desaparición?; ¿Tiene el cooperativismo frente a la globalización un comportamiento puramente defensivo? ¿Cuál puede ser el aporte del cooperativismo al desarrollo de la economía regional y de las economías locales? ¿Qué estrategias tienen nuestras empresas cooperativas

frente al proceso de globalización o internacionalización de la economía, y a las necesidades de crecimiento del país, sus regiones y localidades?

La OIT ha recomendado ocho áreas de concentración para hacer frente a los procesos acelerados e intempestivos de la globalización: fortalecimiento de la identidad cooperativa; fortalecimiento de servicios para miembros; promoción de la igualdad de género; promoción de la integración empresarial; promoción del comercio por internet; alianzas sociales; promoción de la imagen, y promoción de un ambiente legal y regulador apropiado.²⁵

En este contexto, el cooperativismo como movimiento social enfrenta varios desafíos. En primer lugar, debe tomar conciencia de la responsabilidad que tiene en la construcción de un modelo distinto de globalización, verdaderamente *alternativo* a la globalización hegemónica y selectiva, donde se recupere la libertad de acción nacional.

En segundo lugar, debe asumirse como lo que es desde sus orígenes: un factor democratizador de la economía capitalista de mercado, lo que implica en las presentes circunstancias distinguirse, en la teoría y en la práctica, del modelo cultural de la globalización hegemónica, enraizándose más que nunca en los principios y valores cooperativos.

Le corresponde además desarrollar procesos de investigación y cualificación de los miembros del sector cooperativo y en particular las CTA, que permitan acertar en las estrategias conjuntas sobre la globalización y sus efectos. Esto tiene que ir de la mano de inversión efectiva del sector

25. Véase C. A. Farías, “El papel de las cooperativas proporcionando respuestas locales a la globalización”.

cooperativo en estudios que posibiliten despejar el panorama teórico y estratégico. Existe sin duda un gran déficit en las investigaciones que se han hecho al respecto en el país, lo cual dificulta demarcar la problemática, la escasa muestra estadística nos impide ver con claridad los cambios que en los últimos años se han dado desde la aplicación del fenómeno neoliberal en la década del noventa hasta hoy, en los albores de la firma de un tratado de libre comercio (TLC) los con Estados Unidos.

Por último, es necesario tomar postura frente al TLC y el ALCA, en perspectiva de aliarse con otros movimientos sociales, en los ámbitos nacional y mundial, que compartan una visión alternativa de desarrollo. De lo contrario, el sector cooperativo estará al vaivén de las definiciones que se tomen desde el Estado y los sectores privados. Impulsar el desarrollo con equidad hace parte de las iniciativas que el movimiento cooperativo tiene que liderar.

CAPÍTULO IV

Hacia un balance de las cooperativas de trabajo asociado

En este capítulo hacemos un balance cualitativo de las cooperativas de trabajo asociado, teniendo en cuenta el nuevo contexto que impone el mercado globalizado y sus relaciones con el Estado, en el marco de las políticas y procesos de flexibilización del mercado y del trabajo, que han implicado una tercerización considerable de la economía y grandes niveles de pauperización del empleo en Colombia y en los países del Tercer Mundo.

Los cambios producidos por el modelo neoliberal, al tiempo que han significado una reducción en algunas de las funciones políticas y económicas del Estado, han conducido a grupos y sectores afectados por la apertura económica de la década del noventa, a buscar en las CTA una manera de retornar o reingresar a la economía y al mercado aun en condiciones inferiores a las que determina la legislación laboral. Se oferta, entonces, el factor trabajo bajo la falacia

—por su instrumentalización— de que se trata de una categoría económica emprendedora de “una empresa asociativa y autogestionaria”,¹ cuya filosofía es atacar las causas de la injusticia y la desigualdad por medio de un sistema empresarial distinto, en el que el capital y el trabajo sirven a una economía con sentido social. La propuesta de economía solidaria impulsada por el sector cooperativo pretende diferenciarse de la economía de mercado capitalista, en la manera de organizar los procesos económicos de producción, distribución y consumo, para que se satisfagan las necesidades de sus miembros y de las comunidades, de manera equitativa. Hay que recordar que el propósito de los fundadores del cooperativismo a mediados del siglo XIX fue generar un orden social y económico distinto al capitalista en el que los trabajadores asociados fueran dueños de los medios de producción con posibilidad de gestionar sus propias empresas. Sin embargo, el propósito esencial de las CTA en el actual período ha sido contribuir a la implementación de las políticas de flexibilización y desregulación laborales. Hay que recordar que la propuesta de economía solidaria impulsada por el sector cooperativo pretende diferenciarse de la economía de mercado capitalista, en la manera de organizar los procesos económicos de producción, distribución y consumo, para que se satisfagan las necesidades de sus miembros y de las comunidades de manera equitativa. El propósito de los fundadores del cooperativismo, a mediados del siglo XIX, fue generar un orden social y económico

1. Gonzalo Pérez Valencia, “Marco conceptual de las Cooperativas de Trabajo Asociado”, *Revista Economía Solidaria*, Universidad Cooperativa de Colombia, N° 82, julio de 2003, p. 68.

distinto al capitalista, en el que los trabajadores asociados fueran dueños de los medios de producción con posibilidad de gestionar sus propias empresas.

Examinar de manera crítica la situación actual de las Cooperativas de Trabajo Asociado en los nuevos roles que están cumpliendo, es una de las tareas que el sector cooperativo y la sociedad en general tienen que hacer si se quiere potenciar las iniciativas del sector solidario y construir estrategias para responder a los retos y dificultades que hoy deben enfrentar.

Algunas de las preguntas que se han hecho dentro del balance con la pretensión de enrutar la reflexión más que para dar respuestas definitivas, han sido: ¿Son las cooperativas de trabajo asociado un mecanismo eficaz para resolver el problema del empleo en Colombia? ¿De qué calidad es el empleo que ofrecen? ¿Qué implicaciones ha tenido promover su creación por parte del Estado colombiano y de algunos empresarios a partir de la Constitución Política de 1991? ¿A qué apuntan las nuevas regulaciones jurídicas que el Estado ha intentado impulsar frente a ellas? ¿Qué importancia tienen las CTA en un contexto político, económico, social y cultural globalizado? ¿Están preparadas para competir en el mercado internacional? ¿Cómo enfrenta el cooperativismo la inserción en las nuevas dinámicas del mercado, al tiempo que consolida su proyecto de organización social y de trabajo propio?²

-
2. Antes de desarrollar los aspectos señalados, conviene conocer la declaración que organismos representativos de las cooperativas de trabajo asociado hicieron a propósito de la creación de falsas CTA, y también un pronunciamiento del Ministerio de la Protección sobre ellas.

Pronunciamiento del cooperativismo colombiano frente al trabajo asociado

La Confederación de Cooperativas de Colombia “Confecoop”, sus asociaciones regionales y su comité de cooperativas de trabajo asociado coordinado por Ascoop,

Considerando

1. Que desde los inicios del siglo XIX han existido en el mundo las cooperativas de producción hoy también denominadas Cooperativas de trabajo Asociado, cuya misión es crear fuentes propias de trabajo en todo tipo de actividades económicas que generen a sus asociados ocupación laboral e ingresos adecuados para vivir dignamente.

Que estas empresas, de las cuales los trabajadores asociados son sus propietarios, son manejadas democrática y autogestionariamente y son propietarias o tenedoras de los medios de producción y de los puestos de trabajo, desarrollándose una modalidad de trabajo asociado que es sustancialmente diferente al trabajo independiente y al trabajo asalariado dependiente de un patrono o empleador, características todas éstas reconocidas y confirmadas mediante sentencia C-211 de 2002, producida por la Corte Constitucional.

2. Que esta forma de trabajo asociado de naturaleza cooperativa está reglamentada por la Ley 79 de 1988 y por el Decreto Reglamentario 468 de 1990, sustra-

yéndola de las relaciones laborales reguladas por el Código Sustantivo de Trabajo, por considerar el legislador que si son los mismos trabajadores quienes en forma autónoma crean su empresa para obtener mejores condiciones económicas y relaciones más dignas de trabajo que las que recibe el trabajador asalariado, no se justifica que queden sujetos a la legislación ordinaria.

3. Que abusando de las consagraciones legales antes indicadas, algunas empresas, de manera directa, o irresponsablemente asesoradas por personas o firmas consultoras, vienen, desde hace algunos años, promoviendo la constitución de falsas cooperativas de trabajo asociado, cuyo verdadero propósito es contratar a través de ellas la prestación de servicios de trabajo tanto para empresas privadas como públicas a manera de intermediarios laborales u operando como contratistas independientes, pero en ambos casos disminuyendo los costos laborales a costa de no cancelarles a los supuestos trabajadores asociados de estas cooperativas los derechos que les corresponderían como trabajadores dependientes.

Se crea así en la práctica un mecanismo de flexibilización laboral que está afectando el ingreso de gran número de trabajadores de bajos ingresos, que presionados por la necesidad aceptan cambiar su condición de trabajadores asalariados a trabajadores asociados, vinculándose a estos remedos de cooperativas, las cuales no son autónomas, ni tienen manejos democráticos y quedan condicionadas por entero a las empresas privadas o públicas que deter-

minan la relación con la supuesta cooperativa.

4. Que en el Congreso de la República cursa un proyecto de ley concertado con el Gobierno Nacional y en especial con el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de la Economía Solidaria, el Dansocial y el SENA, y con el cooperativismo colombiano, el cual da plena claridad sobre la naturaleza y características de las cooperativas de trabajo asociado; promueve su desarrollo; consagra expresas prohibiciones evitando que actúen como empresas temporales o envíen trabajadores en misión; obliga a reconocer compensaciones equivalentes a los salarios mínimos y prestaciones sociales vigentes para los trabajadores dependientes, cuando este tipo de cooperativas actúen como verdaderas contratistas independientes; exige plena autonomía administrativa y técnica, y dota a los organismos gubernamentales para ejercer una adecuada vigilancia sobre este tipo de entidades y para sancionar por las irregularidades que se cometan con los trabajadores asociados, así como por la indebida utilización de este tipo de cooperativas por parte de empresarios o asesores inescrupulosos.

5. Que el referido proyecto de ley se encuentra aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y por la Plenaria de la citada Corporación, quedando pendiente la aprobación por Comisión Séptima y Plenaria del Senado de la República.

En razón a lo expuesto, el cooperativismo colombiano:

Alerta a los empresarios colombianos que puedan estar mal informados acerca de la responsabilidad solidaria que tienen como contratantes frente a los trabajadores de este tipo de cooperativas de trabajo asociado, para que se abstengan de contratar con estas falsas cooperativas el envío de trabajadores en misión o trabajadores para la realización de obras o prestación de servicios en forma no autónoma, caso en el cual además violan el régimen laboral ordinario y afectan a la clase trabajadora colombiana, poniéndose en condiciones de competencia desleal con otras empresas o entidades que sí respetan la legislación laboral.

Apoya al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a las demás superintendencias, para que en el ejercicio de su función de vigilancia y control prevengan y sancionen a quienes hagan mal uso de la figura del Trabajo Asociado Cooperativo.

Agradece a los Honorables Representantes a la Cámara y en especial a los integrantes de la Comisión Séptima, a su Presidente y Ponentes, la aprobación del proyecto de ley 125 de 2002.

Convoca la voluntad de los Senadores de la República para que en el menor tiempo posible den tránsito aprobatorio al proyecto de ley sobre Trabajo Asociado Cooperativo, el cual contribuirá a defender la pureza de esta forma empresarial autogestionaria, a establecer herramientas para castigar a quienes la utilicen en contra de su naturaleza para perjudicar

los intereses de los trabajadores asalariados, y a crear mecanismos que permitan al movimiento cooperativo retomar el protagonismo que le es legítimo en la promoción de estas empresas aportando recursos patrimoniales, en contribución al combate al desempleo y generando trabajo mediante la creación de riqueza social en empresas autogestionarias.

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2004

Confederación de Cooperativas de Colombia - Confecoop. Asociación Colombiana de Cooperativas, Ascoop. Asociación Antioqueña de Cooperativas, Confecoop Antioquia. Federación de Empresas de Economía Solidaria del Oriente Colombiano Confecoop Oriente. Asociación de Cooperativas de Risaralda, Confecoop Risaralda. Federación de Cooperativas del Norte de Santander, Confecoop Norte. Central de Integración Cooperativa del Caribe Colombiano, Confecoop Caribe. Asociación Tolimense de Cooperativas, Confecoop Tolima. Federación de Cooperativas del Cauca, Confecoop Cauca. Federación de Empresas de Economía Solidaria de Boyacá, Confecoop Boyacá. Asociación de Entidades del Sector de la Economía Solidaria del Quindío, Confecoop Quindío. Unión de Cooperativas de Caldas, Unicoop. Federación de Empresas Solidarias de Casanare, Fedescasanare. Unión de Cooperativas del Meta y los Llanos Orientales, Ucollanos. Asociación de Cooperativas y Entidades Solidarias del Atlántico, Acsa. Asociación de Cooperativas y Empresas Solidarias del Huila, Asocoph. Asociación de Empresas de Economía Solidaria de la Guajira,

Asodesogua. Comité Nacional de Trabajo Asociado
Confecoop, Ascoop

A continuación, se transcribe un pronunciamiento del Ministerio del Trabajo y la Protección Social sobre la competencia en las investigaciones en relación con las empresas asociativas de trabajo, las precooperativas y las cooperativas de trabajo asociado:

“Los directores territoriales y los jefes de las oficinas especiales de trabajo, son competentes para decidir sobre las investigaciones que se adelanten en su jurisdicción por los inspectores de trabajo y seguridad social en relación con las empresas asociativas de trabajo y las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado. Lo importante “la competencia en las investigaciones”

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Bogotá D.C. abril 2 del 2002

Concepto: 010315

Doctor

José Édgar Casteblanco Cardoso

Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social
del Caquetá

Carrera 11 No 18ª 06 piso 2

Florencia (Caquetá)

Referencia: Cooperativa de Trabajo Asociado

Apreciado doctor Casteblanco:

Nos referimos a su consulta radicada en esta oficina con el No 3034, sobre el pronunciamiento por esta dependencia sobre las presuntas violaciones en que está incurriendo la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPNEIVA, al respecto le informamos lo siguiente:

Es importante hacer el estudio de las figuras de las cooperativas de trabajo asociado, intermediación laboral, y empresas de servicios temporales, reguladas por normas diferentes cada una de ellas:

1. Las cooperativas de trabajo asociado: Son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus socios a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. En este tipo de cooperativas, la vinculación del trabajo personal y directo de los gestores se regula por lo previsto en las normas estatutarias, en lo que se relaciona con la remuneración del trabajo, compensaciones, seguridad social y con las diferencias entre los asociados respecto al trabajo que realicen, y no por la legislación laboral que se aplica a los trabajadores dependientes. A los trabajadores ocasionales o permanentes no asociados, que excepcionalmente sean vinculados por las cooperativas de trabajo asociado, se les aplicará el régimen laboral ordinario.

2. Intermediación laboral: Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado

laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra a las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas, esta actividad será prestada en forma gratuita para el oferente de la mano de obra (trabajador).

3. Revisada la resolución No 01136 de mayo 24 de 2000, “por la cual se modifica la resolución numero 000218 del 8 de febrero del 2000 y se asignan unas funciones”, encontramos en su artículo tercero: “los directores territoriales y los jefes de las oficinas especiales de trabajo, son competentes para decidir sobre las investigaciones que se adelanten en su jurisdicción por los inspectores de trabajo y seguridad social en relación con las empresas asociativas de trabajo y las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado. En las direcciones territoriales en las cuales exista grupo de inspección y vigilancia, serán los coordinadores de ese grupo quienes decidan sobre las referidas investigaciones”.

De acuerdo a la norma preinserta, es competencia de esa dirección territorial investigar el oficio o a petición de parte de las presuntas irregularidades en que esté incurriendo la cooperativa objeto de la consulta, e imponer las sanciones correspondientes si es del caso, para lo cual deberá analizar las normas que regulan el ejercicio de la intermediación laboral

(Artículo 95 de la Ley 50/90, Decreto 2676/71), en funcionamiento de las empresas de servicios temporales (artículos del 71 al 94 de la ley 50/90, decreto reglamentario 1707/97), y las actividades que puedan desarrollar las cooperativas de trabajo asociado (ley 79/88, decreto 468/90).

Cordialmente,

José Orlando Rodríguez Guerrero

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Estado y globalización frente a las cooperativas de trabajo asociado: ¿injerencia inevitable?

El avance de los procesos de globalización del mercado ha afectado profundamente el equilibrio de las relaciones entre el Estado, los empleadores y los trabajadores, y ha traído para estos últimas nuevas inseguridades y desigualdades que, para el Estado y algunos empresarios, se convierten en nuevas oportunidades para la creación de riqueza. Los efectos desiguales de los procesos de globalización se perciben, por ejemplo, en la rápida creación de empleos en algunos países desarrollados y la pérdida igualmente acelerada en los países de América Latina, Asia y África principalmente. Los programas de ajuste económico impulsados por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, los nuevos manejos de la información y las tecnologías de la comunicación han generado cambios sustanciales en los sistemas de producción y en el mercado de trabajo que, en general se ha deteriorado, al tiempo que se han creado nuevos modelos de trabajo que cruzan fronteras.

Con la negociación del Tratado de Libre Comercio con

los Estados Unidos, en el que se pretende igualar desiguales, unir lo público con lo privado y poner a competir las empresas con menor capacidad con las de mayor capacidad, se ha visto la necesidad de implantar regulaciones laborales que pongan freno a la tendencia de deterioro del empleo antes mencionada. Las cláusulas laborales recomendadas por la OIT y los Códigos de conducta presionados por el movimiento transnacional contra la explotación laboral global³ intentan poner límites a las formas flexibilizadas, que menoscaban de manera directa el trabajo, los derechos laborales y la protección social de los trabajadores y las trabajadoras.

Lo anterior ha llevado un deterioro de la relación entre el sector solidario cooperativo y el Estado, hasta el punto que muchos gobiernos que hasta hace poco subvencionaban el sector solidario, hoy están desmontando los subsidios ante las exigencias del FMI y el BM de sanear sus economías nacionales. Esto a su vez implica que, mercados donde anteriormente las cooperativas, en muchos casos, virtualmente habían operado sin competencia, con la liberalización del mercado, por primera vez tienen que ser

3. Los *códigos de conducta* pretenden influir en la conducta de los Estados y las empresas transnacionales, con el fin de que regulen sus relaciones con sus proveedores en el sur global, en la perspectiva de generar comercio justo, consumismo ético y responsabilidad social empresarial. Para mayor ampliación véase la ponencia de César Rodríguez Garavito, “Globalización, gobernanza y derechos laborales: los códigos de conducta y las campañas transnacionales contra la explotación en las maquilas de México y Guatemala”, en: *Memoorias del Primer Congreso Latinoamericano ‘Justicia y sociedad’*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, octubre de 2003.

más eficientes y competitivas.⁴ Dentro de este panorama el diálogo social y la relación del sector solidario cooperativo con el Estado-nación son cada vez más difusos.⁵

Parte del auge de las Cooperativas de Trabajo Asociado ha tenido sus raíces en la Ley 550 de 1999, la cual creó las condiciones para suspender la aplicación de aspectos sustanciales de la legislación laboral durante el periodo que duraba el acuerdo de reestructuración económica de las empresas que estaban en dificultades económicas. Las Cooperativas de Trabajo Asociado fue una de las fórmulas que implementó el Estado después de la apertura de los años noventa para salvar algunas empresas.

El caso de Indupalma, empresa con sede en San Alberto (Cesar), se convirtió en un ejemplo para el sector industrial y fue copiado con éxito por otras compañías que querían adaptar el modelo de trabajo solidario, Didacol (importadora de Peugeot), Helados La Fuente, Fabricato, Tejicondor, Panamco (embotelladora de Coca Cola) y Leonisa siguieron de cerca el nuevo modelo laboral de Indupalma y al parecer salieron del atolladero económico en el que se encontraban algunas de ellas.⁶

Sin embargo, esta afirmación es controvertida por el periódico *El Tiempo*, que afirma que sólo 11 empresas, de

4. Manuel Mariño, *Globalización y cooperativismo*, Medellín, Coprudea, 2003, pp. 6-7.

5. C. A. Farías, Op. cit.

6. Pedro Antonio Molina Sierra, "Organizaciones de Trabajo Asociado, ¿empresarios del futuro?", *Actualidad Laboral y Seguridad Social*, pp. 5 y 7.

las 726 que firmaron acuerdos de reestructuración de sus deudas bajo la Ley 550, han logrado salvarse,⁷ lo que pone en entredicho el éxito de dicha medida.

La relación del Estado con el sector cooperativo no ha tenido reglas de juego claras, y esto ha llevado a que el Estado determine subvencionarlas o instrumentalizarlas de acuerdo con sus fines y políticas. Un ejemplo de esto fue la crisis de las cooperativas financieras entre 1997 y 1999, en que uno de los factores desencadenantes fue el pánico causado por la prohibición del gobierno de que las entidades estatales depositaran recursos en los bancos cooperativos.⁸ Las cooperativas de ahorro y crédito resultaron profundamente afectadas por la tendencia a la concentración y desnacionalización del sector financiero, procesos en buena medida alentados institucionalmente por el Estado bajo el argumento de mejorar la eficiencia en el funcionamiento de los mercados, y de promover la integración al comercio y a los flujos financieros internacionales.

Al mismo tiempo el Estado ya no es garante de los derechos colectivos, porque su control sobre los medios de producción empieza a ser menor; la inversión y el beneficio social tienden a reducirse, y se imponen las dinámicas macro empresariales en la propiedad de los bienes de producción y sus productos, en una escala global nunca antes presenciada.

De acuerdo con Gonzalo Pérez Valencia,⁹ las miradas

7. *El Tiempo*, 11 de septiembre de 2004, pp. 1 y 6.

8. Enrique Ogliastrí, “¿Un modelo de empresa?”, *Revista Dinero*, 28 de enero de 2000, p. 74.

9. Gonzalo Pérez Valencia, “Marco conceptual de las Cooperativas de Trabajo Asociado”, *Economía Solidaria*, N.º 78.

del Estado hacia la economía solidaria están vinculadas a dos componentes orgánicos propios de esta instancia social, y a una situación coyuntural vinculada al fundamentalismo neoliberal. El primer componente está relacionado con el desenvolvimiento de políticas de desarrollo social y económico, en el marco de programas rurales y urbanos orientados a crear condiciones especiales, mediante el fomento y la promoción de formas autogestionarias, de manera directa o por medio de instituciones privadas. El segundo tiene que ver con sus funciones legislativas, y se enfoca, entre otras cosas, a establecer un marco jurídico que regule las operaciones de las cooperativas en concordancia con las reglas constitucionales y sus políticas, a través de normas, resoluciones y directivas que permitan cumplir leyes como la 617 de 2001, que pretenden ocultar la verdadera intención de las operaciones y políticas laborales del gobierno de turno, reconvirtiendo el funcionamiento del Estado en todas sus manifestaciones mediante la conformación de una élite ejecutiva, con salarios desmesurados, y una base productiva compuesta por organizaciones asociativas solidarias, especialmente con cooperativas de trabajo asociado, controladas por politiqueros, y con las cuales se suscriben contratos leoninos. La situación coyuntural se refiere al despido masivo de funcionarios estatales y la promoción y creación de cooperativas de trabajo asociado, las cuales son contratadas para la prestación de servicios que antes prestaba el personal de nómina. Así, queda al descubierto que en realidad la reducción del tamaño del aparato estatal, como política, se orienta a una “reinvención” organizativa para mermar la magnitud de la nómina, pero contratando mediante la estra-

tegia de *outsourcing* la prestación de los mismos servicios que siempre ha tenido.

Desde estas nuevas políticas públicas, la concepción primigenia del cooperativismo enfrenta aún mayores tensiones, a pesar de algunos procesos exitosos en el ámbito internacional, como han sido los casos de la Cooperativa Mondragón en España¹⁰ y de las cooperativas lecheras en Canadá, para sólo mencionar dos ejemplos, en los que se ha logrado consolidar infraestructura, medios y producción autogestionada que les permite competir con empresas multinacionales, y tener una solidez financiera única, además de un proyecto social en ascenso caracterizado, por lo menos en sus inicios, por el desarrollo de una lógica empresarial distinta a la capitalista. En el caso de América Latina, Argentina ha sido un ejemplo importante, con un sector cooperativo activo en la vida política nacional. En Colombia tenemos experiencias de cooperativas de trabajo asociado exitosas que han logrado manejar un número considerable de activos que les han generado estabilidad económica a sus miembros al tiempo que son empresas competitivas, las diez cooperativas de trabajo asociado más destacadas por

10. Para el caso de la Cooperativa Mondragón existe una amplia bibliografía, algunos de los textos más representativos son: K. Bradley y A. Gelb, *Cooperativas en marcha: el caso Mondragón*, Barcelona, Ariel, 1985; J. L. González, “Grupo Cooperativo Mondragón: trabajo y solidaridad”, *FUCA*, 5, 1990, pp. 7-14; D. Greenwood, y J. L. González, *Culturas de FAGOR. Estudio antropológico de las cooperativas Mondragón*, San Sebastián, Txertoa, 1989; W. F. Whyte y K. K. Whyte, *Mondragón: más que una utopía*, San Sebastián, Txertoa, 1989.

su número de activos se ven en la tabla 2.¹¹

Tabla 2. Cooperativas líderes de trabajo asociado

Nombre	Departamento	Municipio	Activos*
Coopvencedor	Cundinamarca	Bogotá	9.533
Industrias Integradas	Valle	Cali	6.953
Cooperativa Recuperar	Antioquia	Itagüí	4.317
Interservicios	Antioquia	Medellín	3.508
Cooperativa Familiar Ecológica	Cundinamarca	Bogotá	2.853
Ecooelsa	Antioquia	El Santuario	2.698
Anestecoop	Cundinamarca	Bogotá	1.999
Serviactiva	Cundinamarca	Bogotá	1.810
Incoomar	Antioquia	Marinilla	1.778
Cotralser	Antioquia	Medellín	1.750

*Cifras en millones de pesos. Datos reportados al 22 de febrero de 2002.

Fuente: Confecoop.

Los retos para el sector cooperativo son mayores, si se pretende impulsar un cooperativismo que sea alternativa frente a la “empresa privada de capital tradicional con fines de lucro”,¹² y pasan por concebir estrategias sociales y empresariales capaces de contrarrestar la tendencia hegemónica actual. Además, las razones que le dieron origen al cooperativismo, como la exclusión y la desigualdad, no sólo se mantienen hoy en día, sino que se han profundizado. De este modo, con lógicas imperantes de competitividad, libertad y expansión del mercado, una productividad desagregada y deslocalizada, mayor concentración de la riqueza y fuertes procesos de flexibilización laboral y tercerización económica, la pregunta que cobra vigencia entonces es si es posible que las cooperativas de trabajo Asociado, dentro de

11. “Marcando el paso”, *Cambio 16*, Bogotá, 4 de marzo de 2002

12. M. Mariño, *Op. cit.*, p. 34.

un escenario que impone la individualidad, desarrollen su concepción primigenia en la que prima el beneficio colectivo, al tiempo que puedan ser productivas como empresas solidarias. Para esto es necesario ver cuáles son las problemáticas que actualmente están enfrentando las CTA, así como sus fortalezas.

Situación actual de las cooperativas de trabajo asociado

La economía solidaria maneja en el mundo un producto interno bruto (PIB) per cápita de entre 10 y 13 mil dólares anuales, cifra que corresponde al PIB per cápita de un país desarrollado. En Colombia, la economía solidaria representa el equivalente a un 8,74% comparativo con el presupuesto general de la nación y aporta cerca del 4% del PIB.¹³ En este contexto, las cooperativas de trabajo asociado han tenido un crecimiento explosivo en los últimos años: de 356 en el 2000 pasaron a cerca de 1.500 en el 2004 (lo que indica que se multiplicaron por cuatro), albergan más de 150.000 trabajadores asociados y registran activos por 393.000 millones de pesos.¹⁴ Los sectores más dinámicos son los de aseo, agricultura, alimentos y textiles, y los departamentos donde más se han desarrollado son Antioquia, Santander y Valle del Cauca.

En el caso de la ciudad de Medellín y los municipios del Valle de Aburrá, de las 884 cooperativas registradas en la Cámara de Comercio de Medellín, sólo 465 están activas, de las cuales 84 son cooperativas del trabajo asociado, lo

13. P. A. Molina Sierra, *Op. cit.*, p. 6.

14. *El Tiempo*, “Cooperativas, al banquillo”, 22 de julio de 2004.

que equivale al 18,06%, y de esas 84 sólo diez son cooperativas de trabajo asociado de producción. Ellas son: Recuperar, Mujeres Rurales, Amucama Limonar, Club de Vida Recuerdos del Limonar, Amigos de la Limpieza “Adelim”, La Silletera, Mundo Agro Santa Elena, Cooperativa de Mujeres para la producción y servicio “Copals”, Ortopédica Tao, y Mucafa-Class-Fashion Mujeres Cabeza de Familia, las cuales representan el 23% del total de empresas del sector solidario dedicadas a la producción. “Este porcentaje es muy bajo comparado con otras actividades del sector cooperativo. Este grupo en particular de empresas del sector solidario, manifestó tener necesidades en materia de capacitación, mercadeo, locativas y de crédito principalmente”.¹⁵

Frente a esta realidad cabe preguntarse: ¿cuál es el régimen de trabajo en que se desenvuelven los asociados a estas cooperativas de trabajo asociado? ¿Tienen ellos derecho a la seguridad social? ¿La compensación que reciben como contraprestación por los servicios prestados es equivalente a un salario mínimo vital y móvil? ¿Las CTA son autónomas administrativa y operativamente y tienen control de los medios de producción respecto de las empresas que contratan sus servicios?

Para el presente estudio se llevó a cabo una pequeña

15. Datos obtenidos del censo de empresas del sector solidario y unidades productivas de las ONG en las dieciséis comunas y en los cinco corregimientos del municipio de Medellín, elaborado por la firma Estrategias y Desarrollo Ltda. para la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Medellín, entre el 12 de noviembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003. Antonio Romero, Jorge Marín y Edigson Pérez, “Plataforma de un Cooperativismo de Producción en Medellín”, ponencia presentada en el Seminario de Cooperativas de Trabajo Asociado, Universidad de Antioquia, mayo de 2004.

muestra,¹⁶ que nos deja ver algunos rasgos —que no tendencias—, para tener en cuenta en la confrontación de los argumentos aquí esbozados, aunque existe la necesidad de contar con datos que provengan de estudios de mayor envergadura en su trabajo de campo, que permitan al mismo tiempo hacer estudios de caso en cada una, para poder confrontar las tendencias generales. Las experiencias de trabajo asociado a que se hace alusión ayudan a ilustrar la problemática que viven muchas, a propósito de su utilización y creación para evadir la legislación del trabajo, establecer relaciones de trabajo encubiertas o violar los derechos de los trabajadores a través de la creación de pseudo cooperativas.¹⁷

Las CTA: ¿alternativa frente el desempleo?

Los efectos derivados de la globalización del mercado en relación con el desempleo llevan a que amplios sectores de trabajadores busquen en las CTA una forma de reinserción laboral y productiva, pero ésta ocurre en condiciones desventajosas, por el tipo de regulación jurídica existente, la cual les confiere la condición de ‘trabajadores asociados’

16. Para este balance se tuvieron en cuenta los documentos de evaluación publicados, las entrevistas realizadas a miembros del sector cooperativo y del Estado, y las encuestas a miembros de nueve Cooperativas de Trabajo Asociado de la ciudad de Medellín. Se entrevistaron 12 miembros de cada una de las siguientes cooperativas: Coonaltef, Recuperar, Coodexin, Serviempresas, Colaboramos, Precooperativa Creser, cooperativa Colaborum, Precooperativa Movilizamos (hoy transformada en cooperativa de transporte) y Cooperativa Cooderma.

17. Estos elementos son citados por la OIT en la Recomendación 193 del 3 de junio del 2002, expuesta en el capítulo 2.

sin derecho a salario, prestaciones sociales ni seguridad social, tal como está consignado en la Ley 79 de 1988. Las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido presentadas en distintos programas institucionales del Estado y de empresas privadas como una de las soluciones para aumentar las fuentes de empleo y disminuir los costos laborales, y, en el caso de las empresas, obtener exenciones tributarias. El Estado, por su parte, promueve su creación argumentando que son útiles en la generación de condiciones para la inversión extranjera en el proceso de la globalización, al tiempo que reducen los costos laborales.¹⁸ Pero hay quienes van más lejos, planteando que el problema no es el empleo sino el ingreso, y afirman que

el tema del empleo no debe interesar al país, lo que debe preocupar es lo referente a los ingresos de la gente. El problema tampoco es el empleo, el problema es el trabajo. Existe una gran discusión alrededor de este tema. Yo concibo y prefiero una relación mucho más dinámica, más justa y más equilibrada entre empresarios y empleados [...] el tema esencial debe ser visto como un negocio equitativo entre partes iguales que aspiran ambas a ganar. Si no se está en capacidad de generar empleo, se puede estar en capacidad de generar ingresos, que es muy dife-

18. Con la expedición de la Ley 677 de 2001, la cual empezó a discutirse en el Plan de Desarrollo de 1999 (Ley 508 de 1999), se plantea la necesidad de crear las condiciones para la inversión extranjera en cuatro ciudades fronterizas de Colombia, utilizando como una de sus estrategias de consolidación las CTA.

rente”.¹⁹

Ante esta postura, resulta preocupante que hoy se esté desdeñando, particularmente desde el sector empresarial, el tema del empleo como un problema estructural de orden socioeconómico ligado a los derechos económicos, sociales y culturales y que se reduzca de manera simplista a una mera capacidad de generación de ingresos bajo la falacia de que empresarios y empleados son partes iguales que aspiran a ganar en un negocio equitativo, al tiempo que se promueve la idea de que la responsabilidad de generar empleo no es del Estado sino que es un problema de todos. En esta misma dirección se impulsa la idea de que los servicios públicos de algunas zonas, que han sido responsabilidad esencial del Estado, sean manejados por los mismos usuarios, a través de las cooperativas, promoviendo así procesos de privatización y de mayor flexibilización.

Hay distintas posturas al respecto: Jhon Jairo Gómez, plantea que Coonfecop (Antioquia) promueve la creación de cooperativas como “estrategia para combatir el desempleo”, al tiempo que señala que las CTA “no son una solución al desempleo, sino para la creación de riqueza colectiva y de autoempleo o autogestión”.²⁰ Para Pedro Manuel Charria,²¹ las cooperativas son formas alternativas válidas de generación de empleo y empresa. Lo que interesa hoy a

19. Rubén Darío Lizarralde, “Aprendiendo a ganar. Cooperativas de Trabajo Asociado. Ocho estrategias empresariales para generar empleo”, *Revista La Rebeca*, Bogotá, 2000, p. 31 (el autor es presidente de la Industria Palmífera de Colombia, Indupalma S.A.).

20. Entrevista a John Jairo Gómez, miembro del Consejo de Dirección de Coonfecop-Antioquia, abril de 2004.

21. Citado por P. A. Molina Sierra, *Op. cit.*

los colombianos es poder trabajar, aun cuando no sea dentro de las formas ortodoxas antiguas, pues, lo que se necesita es fuerza laboral y acceso a un pago que cubra las necesidades básicas. Desde esta perspectiva, la filosofía que inspiró las CTA pasa a un segundo plano para dar lugar a la conformación de cooperativas como simple mecanismo implementado para desvirtuar el contrato de trabajo y eludir la obligación de pagar prestaciones sociales y seguridad social, o para desregular el contrato de trabajo de los trabajadores dependientes, muchos de los cuales han sido despedidos o presionados a renunciar para luego revincularlos bajo la forma de cooperativas de trabajo asociado.²²

Por su parte, el Ministerio de Protección Social, a través de uno de sus funcionarios,²³ plantea que la promoción para la conformación de cooperativas consiste en brindar “orientación, asesoría y capacitación permanente sobre la creación, legislación, trámites de CTA y Pre-CTA”. Considera que las cooperativas sí son una solución al desempleo, por ser “una forma de organización empresarial que permite la producción, comercialización y prestación de servicios en forma autogestionaria, como lo señala el decreto 468/90”.

Según advierten los especialistas consultados, el auge de las cooperativas de trabajo asociado se ha visto amenazado por la atomización y el mal manejo que les han dado algunos empresarios con el propósito de evadir ciertos costos laborales.

Las principales críticas a este modelo, que se abre paso

22. Véase en el capítulo 2 la Sentencia de tutela 336 del 23 de marzo de 2000 de la Corte Constitucional.

23. Entrevista a Astrid Espinosa Moreno, funcionaria del Ministerio de Protección Social, 13 de abril de 2004.

entre la legislación laboral y la legislación comercial, provienen especialmente del sector sindical, el cual afirma que la figura se erige como un paliativo para disfrazar los problemas reales de desempleo que tiene Colombia, y que las CTA son utilizadas como verdaderas formas empresariales que dan al traste con la doctrina cooperativa. Los sindicatos han rechazado las CTA como formas de generación de empleo, en tanto están siendo utilizadas por el Estado y algunos empresarios para destruir a la vez la relación laboral y los principios cooperativos, al valerse de ellas para llevar a cabo las políticas de flexibilidad y desregulación laboral, que atentan contra el derecho al trabajo en condiciones dignas, contra el derecho de asociación sindical y negociación colectiva y contra los fundamentos filosóficos del cooperativismo de trabajo asociado. Pero lo que es más grave aún, se desdibuja la contradicción entre capital y trabajo al poner a los sindicatos en disputa con los asociados de las cooperativas de trabajo por un empleo precario y al hacerles creer a estos últimos que son sus mismos patrones, cuando lo que en verdad ocurre en muchas cooperativas es que hoy tienen dos: los “propietarios” de las cooperativas y sus contratistas.

La atomización es un problema que se presenta recurrentemente en este sector, dado que se requiere un bajo número de personas para la creación de cooperativas de trabajo asociado, lo que ha llevado a su proliferación sobre todo entre desempleados que ven en ellas su tabla de salvación y que incursionan en su constitución sin tener los suficientes recursos, la adecuada preparación y sin medir las consecuencias negativas si fracasan, como usualmen-

te ocurre cuando los trabajadores no están preparados para ser empresarios y mucho menos conocen el modelo cooperativo de trabajo asociado y sus fundamentos filosóficos. Según la Superintendencia de Economía Solidaria, al 2002 se encontraban en estado de liquidación voluntaria siete precooperativas y cinco cooperativas, cuyo fracaso, entre otras razones, se debía al bajo soporte administrativo, las dificultades con la exigencia de productividad por parte de los empresarios, la afiliación a la seguridad social como independientes, lo cual hacía tortuosa la vinculación al sistema de riesgos profesionales, la falta de claridad de la Ley 10 de 1991 frente a la manera como debían repartirse las ganancias. Por último, la creación de CTA por parte de empresas temporales, para despojarse y despojar a las empresas contratantes de las obligaciones laborales enviando a trabajadores en misión.

¿Trabajadores o asociados?

En Colombia, los trabajadores de las CTA no tienen la condición de trabajadores regulados por la legislación laboral, sino que son asociados a una cooperativa, en cuya condición no pueden ejercer el derecho de asociación sindical, negociación colectiva y huelga que, en el caso de Colombia, se encuentran ligados entre sí y dependen del ejercicio del derecho de asociación, que sólo puede ser ejercido por los trabajadores dependientes, organizados en sindicatos.

En las CTA, los derechos colectivos se encuentran afectados, siendo importante advertir que la mayoría de los encuestados (70%) de las nueve cooperativas consideran que no pueden ejercer el derecho de asociación sindical, un

20% no tiene conocimiento de si pueden ejercer este derecho y el 10% creen que sí lo tienen.²⁴

El Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia otorga el derecho de asociación a todos los trabajadores colombianos sin distinguir entre trabajadores dependientes, independientes y asociados. Sin embargo, la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo está limitada a los trabajadores dependientes, lo que significa que se requiere una legislación laboral que proteja a todos los trabajadores por igual y se ponga a tono con las nuevas realidades, especialmente con la de los trabajadores y trabajadoras afectados por los procesos de intermediación, tercerización de la economía, desregulación y flexibilización laboral.

Compensación

Los trabajadores cooperados, en lugar de recibir salario, reciben una compensación por su aporte al trabajo de la cooperativa, lo que los exceptúa del pago de los aportes parafiscales al Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las cajas de compensación familiar, pero son contribuyentes del impuesto sobre la renta, dependiendo de los topes de sus ingresos como empresa.²⁵

Parte de la problemática a este respecto, radica en que a los socios de las CTA y las Precooperativas, aunque son verdaderos trabajadores, no se les reconocen sus derechos laborales. Las cooperativas de trabajo asociado, al repartir

24. Son ilustrativas al respecto las encuestas realizadas en la Cooperativa Coonaltef y Precooperativa Creser.

25. Humberto de Jesús Longas, “Cooperativas de Trabajo Asociado y efectos laborales y tributarios”, *Actualidad Laboral y Seguridad Social*, N.º 96, nov.-dic., 1999, pp. 29–32.

entre sus miembros las ganancias y las pérdidas, ponen en desventaja a sus asociados inmersos en un mundo laboral ligado a la competencia por contratos de trabajo, lo cual hace que se dificulte pagarles una compensación regular, en muchos casos por debajo del salario mínimo o llegan incluso a no recibir compensación alguna.

Por el lado de la Precooperativa Creser, que presta sus servicios a los almacenes Éxito en Medellín, la totalidad de los encuestados afirmaron no recibir salario ni compensación y un número mínimo categorizó el pago de la propina como la compensación ordinaria variable. Menos de la mitad afirmaron que reciben la compensación de descanso que se da cada año y la compensación de fin de año y más del 60% afirma no recibir ninguna otra contraprestación distinta a la de la propina.

Sobre la contraprestación que reciben por el trabajo, el 30% de los encuestados en la Cooperativa Serviempras dicen que reciben ‘salario mensual’ más una variable por productividad, otro 30% dicen recibir sólo un ‘salario mensual’, el 10% dicen recibir una compensación ordinaria, y otro 10% una remuneración habitual y un 20% dicen no recibir ninguna contraprestación.

Ante esta situación, es necesario insistir en que a los trabajadores asociados a las CTA se les garantice el régimen laboral vigente ya sea contratando directamente a los miembros de las cooperativas con plenas garantías laborales y de la seguridad social o si el contrato se celebra directamente con la cooperativa, éste debería garantizar a sus miembros los derechos laborales previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes colombianas. El

cuestionamiento sobre este tópico no radica en la importancia del sentido colectivo que tiene la ‘compensación’ en el cooperativismo, sino en el tipo de contrato que se hace con sus miembros al vulnerar sus derechos laborales, dado que el funcionamiento de las CTA en lo que se refiere a sus asociados dista ostensiblemente de un trabajo propio y se asemeja mucho más al trabajo dependiente o subordinado, en el cual es obligatorio el cumplimiento de la legislación laboral.

Aportes a la seguridad social

El pago de la totalidad de aportes a la seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales) recae sobre la mayoría de los cooperados, tal como lo afirma Miguel Pérez,²⁶ lo que indica que para este tipo de trabajadores no se aplica plenamente el régimen laboral en la parte referida a los aportes compartidos de la seguridad social entre empleadores y trabajadores, pero tampoco se les reconoce a plenitud el régimen cooperativo, en cuanto a que se les permita dirigir la cooperativa como copropietarios de la misma. Esto ha generado muchas ambigüedades y dado lugar a diversas controversias ante la jurisdicción laboral y los jueces de tutela por parte de los asociados, para reclamar todos los derechos que se derivan de la relación laboral.

En el caso de la Cooperativa Recuperar, los asociados afirman estar afiliados a la seguridad social, el 50% de los encuestados coincide en afirmar que la cotización la paga la cooperativa, el 25% que ambos aportan un porcentaje en la

26. “Cooperativas, al banquillo”, *El Tiempo*, 22 de julio de 2004. Miguel Pérez es el presidente de la Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Temporales-Acoset.

cotización y el otro 25% no dice quién paga. En el caso de la Precooperativa Creser, el 20% de los encuestados afirma que el total de la cotización debe pagarlo cada asociado, esto equivale a \$40.000 mensuales, y son ellos los únicos beneficiarios, es decir, no tienen la posibilidad de afiliarse a sus familiares más cercanos.

La recontractación como parte de la estrategia desreguladora

El viceministro (e) de relaciones laborales, Fernando Ordóñez, reconoce que se cometen muchos abusos con las cooperativas de trabajo asociado. Admite que algunos empresarios desvinculan a sus trabajadores de planta, y los obligan a crear cooperativas de trabajo asociado para recontratarlos en su nueva condición de asociados, lo cual les permite ahorrarse hasta un 20% de los costos laborales en que incurrirían si contrataran directamente a los trabajadores o si lo hicieran a través de una agencia de empleo temporal. En estos casos, las cooperativas de trabajo asociado no tienen autonomía administrativa ni operativa, ni tienen control sobre los medios de producción, porque éstos los manejan las empresas, que siguen siendo los antiguos empleadores, sólo que ya no contratan directamente con los trabajadores sino con las cooperativas.

Esta situación se presenta en los diferentes sectores económicos, pero especialmente en el de la salud, como ha ocurrido en algunas empresas sociales del Estado, donde se obliga a enfermeras y médicos a crear cooperativas para contratar con ellas, lo cual configura una violación del derecho

negativo de asociación²⁷ y al trabajo en condiciones dignas y justas. En el evento de reclamaciones mediante acción de tutela o por vía ordinaria laboral, las demandas pueden conllevar a un reconocimiento de la relación laboral y a la imposición de multas hasta por 100 salarios mínimos, como ya se vienen aplicando, según afirma Fernando Ordóñez.²⁸

En el caso de la Cooperativa Coonaltef, el 75% de los encuestados afirmaron que ingresaron a ella porque la entidad donde anteriormente trabajaban los pasó a ser asociados de esta cooperativa, el 25% dijeron que por oportunidad de trabajo y por ser la modalidad de contratación existente, un 18% dijeron estar en proceso de asociación, puesto que tenían contrato de trabajo con el Metro de Medellín desde hacía cinco meses. En este mismo sentido, en la Cooperativa Serviempresas, el 90% de los encuestados dijeron estar asociados a esta cooperativa porque así lo exigió la empresa para la cual trabajaban, fue una política de empresa, y sólo

27. El derecho negativo de asociación esta referido según la Corte Constitucional a la libertad de asociación o desafiliación de un trabajador, la cual en ocasiones puede verse vulnerada en las cooperativas, por la prohibición a sus socios de retirarse. Al respecto ha señalado esta corporación que si bien las cooperativas son libres para determinar sus estatutos y autorregularse, dicha libertad no es absoluta y debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y de las restricciones legislativas. Ver Ponencia preparada por Roberto Laguado Giraldo, egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana en el año 2000 y dirigida por: Dr. Darío Laguado Monsalve, director de la especialización en Derecho Comercial de esta misma universidad, titulada: El Derecho a no permanecer asociado en el caso de las sociedades cooperativas y sentencias de tutela T-374 de 1996 y T-274 de 1998.

28. *El Tiempo*, “Cooperativas, al banquillo”, 22 de julio de 2004.

el 10% de los entrevistados dijeron haberse asociado por necesidad de trabajo.

John Jairo Gómez afirma que “es frecuente que trabajadores vinculados por contrato de trabajo pasen a la modalidad de acuerdo cooperativo, hoy las empresas y empresarios es la modalidad que quieren adoptar”.²⁹ En los mismos términos lo plantea Astrid Espinosa del Ministerio de Protección Social: “actualmente, es la modalidad de contratación de los empresarios, empleadores y del mismo Estado”.

Un caso particular es el proceso de deslaboralización que se ha adelantado con algunos trabajadores de la Aeronáutica Civil que prestaban sus servicios profesionales en medicina general para la atención de consulta, urgencias y emergencias médicas en sanidad aeroportuaria del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro (Antioquia), los cuales son desvinculados para contratar con cooperativas de trabajo asociado, como en efecto ocurrió con la cooperativa Cooderma, que ni siquiera se encuentra habilitada en el Registro Único Especial de Prestadoras de Servicios de Salud ante la DAS como institución prestadora de salud, según informe del 21 de julio de 2004 suscrito por el director de vigilancia y control del SGSSS, señor Alberto Aristizábal Ocampo.

En entrevista realizada a Javier Esteban Torres Orozco, quien fue empleado de la Aeronáutica Civil en condición de médico, se pudo conocer los aspectos centrales de un derecho de petición que este envió a finales de agosto de 2004 a los doctores Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación, Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Pro-

29. *Ibid.*

tección Social, Andrés Uriel Gallego, Ministro de Transporte, y Enrique Valderrama Jaramillo, Superintendente de Economía Solidaria y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicho derecho de petición se hizo con la finalidad de poner en conocimiento de los anteriores organismos del Estado, lo siguiente:

“La Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperativa de Dermatólogos de Antioquia, COODERMA” (dirección carrera 50 C N° 58-58 Teléfono 2842255 Medellín), la cual no aparece inscrita en ninguna Cámara de Comercio del departamento de Antioquia, ni en la Dirección Seccional de Salud de Antioquia como institución prestadora de servicios, ha venido funcionando realmente como Empresa de Servicio Temporal, desnaturalizando la figura Cooperativa en el trabajo asociado y evadiendo las responsabilidades de tipo fiscal con el Estado, volviéndose una verdadera intermediaria laboral en el sector de la salud, disminuyendo la calidad de vida de los médicos en la ciudad de Medellín, convirtiéndose así en un verdadero fraude para la legislación laboral colombiana y generando una distorsión en la aplicación de los principios y fines solidarios”.³⁰

En este derecho de petición, se denuncia que esta cooperativa actúa como una empresa temporal de trabajo, realizando intermediación laboral que atenta contra las condiciones laborales de muchos trabajadores que antes de su

30. Derecho de Petición presentado por el médico Javier Esteban Torres Tamayo el 24 de agosto de 2004.

constitución se encontraban vinculados a través de contratos de trabajo, como es el caso del peticionario que laboraba en la Aeronáutica Civil prestando sus servicios de médico. En consecuencia, solicita que sea investigada y se le impongan las sanciones a que hubiere lugar en estos casos, y que se envíe copia de este derecho de petición también a la oficina anticorrupción de la Presidencia de la República.

Descentralización industrial

Los cambios implementados en los procesos productivos han incluido estrategias de descentralización industrial, lo cual ha deslocalizado la producción de un solo producto de la gran factoría hacia la subcontratación de varias de las partes de ese proceso productivo con empresas prestadoras de servicios, entre las cuales se encuentran las CTA. Uno de los casos representativos de esta situación es el de la Industria Palmífera de Colombia —Indupalma—, la cual ha promovido la creación de 19 cooperativas de trabajo asociado, especializadas en diferentes áreas según las propias necesidades de la empresa y de otras entidades. Algunas de las especializaciones son: servicios de cosecha, alce, transportes, recolección y mantenimiento. Los miembros de las cooperativas son campesinos de la región que, en su mayoría, antes trabajaban para Indupalma mediante contratos de trabajo regulados por la legislación laboral colombiana. Este proceso de descentralización ha conllevado también a que exista menor control de los trabajadores asociados sobre la totalidad del proceso productivo e imposibilidad de ejercer el derecho de asociación y negociación colectiva, previsto en la legislación laboral sólo para el trabajo dependiente.

Desdibujamiento y tercerización

La Ley 79 de 1988, plantea la creación de las CTA para que las personas con su aporte de trabajo puedan generar empresa cooperativa, con autogestión, autonomía financiera y administrativa, sus propios medios de producción y un régimen especial que haga viables tales propósitos.

Sin embargo, se ha desdibujado esta concepción, lo que se observa es que muchas de estas cooperativas se han utilizado para incursionar, cada vez con mayor agresividad, en el suministro de mano de obra a terceros, violando de manera flagrante las normas que protegen los derechos de los trabajadores. El Superintendente de Economía Solidaria, Enrique Valderrama Jaramillo, ha señalado que el problema no son las CTA sino las seudocooperativas que se hacen pasar como tales, pero que no cumplen con las normas ni con el espíritu cooperativo, y son contratadas por empresarios con el fin de reducir los costos laborales aprovechando algunos privilegios tributarios que estas tienen, como no pagar impuesto de renta si distribuyen el 50% de sus excedentes en educación, solidaridad y protección de aportes y no hacer aportes parafiscales, lo que les da algunas ventajas comparativas en relación con las empresas temporales que sí tienen que pagar impuestos y cumplir con los parafiscales.

En la Cooperativa Coonaltef, por ejemplo, el 50% de las personas encuestadas afirmaron que trabajan para un tercero o entidad por cuenta de la cooperativa, en este caso el 95% trabajan para el Metro de Medellín y el 5% para la empresa Fenoco. El otro 50% dicen que sólo trabajan en la

planta de Coonaltef.³¹ Igualmente ocurre en la Cooperativa Serviempresa, en la que un 80% de los encuestados trabaja para alguna persona o entidad por cuenta de la cooperativa, en este caso para Multienlace,³² y un 20% afirma no trabajar para alguna persona o entidad.

Las empresas contratantes de los servicios de las cooperativas de trabajo asociado ejercen presión frente a la calidad y actualización de sus productos. Por ejemplo, las CTA de confecciones deben mantener un nivel de competitividad que les implica a los asociados muchas veces doblar sus jornadas de trabajo, lo que las convierte en maquiladoras de las grandes empresas contratantes, con lo cual pierden los niveles de autonomía cooperativa, ya que se subordinan los planos laborales a terceros empleadores que no tienen ninguna responsabilidad con el trabajador.

Vigilancia y control a las cooperativas de trabajo asociado

La problemática con respecto a las CTA se ha agudizado a tal punto que las empresas temporales han llegado al extremo de crear cooperativas de trabajo asociado al interior de sus propias compañías, para no dejarse sacar del mercado laboral y poder competir, lo cual ha llevado a la Superintendencia de Economía Solidaria, al Ministerio de

31. En el caso de Coonaltef, Cooperativa Nacional de Técnicos Ferroviarios, su proceso de fundación se dio en 1991 con la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

32. Según información suministrada por algunos encuestados, Multienlace es una empresa fachada creada por el Sindicato Antioqueño para contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado sin comprometer su nombre directamente, y para que presten sus servicios a las distintas empresas que conforman el Sindicato Antioqueño.

la Protección Social, al Sena y a la DIAN a actuar conjuntamente frente a las cooperativas que están haciendo intermediación laboral.

La presidenta de Confecoop, Clemencia Dupont,³³ expresó su preocupación por la instrumentalización que se hace de las cooperativas de trabajo asociado, y precisó que la función de Confecoop se limita a agremiarlas, razón por la cual no está facultada para investigarlas y mucho menos para sancionarlas. Las entidades facultadas para investigar y sancionar son la Superintendencia de Economía Solidaria y el Ministerio de la Protección Social, las cuales deben actuar mancomunadamente para evitar que un sector económico, que puede ser modelo de trabajo organizado y serio, se convierta en la peor de las propuestas, completamente alejada de ser una opción de empleo decente.

Confecoop–Antioquia tramita continuamente quejas relacionadas con las CTA, en un promedio mensual de 10 a 12 quejas, principalmente por “intermediación laboral, intermediación de nómina y cuando la figura de las CTA se utiliza para hacer lo que no deben hacer”.³⁴ Según esta entidad las quejas que más prosperan son las de intermediación laboral y las que incumplen obligaciones con los asociados, como el pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias, el descanso anual y la seguridad social.

Igualmente en el Ministerio de Protección Social se tramitan aproximadamente dos o tres quejas por día, las más frecuentes se presentan cuando las cooperativas no pagan

33. Citada en el periódico *El Tiempo*, Op. cit.

34. Entrevista realizada a John Jairo Gómez, miembro del Consejo de Dirección de Coonfecop Antioquia, abril de 2004.

las compensaciones acordadas en los regímenes, no pagan seguridad social, o cuando hay conflictos laborales entre los asociados y la cooperativa, cuando aplican a las cooperativas regímenes no aprobados por el Ministerio. Ante las quejas por parte de los asociados, el inspector de trabajo elabora una reclamación escrita dirigida a la Cooperativa, y si en 15 días no da respuesta positiva al asociado, se procede a la audiencia de conciliación entre las partes.³⁵ Según el Ministerio, todas las quejas prosperan “para quien tiene la razón, porque en la audiencia se resuelven las controversias”.

Los nuevos proyectos de ley cooperativa reclaman, entre otras cosas, instrumentos o herramientas más rigurosas para que la Superintendencia de Economía Solidaria pueda, además de supervisar, sancionar con cancelación de registros a aquellas cooperativas que estén violando la ley, sobre todo en aspectos de la naturaleza cooperativa, su concepción primigenia de gestar procesos productivos, sus principios y valores.

Frente a las sanciones que pueden recibir las cooperativas de trabajo asociado, John Jairo Gómez, miembro del Consejo de Dirección de Confecoop Antioquia comenta: “Cuando una CTA incumple con las obligaciones a sus asociados, según el régimen interno de trabajo, esto conlleva sanciones semejantes a las del Código Sustantivo de Trabajo”, además, “el Ministerio de Protección Social sanciona a las cooperativas de trabajo asociado que envían a sus trabajadores asociados a prestar sus servicios a otra empresa sin la debida autorización”. Según Confecoop-Antioquia quie-

35. Entrevista con la funcionaria Astrid Espinosa Moreno del Ministerio de Protección Social, abril de 2004.

nes deben ejercer este tipo de acciones son los mismos asociados para proteger sus derechos, pero “actualmente, por la situación del país, la gente piensa más con el ‘estómago’ y sólo le interesa tener un empleo, ya sea en una empresa o en una cooperativa, lo que importa es que le paguen algo”. Según esta entidad agrupadora de cooperativas, el Estado también debe actuar y aplicar la legislación vigente sobre las CTA.

El Ministerio de Protección Social plantea que su función de inspección y vigilancia de las cooperativas de trabajo asociado se lleva a cabo de dos formas: “Una, cuando un asociado viene, y realiza una denuncia anónima por irregularidades en la CTA; en este caso, el Ministerio envía a un inspector de trabajo para que visite e investigue la CTA. Y otra, de manera oficiosa, cuando el grupo de vigilancia, prevención y control del Ministerio, aleatoriamente escoge varias de las CTA registradas en el Ministerio, y realiza una visita de inspección”. Las sanciones que se pueden imponer a las cooperativas de trabajo asociado son pecuniarias, que van de 1 a 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes; estas multas son a favor del SENA. Para la ejecución de estas sanciones hay unas competencias establecidas: el Ministerio tiene la competencia para ejecutar acciones de regímenes; la Superintendencia de Economía Solidaria adelanta acciones sobre la parte estatutaria; las entidades de seguridad social, cuando las cooperativas se atrasan en el pago de las cotizaciones, y los mismos asociados cuando se les están vulnerando sus derechos laborales.

Hay proyectos legislativos que intentan regular el campo de acción de las CTA, pero un nuevo proyecto de ley

cooperativa, el proyecto N° 125, que se discutía en el Congreso de la República fue archivado para darles prelación a otros como el de alternatividad penal y el de reelección presidencial. Es necesario que el próximo proyecto que se discuta recupere el sentido y el alcance de la doctrina cooperativa y promueva la creación de cooperativas de trabajo asociado en el sector productivo de la economía, con el fin de que estas constituyan una verdadera opción de desarrollo y crecimiento económico que sirva al país y a los trabajadores. La legislación es un mecanismo importante para superar su utilización como medio de deslaboralización y de adelgazamiento por parte del Estado, o una simple figura para hacer intermediación laboral, o como agrupadora en salud para disminuir cotizaciones, o para enviar trabajadores en misión.

Fraude a la legislación laboral mediante la utilización de las cooperativas de trabajo asociado

La utilización de las Cooperativas de Trabajo Asociado como instrumento legal que permite disminuir los costos laborales y tributarios de la empresa privada y del Estado, es una forma de deslaboralización del trabajo humano subordinado protegido tanto por la legislación pública como privada. Esta práctica reiterada, que en los últimos tiempos ha venido tomando fuerza, permite hablar de fraude a la legislación laboral. Según Jorge Eliécer Manrique Villanueva,³⁶ fungir un trabajador privado o un servidor público

36. Jorge Eliécer Manrique Villanueva, “Las cooperativas de trabajo asociado en el sector de la salud”, *Revista Médico Legal*, vol. 07, N.º 03, Sep.-dic. de 2001, p. 42.

como cooperado puede comportar eventuales vulneraciones al régimen tradicional de contratación o vinculación laboral. En estos casos, el principio fundamental del derecho laboral, de la primacía de la realidad sobre las formas, adquiere especial relevancia dado que fue concebido para evitar el fraude a la ley en aquellos eventos en los que se quiera “desdibujar, esconder o mimetizar la verdadera relación de trabajo”.³⁷

Este principio constitucional previsto en el Artículo 53 de la Carta Política prescribe que debe primar la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De modo que si suscrito un acuerdo cooperativo, se demuestra que lo que se ha estado ejecutando es una relación subordinada, a ella debe aplicarse las normas del estatuto del trabajo y demás disposiciones constitucionales y tratados internacionales que versen sobre la materia. Como reiteradamente lo ha dicho la Corte Constitucional, más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretenden dar a la misma, importa el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan.³⁸

A pesar de la problemática que ha venido enfrentando la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado, para Confecoop-Antioquia el problema no ha sido su proliferación en los últimos cinco años, al considerar “que es una alternativa viable económica y socialmente”, el problema

37. Antonio Ceron del Hierro, *Introducción al derecho del trabajo. Relaciones Individuales*, Bogotá, Derecho Vigente S. A., 1998, p. 58.

38. Véase la Sentencia C -154 de 1997 de la Corte Constitucional.

sería “si la empresa privada aprovecha la utilización de esta figura, para salvar sus empresas y evadir responsabilidades sociales y prestacionales”.³⁹ En igual sentido se expresa el Ministerio de Protección Social cuando plantea que “el problema se presenta si distorsionan el objeto social para el cual fueron creadas, la filosofía cooperativa, y por el contrario hacen lo que no deben hacer y no cumplen lo pactado en los estatutos. Las CTA son una herramienta para que los trabajadores puedan crear su propia empresa”.⁴⁰

De acuerdo con Manrique Villanueva,⁴¹ la figura de las cooperativas de trabajo asociado es legítima en su concepción y propósitos, amén como instrumento que genera oportunidades de trabajo y fuente de riqueza. Sin embargo, su implementación con el objeto de menoscabar las condiciones de trabajo de las personas es objeto de toda su censura, pues se desnaturaliza y transforma equivocadamente. Su aplicación y puesta en marcha por parte del contratante debe adecuarse a los postulados legales, al marco teórico bajo el cual fue concebida, a la autonomía y al espíritu cooperativo que le son inherentes.

Así las cosas, es preciso reclamar la especial protección del trabajo prevista en el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el cual no distingue entre trabajo de-

39. Entrevista realizada a John Jairo Gómez, miembro del Consejo de Dirección de Confecoop- Antioquia, abril de 2004.

40. Entrevista con la funcionaria Astrid Espinosa Moreno del Ministerio de Protección Social, abril de 2004.

41. J. E. Manrique Villanueva, Op. cit.

pendiente, independiente y propio, al igual que el trabajo decente, noción desarrollada por la OIT y cuyos elementos constitutivos se enunciaron en el capítulo 3.

Las oportunidades de las CTA en el contexto de la globalización

En el contexto de globalización del mercado, las cooperativas de trabajo asociado aparecen como alternativas frente al proceso de monopolización del mismo por parte de las grandes empresas.

Los elevados niveles de arraigo local que pueden alcanzar las CTA les permiten legitimidad y apropiación comunitaria, junto con un impacto social positivo. El hecho de conocer la población en la cual se mueven les otorga niveles de confianza importantes dentro de las comunidades, que a una empresa multinacional o nacional convencional le significaría grandes niveles de inversión y de tiempo. Así mismo, al tener estructuras organizacionales colectivas pueden lograr mayores niveles de movilidad espacial y temporal, es decir, pueden efectuar trabajos en el ámbito local, regional, nacional, y aun internacional, con autonomía de decidir los tiempos de realización del trabajo.

Las cooperativas han alcanzado niveles de apropiación y gestión importantes, aunque la tendencia que se nota en las CTA es que pocos de sus miembros saben cuál es su finalidad, entre un porcentaje considerable de los miembros que ingresan o hacen parte de ellas no hay conciencia sobre la función que cumplen, y eso da a entender que los niveles de apropiación del proyecto colectivo han disminuido o son mucho menores en las CTA, quizá por la manera como se han creado; los rasgos comunes vistos en las encuestas

confirman este hecho.⁴² La principal motivación para vincularse es la de conseguir empleo, lo que pone en evidencia el problema de la flexibilidad laboral, como un aspecto estructural de la política económica, sobre el cual se precisa la intervención del Estado en favor de las capas más desfavorecidas de la población y no en favor del mercado, como lo viene haciendo con sus políticas neoliberales globalizadas.

Estas ventajas contrastan con el panorama actual, que tiene que ser reflexionado con mayor detenimiento, sobre todo cuando las alertas sobre el peligro en el que se encuentra el trabajo vienen desde distintos lados, no siempre coincidentes. Los llamados de la Organización Internacional del Trabajo son constantes, al ver con preocupación las amenazas sobre los derechos laborales conseguidos hasta el momento mediante procesos históricos de organización, movilización y resistencia de los trabajadores, y plantean la necesidad de reivindicar las normas laborales ante los abusos de muchas de las empresas empleadoras,.

A pesar que el sector cooperativo genera un gran aporte social, no logra transformar socialmente las lógicas de

42. Ver encuestas realizadas a asociados de las siguientes CTA: Coonaltef, Coodexin, Colaboramos, Coolaborum y la Precooperativa Creser, los cuales frente a la pregunta 1.4. de la encuesta referida a si conoce la finalidad de su cooperativa, el 40% responde que es la generación de empleo, el otro 40% que es la prestación de servicios y el 20% afirma no saber. Todo lo cual da cuenta de un desconocimiento absoluto de la principal finalidad de las Cooperativas de Trabajo Asociado, cual es la generación de procesos productivos que generen riqueza para sus asociados, sin descartar la posibilidad de ejecutar obras y prestar servicios que se ha convertido en la principal razón de ser de estas en la actualidad (ver artículo 70 de la ley 79 de 1988).

flexibilización e individualización instaladas en el país mediante políticas macroeconómicas, sino que las alimenta sin quererlo. La lógica de domesticación del sistema cooperativo comienza a instalarse en las conciencias mismas de sus miembros, quienes carecen de espacios de reflexión sobre su propia condición como trabajadores asociados, o lo que implican sus contratos o sus nuevos jefes, lo cual queda relegado a un segundo plano frente a la necesidad de tener una remuneración por su trabajo, aunque éste se realice en condiciones absolutamente precarias.

Con estos procesos adversos para el sector cooperativo se ‘coloniza la realidad’, como lo comenta Arturo Escobar para el caso del ‘desarrollo’, es decir, la colonización de la realidad hace aparecer la forma de competencia y la adaptación empresarial como la única vía de ejercer el trabajo, sobre todo por la incursión de los férreos monopolios. Se impone entonces la lógica de la supervivencia y las dinámicas de pauperización se aceptan como inevitables, incluso como necesarias para el progreso y, peor aún, como una felicidad dentro del pobre panorama de empleo que se tiene actualmente.

Pero al prestar servicios laborales flexibilizados o desregulados como *outsourcing* surge un problema adicional. Se trata del papel que cumplen las CTA en la pérdida de los derechos laborales ganados en los estados de bienestar, al prestarse para solventar los empleos perdidos por los trabajadores dependientes en los últimos años, o disputarse con éstos los puestos de trabajo, como ocurrió recientemente en las empresas bananeras de Apartadó en Antioquia. De este modo contribuyen al desmonte paulatino de los escasos

niveles de bienestar alcanzados por los trabajadores colombianos a través de una legislación laboral que los protegía, y se desvía la contradicción existente entre el capital y el trabajo hacia un conflicto entre los mismos trabajadores y no con el capital.

Es posible salir de esta encrucijada mediante procesos organizativos sólidos mediante los cuales los asociados logren niveles amplios de legitimidad y control, al tiempo que adelanten dinámicas colectivas de producción y de trabajo con el propósito de mantener el espíritu colectivo, mejorando sus condiciones. Esto implica un buen nivel de comunicación entre las directivas y los demás asociados, y tener claridad acerca de lo que se juega en la relación capital=trabajo y su diferenciación con las lógicas y dinámicas económicas, que se quieren generar en los procesos cooperativos de trabajo asociado y que se alimentan de principios y valores diferentes.

Hoy es necesario que la alianza entre cooperativas tenga lazos de unidad mucho más fuertes. La alianza entre cooperativas, que se halla en sus principios originarios y que, en muchos casos, se da con debilidad por las pugnas internas del sector cooperativo, es más factible entre aquellas cooperativas cuyas actividades sean afines, o los servicios que prestan, o los sectores en los cuales están inmersas. Para ello deben invertir conjuntamente, y fortalecerse como empresas para competir con las grandes multinacionales de servicios. El reto está planteado, veremos si se disponen a asumirlo.

Convertirse en cooperativas de trabajo asociado conlleva controlar los procesos productivos y los medios de pro-

ducción. A las cooperativas de médicos, por ejemplo, les es costoso conseguir equipos médicos por sus elevados costos, pero es posible hacer alianzas entre cooperativas de producción de equipos médicos y profesionales especialistas de la salud. Lo que para muchas empresas no es atractivo por los altos costos de inversión, es importante pensarlo como una prioridad o una alternativa para las CTA.

El tiempo dedicado a la formación y educación de sus miembros empieza a ser más escaso ya que tiene que acomodarse a tiempos distintos a los que las CTA quisieran. Además, tendrán que verse con estándares de calidad internacionales que tendrán que empezar a cumplir si quieren competir con otros productos, lo cual implica niveles de formación y actualización de sus miembros, tecnología renovada y subcontratación de personal si quieren cumplir con los tiempos y las normas de calidad.

